



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



|   |         |  |  |
|---|---------|--|--|
| FECHA DE INGRESO:<br><i>19-03-2011</i>  |         | ORIGINADO EN:<br><i>Sucumbios</i>                    |  |
| RECURSO No.<br><i>029-2011-TCE</i>  |         | CUERPO No.<br><i>1</i>                               |  |
| TIPO DE RECURSO:<br><i>Ineracción</i>   |         |  |  |
| ACCIONANTE: <i>Zambrano y otros</i><br><i>Ana Aracely Roblero.</i><br>Casillero Contencioso Electoral |         | DEFENSOR:<br><br>Domicilio Judicial electrónico:     |  |
| ACCIONADO:<br><i>Wilfredo Erazo A.</i><br>Casillero Contencioso Electoral                             |         | DEFENSOR:<br><br>Domicilio Judicial Electrónico:     |  |
| OTROS INTERESADOS:  |         |  |  |
| ORGANISMO DEL QUE REURRE:   |         |  |  |
| Parroquia:  | Cantón: | Provincia:<br><i>Sucumbios</i>                       |  |
| Dirección:  |         |  |  |
| Teléfono:   |         | Correo electrónico:                                  |  |
| JUEZ<br><i>Dra. Yineza Eudane Osejo</i>   |         | SECRETARIO RELATOR:<br><i>Dra. Sandra Melo Marín</i> |  |
| OBSERVACIONES:  |         |  |  |

OFICIO N° 363-OS-P-CNE-2011

Quito, 19 de marzo de 2011

Señor Doctor

**WILFRIDO ERAZO A.**

**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS (E)**

Nueva Loja

Señor Juez:

Como alcance definitivo a mi oficio N° 355-OS-P-CNE-2011 de 17 de los corrientes, debo expresarle mi inconformidad y sorpresa con la providencia que usted ha dictado el jueves 17 de marzo de 2011, las 18h05, en la que señala que mi pedido para que se revoque su providencia de 15 del mismo mes, que califica favorablemente la acción de protección propuesta, "**es improcedente por no ser parte procesal...**", por lo cual formulo por última vez las siguientes consideraciones de orden estrictamente constitucional y legal para que se atienda mi requerimiento en forma inmediata:

1. Las facultades y atribuciones de las Instituciones del Estado y de los funcionarios públicos, incluidos los de la Función Judicial, nacen de la Constitución y/o de la Ley, por así disponerlo el artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Al efecto, dentro de la Función Electoral creada en la vigente Constitución, el artículo 219 de la misma define las funciones constitucionales del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de las establecidas en la Ley; entre ellas la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

2. En la materia constitucional relacionada con la consulta popular a cumplirse el 7 de mayo del año en curso, como expresé en mi oficio 355-OS-P-CNE-2011, existe la norma expresa del artículo 106 de la misma Constitución, que le asigna en forma exclusiva al Consejo Nacional Electoral convocar a consulta popular o referéndum, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales previos, como ocurre en la situación que se analiza.
3. Con su providencia referida al principio, resultaría que un Juez de lo Civil tiene en este caso atribuciones mayores a las de un Organismo de la Función Electoral para cuestionar la competencia de la Institución que represento y requerir que se corrijan estos errores, sin tomar en cuenta las consecuencias graves que pueden producir al país su decisión de declarar improcedente mi comparecencia en este proceso de protección constitucional, con el simple argumento de no ser parte procesal.

PRESIDENCIA

4. Aún en el supuesto no consentido de que así fuera, exijo nuevamente revocar las mencionadas providencias y disponer el archivo del recurso de protección mencionado, aunque su autoridad lo haga con la salida fácil de que la Jueza o el Juez "podrán escuchar a otras personas o instituciones para mejor resolver", argumento totalmente insostenible en materia de elecciones y en procesos de consulta popular, puesto que los Organismos de la Función Electoral, cuya representación legal ejerzo, tienen competencia exclusiva sobre esta clase de procesos, competencia que está fundamentada no solo en la Constitución y en el Código de la Democracia, sino que así lo reconoce la propia Corte Constitucional cuando, sin ser parte en el proceso de la acción constitucional propuesta por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, referidas a las revocatorias del mandato de dignidades de elección popular, atendió un pedido de este Consejo de aclaración de dicha sentencia, por lo cual resulta inconstitucional y extraño que un Juez de lo Civil, como usted, no lo haga también, pese a existir petición expresa al respecto.
5. Aún en el caso también no consentido de que la audiencia pública señalada por el Juez para cumplirse el día de ayer 18 de marzo de 2011 a las 14h30 se haya efectuado, corresponde en todo caso que tal acción de protección constitucional se rechace expresamente por lo señalado en las causas de inadmisibilidad previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente recordé al señor Juez en el numeral 5 de mi oficio 355-OS-P-CNE-2011 antes citado.
6. Su negligencia y actitud negativa para atender mi requerimiento me obliga a solicitar, en esta misma fecha y en este mismo momento, la intervención del Tribunal Contencioso Electoral para que en uso de sus atribuciones, avoque en forma inmediata el juzgamiento y sanción de las infracciones cometidas por su autoridad, previstas en el numeral 3 del artículo 285 del Código de la Democracia, que también le hice conocer en mi comunicación oficial anterior.

Sírvase emitir respuesta inmediata y por escrito a la presente insistencia para la revocatoria de las providencias antes mencionadas y/o la desestimación del ilegal recurso de protección constitucional interpuesto.

Atentamente,



Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

C.C./ Señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral



*JURADO*  
*CP.*

18 MAR. 2011

Juicio No. 2011-0139

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS.** Nueva Loja, jueves 17 de marzo del 2011, las 18h05. El oficio No. 355-OS-P-CNE-2011, de 17 de marzo de 2011, suscrito por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, incorpórese al proceso. Lo solicitado en el mismo es improcedente por no ser parte procesal, sin embargo puede intervenir conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente señala: "... La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver..." -

NOTIFIQUESE. *D. Dr. Wilfredo Erazo, Juez Enc. lo que comunico a*  
*Usted para los fines legales*



LA SECRETARÍA DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS



REPUBLICA DEL ECUADOR  
16-03-2011 10:54



Para el Sr. Juez  
Luis Zambrano y  
Sr. Moisés Zambrano

Juzgado Primero de lo Civil  
de Sucumbios

Oficio No. 170-JPCS-2011  
Nueva Loja, 15 de Marzo del 2011

Señor,  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
En su despacho.

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección Constitucional presentada por la señorita Ana Aracelly Roblero Zambrano (Procurador Común de los actores), en contra del señor Econ. Rafael Correa Delgado (Presidente de la República del Ecuador), signado con el No. 139-2011 que se venita en el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbios, se ha dispuesto notificarse a usted lo que sigue:

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS.** Nueva Loja, 15 de Marzo del 2011, las 12H03.-**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente acción constitucional de protección, en virtud del sorteo legal realizado, y en mi calidad de Juez Encargado del Despacho, mediante acción de personal de 01 de marzo del 2011. En lo principal y por cuanto la acción, propuesta por ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO Y OTROS, es completa y reúne los requisitos legales previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite especial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en vigencia; en consecuencia tenga lugar la audiencia pública determinada en el artículo 14 de la misma Ley, el día viernes 18 de marzo del 2011, a las 14H30, en el Despacho de esta Judicatura, ordeno correr traslado con la demanda, al accionado Economista RAFAEL CORREA DELGADO, en su calidad de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, a quien se le comunicará y notificará en el lugar que se indica en la demanda, en la ciudad de Quito; Cuéntese también con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a quien se notificará o comunicará con este recurso y providencia, en la misma ciudad de Quito; a fin que concurran a la referida audiencia bajo la prevención de rebeldía; audiencia, en la cual, las partes deberán presentar todas las pruebas que consideren pertinentes tanto de cargo como descargo; a la parte accionada se le previene además de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones en esta jurisdicción; incorpórese a los autos los documentos adjuntos; se designa procurador común de los accionantes a la señorita Ana Aracelly Roblero Zambrano, con quien se contará en la presente acción; tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte accionante para sus notificaciones.

667571

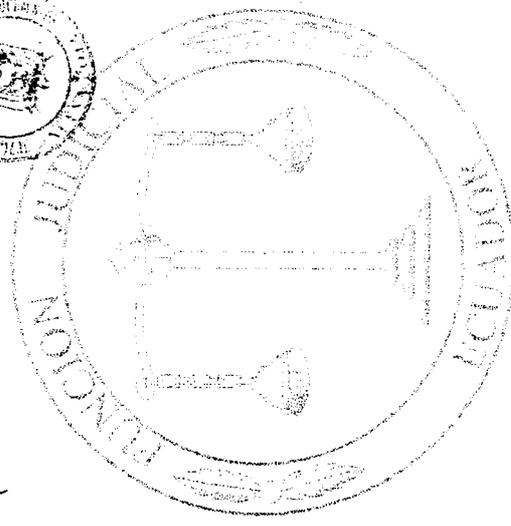
Actúe la señora Secretaria Titular del Despacho.- NOTIFIQUESE.- O Dr. Wilfrido Erazo A., JUEZ ENC. Certifico: LA SECRETARIA

Particular que me permito notificarle a usted para los fines legales pertinentes, bajo las prevenciones señaladas en la providencia que antecede, para cuyo efecto me permito adjuntar copia de la demanda y providencia de calificación de la misma.

Atentamente,

Dr. Wilfrido Erazo A.

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS (E)



SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS .

Ana Aracelly Roblero Zambrano de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro.1717945495, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Julio Ayala Guaconet, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en Lago Agrio; Milton Vega Gavilán de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, soltero, domiciliado y radicado en Lago Agrio; Paola Elizabeth Olmedo Arce de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715981096, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Alexis Salazar Corozo de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1717989139, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ana Lucia Chávez Miranda de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719342048, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Yimi Alejandro Reyes Gordillo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717484891, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Segundo Hidalgo García Samaniego de nacionalidad ecuatoriana de 43 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709074866, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Yomara Elizabeth Briones Veliz de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1309370029, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ermel Eladio Ríofrío de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709627689, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Dolores Analia Avellaneda Flores de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1711514693, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Natalia Bustos Pedraza de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718539545, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Fernanda Corrales Barragan de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718390741, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Harry Willian Salazar Estacio, de nacionalidad ecuatoriana de 40 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0801587841, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Augusto Galarraga Criollo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717879322, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Mónica Fernanda Puma Terán de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715975221, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Alejandro Condoy de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil Soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1721636247, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Dario José Santana Mendoza de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, casado,

con cédula de ciudadanía Nro. 1310190432, domiciliado y residente en Quito; Carolina Ana Davila Falconí ecuatoriana de 53 años de edad , casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Zambrano Ganchozo Calixto Agustín ecuatoriano de 23 años de edad, soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1312496001, domiciliado en Quito; Diego Fernando Montenegro Rodríguez de ecuatoriano de 21 años de edad, casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718011396, domiciliado y residente en Quito; Ines Succety Avellan Cornejo de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad , de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1310531817, domiciliada y residente en la ciudad Quito;Carolina Ana Davila Falconi de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Anita Amparo del Alcazar Noboa de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1702943836, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cecilia del Rosario Davila del Pozo de nacionalidad ecuatoriana de 55 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1704569050, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Virginia Jacqueline Quintero Játiva de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719657205, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710252451, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Christian Israel Sánchez Bedon de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716136617, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ronald Francisco Zea Parrales de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 130936258, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Edgar Marcelo Velastegui Álvarez, de nacionalidad ecuatoriana de 48 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1801784859, domiciliado y residente en la ciudad Ambato; Luis Hernan Lema Morochó de nacionalidad ecuatoriana de 33 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1802850337, domiciliada y residente en la ciudad Ambato; Holger Vinicio García Mora, ecuatoriano de 49 años de edad, estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0200949923, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ricardo Grinaldo Cruz Rosero, ecuatoriano de 39 años de edad, soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0201270279, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Juan Carlos Maestre Naranjo, de nacionalidad venezolana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, Jhayya Ramirez Gabriel Alejandro, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1718342783, domiciliado y residente en Quito; Rivera Lopez Freddy, ecuatoriano de 27 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716917420, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Pavón López Oswaldo Patricio, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro.

1709556716, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Borja Borja Ruben Henry, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710524081, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Tejada Tiamarca Luis Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718081126, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Varela Aguayo Santiago Gonzalo, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0603041211, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carrion Huilcapí Edison Santiago, de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1713484788, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ochoa Chamba Jency Mercedes, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718628991, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Morales Gilces Tatiana Elizabeth, de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 172116684, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Lasso Perez Christian Fernando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1716452576, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Iza Rivadeneira Alexandra Adelita, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1712736907, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Uriarte Salvador Gonzalo Eduardo, de nacionalidad ecuatoriana de 63 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702767151, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Calle Pulla Manuel Ignacio, de nacionalidad ecuatoriana de 65 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702323971, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Taipe Ferretti, de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1703405157, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Acosta Maldonado Julio Amílcar, de nacionalidad ecuatoriana de 62 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1702105865, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Cedeño de la Cruz Jorge Ubaldo, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Patricia Elena Aguirre Cagua, de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 091901488, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Julian Hipólito Lopez Paredes, de nacionalidad ecuatoriana de 45 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0700961055, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Marínez Macías America Leonor, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil viuda, con cédula de ciudadanía Nro. 0910050087, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Sara Alexandra Almeida Romero, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil divorciada, con cédula de ciudadanía Nro. 0912644531, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Requena Herrera Geovanny Rossano, de nacionalidad ecuatoriana de 44

años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 09102663573, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bahamonde Heredia Maria de Lourdes, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0910160928, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Quisintuna Rodríguez Mónica de Fátima, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0910484252, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Zambrano Ifiguez Nancy Lisett, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0927117382, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Tapia Jorge Luis, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gamarra Izquierdo Gloria Violeta, de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0919537852, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Mendoza Luis Antonio, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1708413255, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Berruz Polo Maria Luisa, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0915891139, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Puentes Ibarra Leonardo Clemente, de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0922041025, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Galarza Galarza Yuner Ulpiano, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0914578059, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Osorio Montingue Alonso Cicerón, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0912160280, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Miranda Loaiza Manuel Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 41 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702409152, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gonzales Cruz Roberto Vicente, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0705201788, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bravo Zambrano Jhony Blenvenido, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 071967549, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Ulloa Cabrera Sonia Esperanza, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0705053189, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Perla Zambrano José Ruben, de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0701009862, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; León Peñaranda Edgar Segundo, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702858010, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Muso Lema José Washington, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro.

-6-  
seanf

0703031393, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Cruz Espinoza Gato Orlando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0703967778, domiciliado y residente en Machala; Montenegro Lainez Walter Enrique, de nacionalidad ecuatoriana de 61 años de edad, de estado civil viudo, con cédula de ciudadanía Nro. 0903618427, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Escalante Miño Luis Alfonso, de nacionalidad ecuatoriana de 68 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0902439041, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Savinovich Parra Isabel Katherine, de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0914687835, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Dioses Feijoo Segundo Felipe, de nacionalidad ecuatoriana de 51 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 090640401245, domiciliado y residente en Machala;

Todos nosotros empleados, trabajadores y jugadores-clientes de los establecimientos turísticos: HOTEL CASINO SALINAS S.A., UNICASINO C.A., SOCIEDAD DE TURISMO Y HOTELERÍA DEL ECUADOR TURHO S.A., C.D.S. CASINO DEL SOL S.A., OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS C.A., CASINO MIRAMAR CASINOMAR S.A., CASINO PORTOVIEJO PORCASIN CIA LTDA., ADMIHOTEL CIA. LTDA., INTERNACIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A., CIRSACUADOR S.A., AMPLAY CIA LTDA., CAFETERIA TECANDYRUM CIA LTDA., EL CABALLO BLANCO CABLANCO S.A., COMPAÑÍA CASINO MACHALA S.A.-COCAMAC, BINSALA ENTRETENIMIENTOS DE LA ALBORADA S.A. legalmente establecidos que funcionan cumpliendo estrictamente las normas de la Ley de Turismo, las disposiciones del Ministerio de Turismo, de la Unidad de Análisis Financiero, del Servicio de Rentas Internas, en defensa del Derechos Universales consagrados en los Instrumentos internacionales y recogidos en la Constitución ecuatoriana, amparados en las disposiciones constantes en los artículos: Art. 1, Art. 11, Art. 24, Art. 33, Art. 66 Numerales: 4, 5, 15, 16, 17, 23, Art. 86, Art. 88, y Art. 424 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 23 y Art. 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a los fines de la justicia el de garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en ella, acudimos a Usted exponemos y solicitamos:

#### 1. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA ACCION DE PROTECCION:

El Acto que impugnamos causa efectos jurídicos a nivel nacional, por lo tanto, según el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Usted Señor Juez es competente para conocerlo y resolverlo.

#### 2. DEMANDADOS:

Con la presente acción citese:

2.1. Al señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, en su respectivo despacho que por ser público, es conocido por el actuario;

2.2. Por así disponerlo la Ley, se servirá contar con la presencia del Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, cuyo despacho público está en las calles Robles N-731 y Amazonas de la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

#### 3. PROCEDIBILIDAD:

La acción a la que acudimos está ajustada a Derecho, es oportuna y procedente:

- Declaramos que la acción que planteamos no afecta ni afectará al proceso de consulta popular, ya que el acto impugnado no emana del Consejo Nacional Electoral sino que se trata del Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 de febrero de 2011. Por lo que esta acción está perfectamente adecuada a lo dispuesto en el Art. 41 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

- Además señalamos que:

- La Corte Constitucional para el Período de Transición **NO HA REALIZADO** el control automático que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 127, control que la Corte debió realizar al Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, **hecho que es insubsanable y nos deja a los ciudadanos en un estado de total indefensión;**

#### 4. CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES PARA FORMULAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

- Señor Juez acudimos ante su Autoridad en vista de que este es el mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, cuya vulneración describimos más adelante;

- El acto de autoridad impugnado en esta acción de protección es el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional y que ha sido puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral. Decreto que no fue sujeto del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y que contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a consulta popular, entre ellas la siguiente que se refiere a los juegos de azar:

**¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?**

Dicha pregunta de ser aprobada violentaría derechos humanos anteriores, y superiores a la Constitución, derechos inherentes a la persona humana, derechos consagrados en la Constitución.

- Exponemos como fundamento de procedibilidad de esta acción, razones fácticas y de derecho. En cuanto a las primeras -como se mostrará más adelante-, la conculcación de Derechos Universales. En cuanto a las segundas, nos respaldamos en la Constitución Ecuatoriana de 2008, que obliga a todos los Funcionarios Públicos, incluidos los Jueces Constitucionales, a proteger a los sujetos de derechos.

**5. DEMANDA QUE INICIAMOS:** Frente a la pregunta siete del proyecto de Consulta enviado por el Señor Presidente de la República al Consejo Nacional Electoral mediante Decreto Ejecutivo 669, expedido el 21 de febrero de 2011, **DECRETO QUE NO HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN ESTABLECE EL ART 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

**- FRENTE AL HECHO INSUBSANABLE DE QUE EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 669, NO PUEDE SER YA SOMETIDO AL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDIA HACERLO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HA CONVOCADO YA A LOS CIUDADANOS A SUFRAGAR PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN DICHO DECRETO, HABIÉndonos DEJANDO A LOS CIUDADANOS EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN E IMPOSIBILITADOS DE PRONUNCIARNOS FRENTE AL ANTEDICHO DECRETO;**

- En vista de que el Ejecutivo pretende con la pregunta siete de este Decreto: Promocionar mediante el voto mayoritario la conculcación de nuestro Derecho al Trabajo, además de la criminalización de otros derechos, como el Derecho al uso del tiempo libre, a la recreación, a la propiedad, y otros derechos ciudadanos, que son inherentes a la persona humana y que los describimos más adelante;

**- EN VISTA DE QUE LA PROBABLE VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS YA NO PUEDE SER SUJETA AL EXAMEN Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL;**

**- EN VISTA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 669, ENVÍA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL UNA PREGUNTA CUYOS CONSIDERANDOS INCUMPLEN LO DISPUESTO EN EL CONTROL PREVIO REALIZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ACÁPITE, SUBTITULADO: "ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PREGUNTA 7". PRETENDIENDO CON ESTE INCUMPLIMIENTO VULNERAR NUESTRO DERECHO AL TRABAJO Y OTROS DERECHOS CIUDADANOS;**

Amparados además en el Art. 424 inciso segundo de la Constitución, en consideración de que el Ejecutivo intenta someter a consulta popular la vigencia de Derechos Universales, que tiene **jurisdicción universal, apelando también a tal jurisdicción.**

**NOSOTROS LOS DEMANDANTES, PLANTEAMOS ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LA VULNERACIÓN DE NUESTRO DERECHO AL TRABAJO, DE NUESTRO DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y OTROS DERECHOS QUE DETALLAMOS EN ESTE ESCRITO, DERECHOS QUE SON ANTERIORES Y SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN PUES SON PROPIOS DE LA PERSONA HUMANA.**

**6. ANTECEDENTES:**

6.1. El día lunes 17 de enero de 2011 con el propósito de llamar a consulta popular, el señor Presidente de la República previamente somete al control constitucional establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una propuesta de convocatoria que contiene varias preguntas, entre otras la siguiente:

*"2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"*

**6.2. Dictamen de la Corte Constitucional:**

El día martes 15 de febrero del dos mil once, la Corte Constitucional para el Período de Transición, (pudiendo únicamente calificar a las preguntas como constitucionales o inconstitucionales) dictamina la constitucionalidad formal condicionada del proyecto

*128*

de convocatoria a plebiscito contenido en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente **QUE SOLO SERÁ CONSTITUCIONAL** si el Decreto de Convocatoria a plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, y **se reformulan las consideraciones** y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen.

**RESALTAMOS LA DETERMINACIÓN DE LA CORTE DE QUE EL DECRETO DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR SOLO SERA CONSTITUCIONAL SI suprime las frases introductorias a las preguntas, y se reformulan las consideraciones considerativa de este Dictamen.**

6.2.1. Dictamen de la Corte Constitucional sobre la pregunta relativa a los juegos de azar.

6.2.1.1. Acerca de las condiciones que determina la Corte Constitucional de Transición para la pregunta dos de la consulta:

La Corte en el acápite, subtítulo: "Acerca de las consideraciones de la pregunta 2", establece lo siguiente:

*"El proyecto de consulta propuesto por el Presidente, al calificar los juegos de azar que se practican en las casas de apuestas y casinos como una actividad dañina sobre la población joven, así como, al sostener en la respectiva consideración que este tipo de actividad supone la generación de un sistema favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante, haciendo que se identifique en la lucha contra un "mal social", la cual violenta expresas prohibiciones arriba anotadas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego."*

Resultamos para el análisis posterior las siguientes determinaciones de la Corte Constitucional:

**- LA PREGUNTA TAL COMO LA PLANTEO EL EJECUTIVO, SEGÚN LA CORTE: "... induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse**

**un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante...";**

**- LA CORTE DISPONE QUE "... deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones..."**

6.2.1.2. ¿Cómo debe ser formulada la pregunta sobre juegos de azar según la Corte Constitucional?

Frase original: "Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los sectores más vulnerables de la población, ¿está usted de acuerdo en prohibir, en sus respectiva jurisdicción cantonal, los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"

Título que propone la Corte Constitucional:

"De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro".

Pregunta que propone la Corte Constitucional:

**¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?**

6.3. Decreto Ejecutivo 669: El veintinueve de febrero de dos mil once el Presidente de la República expide el Decreto Ejecutivo Nro. 669, que en su artículo dos dispone que se comuniquen, "para los fines consiguientes", el contenido del antedicho Decreto al Consejo Nacional Electoral. Este Decreto contiene varias preguntas para consulta popular, entre ellas, la pregunta relativa a los juegos de azar, cuyo título y contenido es el mismo que propone la Corte Constitucional, es decir el siguiente:

"De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.

**¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?**

6.3.1. En el Decreto Ejecutivo Nro. 669, expedido el 21 de febrero de 2011 que el señor Presidente de la República envía al Consejo Electoral, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro." el Ejecutivo fundamenta la pregunta sobre los juegos de azar de la siguiente manera:

*Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.*

*Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo.*

Resaltamos para el análisis posterior las expresiones:

*"... casas de apuestas..."*

*"... una forma rápida de conseguir dinero o perderlo..."*

7. CONSIDERACIONES PREVIAS:

#### 7.1. INCUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

7.1.1. La Corte Constitucional determina en su Dictamen de la causa Nro. 11-CP a fojas veinte, que:

*"En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego."*

7.1.2. En el Decreto Ejecutivo Nro. 669, que el señor Presidente de la República envía al Consejo Nacional Electoral, en la sección "II TEMAS DE INTERÉS GENERAL" NUMERAL SIETE "7.- DE LA PROHIBICIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR CON FINES DE LUCRO." en relación a la pregunta relativa a los juegos de azar el Ejecutivo la fundamenta con la siguiente CONSIDERACIÓN:

*"Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas*

*de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.*

*Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo."*

Conclusión: La Corte Constitucional en su Dictamen declara la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito contenido propuesto por el Presidente en el Oficio Nro. 1.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente que solo será constitucional si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, Y SE REFORMULAN LAS CONSIDERACIONES y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen.

**ES EVIDENTE LA CARGA EMOTIVA QUE CONTIENE EL DECRETO EJECUTIVO NRO. 669, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro."**

- Usa la expresión "casas de apuestas", que no es una expresión legal ya que la legislación de turismo distingue: Casinos que son los ubicados dentro de Hoteles de Lujo y primera categoría, Salas de Juego (Bingo-mecánico), y salas de máquinas que funcionan con amparos constitucionales. El Ejecutivo se refiere a la problemática de los casinos y "casas de apuestas", estas últimas que son en esencia los garitos, para luego en forma ilógica y falaz preguntar si es que deben eliminarse entre otros "casinos y salas de juego", es decir, califica valorativamente a los "casinos" y "casas de apuestas" y luego plantea la eliminación de los casinos y salas de juego;

- En su consideración el Ejecutivo dice que los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas son una forma rápida de conseguir dinero o perderlo, confuso planteamiento que propone la valoración de "dinero fácil" o lugar donde se pierde dinero, evidente carga valorativa, confusamente

planteada además, como actividades que tienen repercusiones tanto positivas como negativas.

- Esta consideración propone valoraciones morales: ¿Es moralmente lícito "conseguir dinero" rápidamente? Y LA PARADOJA: ¿Es moralmente lícito perder dinero rápidamente?

7.2. LA CORTE NO HA CUMPLIDO EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 669 DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR. CONTROL DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (INCUMPLIMIENTO INSUBSANABLE.)

7.2.1. Lo que realizo la Corte es un control previo, no es el control al Decreto 669;

La Corte Constitucional, distingue control previo de control automático de constitucionalidad y determina que lo que la Corte ha realizado es el control previo a la propuesta de consulta:

"En este caso, es evidente que el control respecto a la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional mediante oficio Nr. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, se enmarca dentro del concepto de control previo . . . ." ( Foja 15- Causa Nro. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP).

Resaltamos.- La Corte expresa que el control realizado: ". . . se enmarca dentro del concepto de control previo . . . ."

"En cuanto al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, esta Corte identifica que el oficio enviado por el ejecutivo, no es el decreto de convocatoria a consulta popular, en estricto derecho es un acto administrativo que tiene por objeto hacer conocer a la Corte el contenido de la

propuesta presidencial de consulta popular, a fin de que esta proceda a examinar su constitucionalidad." ( Foja 15- Nro. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP)

Resaltamos la frase: "... no es el decreto de convocatoria a consulta popular..."

En el numeral cuatro del dictamen (CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP) la Corte determina claramente:

"El presente Dictamen tiene efectos de cosa juzgada formal; en tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 Inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." ( Foja 33 - Causa Nro.001-11-CP)

Resaltamos la frase: ". . . es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular . . ."

CONCLUIMOS QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL

ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL JURISDICCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y EN EL PROPIO DICTAMEN DE LA CORTE: EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD NUNCA LO REALIZO LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(PARA CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP)

7.3. EL DERECHO AL TRABAJO ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA, Y NO LO OTORGA UNA NORMA POSITIVA: Las normas jurídicas positivas, incluida la misma Constitución, debe tener como su fundamento los principios del Derecho. El poder

11-  
cuerpo

constituyente tiene límites, estos son, entre otros, el acatamiento a los principios generales del Derecho y el respeto a los Derechos Humanos. El trabajo humano es un derecho establecido en varios instrumentos internacionales, entre ellos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Entre estos Derechos están:

**Artículo 23**

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

**Conclusión:**

**CUANDO, A TRAVÉS DEL VOTO MAYORITARIO COYUNTURAL, SE PRETENDE ENMENDAR, REFORMAR O CAMBIAR UNA CONSTITUCIÓN VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y PRINCIPALMENTE LAS EXIGENCIAS DEL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESTE CASO: LA DIGNIDAD DEL TRABAJO HUMANO, NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ESTADO DERECHO.**

**7.4. JURISPRUDENCIA QUE AMPARA EL DERECHO AL TRABAJO EN NEGOCIOS DEDICADOS A LOS JUEGOS DE AZAR:**

**TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO HAN ALCANZADO PROTECCIONES Y TUTELAS CONSTITUCIONALES DE SU DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS CITAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:**

7.4.1. Resolución de Amparo Constitucional dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí Dr. José Luis Zevallos Santana a favor de Freddy Xavier Merchan presidente de la Compañía CAZINOCORP S.A y otros. Resolución que tiene como

antecedente la resolución de 4 de octubre de 2002, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Manabí.

Las dos resoluciones: Suspenden sendos actos administrativos de clausura de la mencionada empresa por considerar que el acto administrativo por el que se clausura estos establecimientos es ilegítimo quebranta el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la asociación pacífica y a los principios de igualdad y libertad, disponiéndose que el recurrente pueda ejercer su actividad comercial.

7.4.2. Invocando garantías y derechos constitucionales, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía VIÑACAROLI SA, expresando que previamente presentaron el 8 de septiembre de 2003, al Ministerio de Trabajo y Empleo, un PLAN DE INVERSIONES PARA EL PLAZO DE 15 AÑOS, que vencerían en octubre del año 2018, que fue aprobado, comparecen ante el JUEZ DE TRABAJO ORAL DE QUEVEDO, argumentado que han sufrido la Clausura de establecimientos de Casas de Juego llamadas "Money Money," "Atlantic City", y "Golden Palace", ubicados en Quevedo, por disposición del Subteniente de Policía Dr. Alex Vanegas Barco, y solicitan como medida cautelar inmediata se abstengan en el futuro de clausurar las salas de juego, de colocar sellos que impidan ingresar a los trabajadores; o que se retiren los sellos si aún estuvieren vigentes de clausurar.

**a) Resolución del Juez:**

El Juez Segundo de Trabajo Oral de Quevedo, Abogado Agustín Espinel Vélez, mediante Resolución contenida en auto de 28 de septiembre de 2010, las 14 h 13 admite la petición de Medidas Cautelares Independientes y, en consecuencia, ordena:

Enviar inmediata comunicación mediante oficio, acompañando copia de este mandato y la acción, a los Intendentes Generales de Policía de las provincias del Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Manabí, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, haciéndoles conocer que se abstengan de continuar clausurando las salas de juego de propiedad de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., que constaban en el anexo de la acción y que en caso de continuar clausuradas, **disponga que inmediatamente se cancele la medida ilegal y se retiren los sellos de clausura para que los trabajadores puedan seguir laborando y que se abstengan en el futuro de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los locales precitados, confiscación de máquinas y se respete el proyecto de inversión porque el artículo 325 de la Constitución garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades y el numeral uno del Art. 326 ordena que el Estado impulsará el pleno empleo.** También dispone que se notifique a los señores MINISTROS DEL INTERIOR Y DE TURISMO, y que en cumplimiento al Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone se envíe

informe sumario de esta Medida Cautelar de la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.

b) **Negativa al pedido de revocatoria: 30 de diciembre de 2010:**

Los señores Ministros del Interior y de Turismo, han presentado al aludido Juez, sendas peticiones de revocatoria de dicha Resolución, pero este las ha negado, REAFIRMANDOSE EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2010, las 11h57, con lo cual la Resolución de 28 de septiembre de 2010 quedo ejecutoriada y en firme, con lo cual entendemos que no se han presentado nuevas medidas de clausura de dichos establecimientos, los que han venido funcionando normalmente.

c) **ANTECEDENTES** que mencionan los accionantes:

Los accionantes mencionan y han adjuntado copias de:

a) **RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** en el caso 758-2000 R.A., de 12 de marzo de 2001;

b) Resolución emitida por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, en el expediente 3294-2000;

c) Resolución expedida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí, de cuatro de febrero de 2004;

d) Resolución expedida por el Juez DECIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES, DE EL ORO, de 18 de julio de 2010;

e) Resolución emitida por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi, de 30 de marzo de 2009; f) Oficio Nro. 210-2010, de 27 de abril de 2010, dirigido a los INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA DEL PAÍS;

g) Sentencia de Acción de Protección de Derechos emitida por el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi, de 12 de junio de 2009 que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley -Significa que no hubo apelación alguna-. Que ordena operar las salas de juego de máquinas tragamonedas, RESOLUCIÓN que surte efecto contra todo organismo centralizado o descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, CUYAS OPERACIONES ESTÁN ORGANIZADAS BAJO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE EMPRESA, LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA, Y A TODA AUTORIDAD PÚBLICA PARA QUE RESPETE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS BAJO EL PLAN DE INVERSIÓN QUE HAN ACOMPAÑADO A SU DEMANDA, PARA OPERAR LAS SALAS DE JUEGO DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

Conclusiones:

A) La acción judicial instaurada para obtener las Medidas Cautelares antes indicadas, además de las numerosas acciones previas de protección constitucional en diferentes Juzgados y lugares del país, etc. **CONSTITUYEN ACCIONES JUDICIALES EFICACES PARA IMPEDIR LAS CLAUSURAS DE LAS LLAMADAS SALAS DE MAQUINAS, SALAS DE MÁQUINAS QUE OBIAMENTE SON DIFERENTES DE LOS CASINOS, QUE FUNCIONAN EN LAS UNIDADES TURISTICAS DE LUJO PRIMERA CATEGORÍA (Art. 7 Reglamento de Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos) que están ubicados en Hoteles, formando unidades turísticas que cumplen normas legales específicas, regulaciones y controles estrictos, del Ministerio de Turismo, Unidad de Análisis Financiero, etc.**

Estas resoluciones, especialmente la que tiene que ver con la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Compañía VÍÑACAROLI S.A., **garantizan el desarrollo de las Salas de Máquinas hasta el año 2018; pero principalmente es una forma efectiva y eficaz que tutela los derechos de los trabajadores.**

**B) DE GANAR EL SI EN LA PREGUNTA RELATIVA A LOS JUEGOS DE AZAR, PARADÓJICAMENTE SE SACARÍA DEL MERCADO A QUIENES TRABAJAMOS EN UNIDADES TURISTICAS DE LUJO Y PRIMERA CATEGORIA Y SALAS DE BINGO MECÁNICOS QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS NORMAS LEGALES IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TURISMO, MIENTRAS QUE SE QUEDARÁN EN EL MERCADO LAS SALAS DE MÁQUINAS QUE, ACUDIENDO A UN ARBITRIO PERFECTAMENTE APEGADO A DERECHO, OBTUVIERON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TUTELANDO EL DERECHO AL TRABAJO.**

Esto prefigura una grave discriminación violatoria del:

**El Art. 66 de la Constitución, que reconoce y garantizará a las personas, entre otros:**

**"4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**

**7.5. LA ASAMBLEA NACIONAL NIEGA EN DOS OCASIONES LA POSIBILIDAD DE CRIMINALIZAR EL JUEGO DE AZAR.-**

Durante dos ocasiones la Asamblea Nacional ha negado la posibilidad de criminalizar los juegos de azar y por ende la actividad de los casinos:

13  
noel

**7.5.1. PROYECTO DEL ASAMBLEÍSTA CÉSAR RODRÍGUEZ, PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES.**

El asambleísta César Rodríguez remitió al Consejo Administrativo de la Legislatura un "proyecto de ley Reformatoria al Código Penal" mismo que fue calificado. Dicho proyecto pretendía, en la parte que nos concierne, evitar "la proliferación de salas de juego al margen del ordenamiento jurídico" mediante el aumento de penas de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, comiso especial y multa de docientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado a los establecimientos tales como "casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicas . . ." que funcionen con violación a la Ley de Turismo y sus reglamentos y normas técnicas.

**El informe de mayoría suscrito por la Dra. María Paula Romo NO ACOGE la iniciativa para la sustitución y agregado del artículo 313 del Código Penal, por considerar:**

- a) No se respeta la distinción entre autor y cómplice;
- b) La iniciativa alude a la categoría "ilícito" y no "ilegal", cuya ambigüedad ontológica en el DERECHO LLEVARÍA A REPRIMIR EL ESPACIO PÚBLICO;
- c) La iniciativa, además de aumentar, desproporcionadamente de meses a años tiene una profunda naturaleza de carácter administrativo. **LA COMPOSICIÓN DEL CONFLICTO ES ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVA Y NO PENAL**, por lo que la punibilidad no es necesaria. El control del conflicto emergente de los casinos, salas de bingo y locales que mantienen juegos de azar necesita una regulación más amplia y detallada que abarca otras materias a más de la penal.

**7.5.2. ASAMBLEA RECHAZA PROYECTO DEL EJECUTIVO QUE PRETENDE SUPRIMIR LOS JUEGOS DE AZAR:**

Un proyecto de ley reformatoria del Código Penal (Trámite Nº 38640) fue presentado con fecha 16 de Julio de 2010 y está actualmente en tratamiento de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea para su segundo debate. Este proyecto fue presentado por la Presidencia de la República, y entre otras reformas, pretende penalizar a la actividad turística de los casinos ubicados en unidades turísticas de lujo y primera categoría y a las salas de juego (bingo-mecánicas). Esta propuesta legislativa, intenta criminalizar la práctica de los juegos de azar, bajo premisas deletrables que manipulan el concepto del Buen Vivir, llegando al extremo de sustituir el Art. 313 del Código Penal disponiendo: prisión de dos a cuatro años; multa de cien a quinientas

remuneraciones básicas, comiso de fondos, muebles, instrumentos, utensilios y aparatos a quienes:

" . . . establezcan casas, mesas o centros de juegos de azar, casinos, salas de juego, y todos los establecimientos que se dediquen a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas tragamonedas, máquinas de juegos mecánicas, electromecánicas o electrónicas cualquiera que sea su denominación, en los que se admitan apuestas o que permitan al público un tiempo de uso a cambio de posible pago de un premio por la jugada. "

De manera sospechosa se excluye de esta prohibición expresamente a los hipódromos y ni siquiera menciona al juego de lotería.

**ESTA PRETENSÓN DEL EJECUTIVO FUE RECHAZADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE MAS BIEN AUMENTO LAS PENAS PARA LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, PARTICULAR QUE, SEGÚN ALGUNOS MEDIOS, ERA PRECISAMENTE LO QUE NO SE QUERÍA.**

**7.6. IMPOSICIÓN DE UNA MORAL ESTATAL:**

Además de la inconstitucionalidad de someter a Consulta popular la vigencia de derechos universales inherentes a la persona humana, se añade la de intentar someternos por mayoría de votos a una caprichosa propuesta moral del gobernante de turno, propuesta que no responde a una visión moral basada ni en la moral cristiana ni en el laicismo.

Si suponemos que el Ejecutivo esta guiado por una visión moral de carácter cristiano para presentar esta reforma, sería importante analizar que Santo Tomas de Aquino hace más de 700 años ya se refiere a lo lúdico en la vida humana, llegando incluso a determinar reglas claras para los juegos de azar, para el juego de dados en particular, **NORMAS QUE SON LA BASE DE LAS LEGISLACIONES POSTERIORES QUE REGULAN LOS JUEGOS DE AZAR.**

Sobre lo adquirido con los dados, expresa preceptos fundamentales, entre otros:

**Cuidar de que sea el jugar adecuado al momento, cuidar de que sea el jugar adecuado a las circunstancias y cuidar de que sea el jugar adecuado las personas.**

-14-  
calores

Siglos después en la Edad Moderna, Juan Jacobo Rousseau en el "Contrato Social", (en 1762) ya habla del juego y con referencia a los juegos de azar, dice:

"El ciudadano tiene el derecho a jugar, pero el Estado tiene la obligación de protegerlo".

Conclusión: Esta es la cuestión fundamental, un tema es el derecho a jugar y otro es la necesidad de que el Estado vele por nuestra salud, y para eso están las políticas, normas y programas de juego responsable.

El papel del Estado es el de proteger a los sectores vulnerables, aquellos cuya libertad y derechos requieren de la tutela estatal para alcanzar su desarrollo, lo cual, en materia de los juegos de azar se traduce como CONTROL Y REGULACIÓN, NO, COMO EN ESTE CASO, EN LA CRIMINALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y privado para prohibir absolutamente el funcionamiento de casinos y salas de juego, donde se efectúa una práctica que es parte integral del derecho a la recreación y al uso del tiempo libre. Actividad alrededor del cual miles de personas desarrollamos nuestro derecho al trabajo, un trabajo honesto y digno, que ha venido siendo regulado por una extensa normativa.

#### 7.7. LO JUEGOS DE AZAR EN EL DERECHO ECUATORIANO:

En nuestro país siempre se consideró al juego de azar como un Derecho, como parte de los Derechos a la recreación y al uso del tiempo libre y como una actividad turística a ser regulada.

Avanzado el siglo XX, el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, si bien prohíbe los juegos de azar, deja a salvo los casos de actividades turísticas debidamente reguladas por la ley.

Bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Podríamos reflexionar entonces que la Ley de Turismo de 2002 amparada en el desarrollo constitucional alcanzado hasta esa fecha, considera a la práctica de los juegos de azar (actividades de casinos, hipódromos y parques de atracciones estables.) como un Derecho, Derecho que debe ser regulado restringiéndolo a la comprensión de actividad turística de los hoteles, en el caso de los casinos; además bajo el objetivo del desarrollo del turismo que es calificado como "Política Prioritaria del Estado".

Conclusión: Los antecedentes expuestos de la legislación ecuatoriana reconocen:

Que los juegos de azar y la actividad de los casinos son una actividad lícita derivada de un Derecho;

Actividad lícita, además, regulada y circunscrita al giro y ámbito de la unidad turística.

También en las leyes, reglamentos y normas técnicas emitidas en este gobierno se reconoce al juego de azar, las apuestas y la actividad de casinos como un Derecho y desarrollan el concepto de "juego justo".

Por lo tanto, las actividades que los empleados y trabajadores realizamos en estos lugares, son actividades lícitas, derivadas de un Derecho Universal.

#### 7.8. UN PARAGÓN SOBRE EL TRATAMIENTO QUE DA LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO DEL CIGARRILLO Y EL ALCOHOL.

El caso del consumo del cigarrillo y el alcohol, práctica que producen anualmente millones de muertes, es relevante para entender el espíritu del constituyente de Montecristi. Si se asimilan las dos cuestiones, tendríamos que al juego se lo debe regular como se lo hace con el consumo de alcohol y tabaco. Al respecto, el Art. 364 señala que:

"Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

Conclusión: "EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ SU CRIMINALIZACIÓN NI SE VULNERARÁN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES", eso dice la Constitución respecto de prácticas mucho más peligrosas. En consecuencia, al juego de azar no se lo puede criminalizar, debido a que constituye un Derecho, se debe controlar y regular la actividad de casinos, no prohibir su funcionamiento como pretende esta pregunta sometida a consulta popular, aquello no es la solución.

go need

## 8. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RIESGO DE SER CONCLUCADOS.

### 8.1. VIOLACIÓN DEL ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA SOCIAL:

Los juegos de azar son una práctica que viene con el ser humano, entre las infinitas formas de recreación, la intervención de la suerte en el resultado ha generado desde hace miles de años un sinnúmero de juegos muy representativos de las distintas culturas.

El Derecho a la Recreación, el Derecho a lo lúdico y el Derecho al Tiempo Libre, siempre ha comprendido dentro de ellos el derecho a jugar al azar, es decir el derecho de jugar apostando a la suerte. Históricamente, no necesariamente lineal y progresivamente, sino de acuerdo a las realidades de cada época, este Derecho ha estado sujeto a regulaciones, controles y límites más o menos estrictos de acuerdo a las circunstancias políticas y sociales de cada sociedad en su devenir.

La propuesta del Ejecutivo sometida a consulta popular a los ciudadanos, en este caso sobre prohibir el ejercicio de un derecho universalmente reconocido como es el Derecho al uso del tiempo libre, y además el criminalizar el espacio público, desconoce el eje fundamental de nuestra Constitución cuando en su Art. 1 señala:

*"El Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia social . . . ."*

**ESTO SIGNIFICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE NI LA AUTORIDAD, NI LA SOBERANÍA POPULAR RADICADA EN EL PUEBLO, PUEDEN RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES QUE SON ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN Y QUE, ADEMÁS, ESTAN RECONOCIDOS POR ELLA. NI SIQUERA LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA, QUE INCONSTITUCIONALMENTE SE QUIERE INSTAURAR, PODRÍA RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES.**

El Art. 11 de la Constitución lo establece muy claramente:

*"Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."*

**La pretensión de criminalizar el espacio público y abolir absolutamente los juegos de azar que se realizan en casinos y salas de bingo, vulnera este principio básico, del que se derivan derechos**

**y responsabilidades constitucionales, pues somete a consulta popular la vigencia de derechos irrenunciables.**

### 8.2. EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL.

#### 8.2.1. Normas violadas:

El Art. 33 que establece:

*"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decarosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."*

El Art. 66, que establece:

*Numeral 15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.*

*Numeral 16. El derecho a la libertad de contratación.*

*Numeral 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley*

#### 8.2.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

Nos preguntamos, ¿cuál es el bien jurídico que se quiere proteger con esta propuesta de penalización, si hasta hoy la actividad que desempeñamos los empleados y trabajadores de los casinos han sido consideradas lícitas, reguladas y controladas por Ley y de pronto se intenta criminalizar nuestro trabajo cotidiano y se pretende criminalizar a todo el sector, poniéndolo fuera de la Ley?

Los trabajadores de casinos y salas de juego tienen el derecho como ciudadanos a desarrollar su trabajo y las actividades económicas correlacionadas, siempre que sean actividades legales, como en este caso lo son, y ajustadas a un Derecho Universal, como en efecto lo es el Derecho a la Recreación. Por lo que, la pretensión de penalizar los juegos de azar, impide el libre desarrollo de nuestro trabajo, impide el desarrollo de esta actividad económica, conculca la libertad de los ciudadanos de trabajar, o de contratarse, en una actividad honrada, que propende al

esparcimiento y diversión, siempre que tengan una regulación y control, como en efecto sucede en la actualidad.

Esta propuesta de criminalizar los negocios dedicados al juego de azar, impide al ciudadano la libertad de decidir su actividad tanto para el trabajo, como para su hora de esparcimiento u ocio. No se puede tipificar como un delito, de un momento a otro, una actividad que está ajustada a un Derecho Universal, que es lícita y ha estado permitida por la Ley.

**La supresión de casinos dejará sin empleo directo a aproximadamente VEINTE Y TRES MIL PERSONAS (23.000,00), entre ellas a personas que sufren discapacidades, indirectamente afectará a CUATROCIENTAS MIL PERSONAS que también se verán afectadas por la pérdida de estos empleos y fuentes de ingreso.**

**8.3. ESTA PROPUESTA VIOLA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ECUADOR.**

El derecho a la recreación que comprende una multiplicidad de prácticas lúdicas, entre las que se encuentran los juegos de azar, está protegido por un amplio marco jurídico internacional que obliga a los Estados; por ello la Constitución de Montecristi en su Art. 424 inciso segundo establece:

*"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."*

**8.3.1. Descripción de algunos derechos vulnerados que constan en instrumentos internacionales:**

Los derechos de carácter económico, así como los sociales y culturales, están considerados como los derechos humanos de la segunda generación y han sido reconocidos y reafirmados por la Declaración Universal de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el Sistema Regional Interamericano, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, denominada también Pacto de San José de Costa Rica.

Esta pretensión del Ejecutivo vulnera entre otros los siguientes derechos, reconocidos en tratados y acuerdos, ratificados por el Ecuador:

- El artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Asamblea General de Naciones Unidas que estatuye:

*"Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."*

- El artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece como irrenunciable el derecho a la Recreación y al uso del tiempo libre.

- En el ámbito específico de los derechos humanos, proclamados por algunas asociaciones Internacionales, el 10. de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece que el hombre tiene derecho a conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre y lo materializa en el artículo 4, así:

*Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre, tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo o nivel de educación.*

- En la conferencia de la Naciones Unidas sobre "Asentamientos Humanos, Hábitat y Medio Ambiente", efectuada en 1976 en Canadá, los delegados de los países asistentes acordaron que así como el medio ambiente es fundamental para el ser humano, también es de la misma importancia el vínculo con la recreación como elemento constituyente de su desarrollo integral y armónico y como medio idóneo para su protección. Es por ello que declararon por unanimidad:

*"...que la recreación es necesidad fundamental del hombre contemporáneo."*

- El año de 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un acto de suma trascendencia para en la esfera del sector recreativo, declaró que la recreación es una de las necesidades básicas y fundamentales para el desarrollo integral de los seres humanos.

**8.3.2. DETERMINACIÓN DE LA VULNERACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRES DERECHOS HUMANOS:**

La eventual aprobación de la pregunta en la consulta popular, violentaría estos instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador por las siguientes consideraciones:

discrepancia

- Los juegos de azar son una forma de uso del tiempo libre que ha sido reconocida como parte integrante del Derecho a la Recreación, que es como señalan estos instrumentos: "necesidad fundamental del hombre contemporáneo" y un Derecho Humano.

- La propuesta del Ejecutivo impide que el ciudadano pueda ejercer su derecho a "participar en todo tipo de recreación" señalando arbitrariamente, bajo una extraña moral estatal, que tipo de juegos pueden jugarse, cuáles no pueden practicarse, a que lugares pueden acudir a jugar, que espacios públicos son prohibidos y cuales no lo son, por lo tanto, de este modo, criminaliza el espacio público, restringe el uso del tiempo libre de las personas y vulnera el Derecho a la Recreación;

- Los juegos de azar son parte fundamental del conjunto de prácticas lúdicas, reconocidas como parte del Derecho a la Recreación y al uso del tiempo libre. El Ejecutivo por lo tanto no puede suprimir absolutamente a los juegos de azar, puede poner únicamente límites democráticos al ejercicio de este Derecho, la supresión absoluta de la actividad de los casinos vulnera la integridad de este Derecho irrenunciable.

- Esta medida niega el derecho de las personas a procurarse los medios de esparcimiento según sus gustos, tendencias y posibilidades económicas y sin más límite que el derecho de los otros. Es decir, le niega la posibilidad de conocer y participar en todo tipo de recreación.

- Restringir totalmente el Derecho al juego de azar en casinos, constituye una violación de un Derecho irrenunciable, la conculcación de una necesidad y del derecho que tiene la persona al descanso, al disfrute del tiempo libre, el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre y acudir a los lugares que responsablemente crea adecuados para ejercer ese derecho.

#### 8.4. RIESGO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y AL USO DEL TIEMPO LIBRE:

El Art. 24 de la Constitución, que está en perfecta concordancia con la visión del Buen Vivir, estipula:

*"Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre."*

Argumento:

En este caso la aprobación de la pregunta viola este derecho ya que como hemos sustentado dentro del Derecho a la Recreación está considerada la práctica de los juegos de azar.

La prohibición absoluta de la práctica de los juegos de azar conculca el derecho de las personas a procurarse los medios de esparcimiento según sus gustos, tendencias y posibilidades económicas y sin más límite que el derecho de los otros.

#### 8.5. RIESGO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:

##### 8.5.1. Norma violada:

El Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantizará a las personas, entre otros:

*"4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."*

##### 8.5.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

- Esta pregunta propuesta para consulta popular, establece una odiosa discriminación, que violenta el artículo citado, porque la propuesta de ser aprobada permitiría el juego de lotería, que es el juego de azar por antonomasia, y permitiría otros juegos, donde además de la destreza, los resultados dependen del azar, como la actividad de los hipódromos (al que sospechosamente no se menciona), y un sinnúmero de actividades y prácticas lúdicas, donde interviene la suerte, se apuesta y funcionan como negocios.

- Es absolutamente discriminatorio que las salas de máquinas que funcionan sin autorización del Ministerio de Turismo y que actualmente realizan sus actividades con Amparos Constitucionales concedidos en el pasado, sean las que se queden después del eventual triunfo del SI en esta pregunta. A una consulta de la Asociación de Casinos y Bingos- ASCABI, de septiembre del 2007, el Dr. Patricio Pazmiño, entonces presidente del Tribunal Constitucional, responde:

discriminatorio

**"Las resoluciones emitidas en los casos relacionados con su pedido, una vez ejecutoriadas (...) causan estado y no pueden ni podrán ser modificadas, alteradas o revocadas; por ende, son inamovibles, firmes y de plena y total validez".**

En definitiva un eventual pronunciamiento popular por el SI a esta pregunta relativa a los juegos de azar, afectaría únicamente a los casinos que actualmente funcionan bajo las normas de la Ley De Turismo, sus reglamentos y normas técnicas, mientras que los que han obtenido amparos constitucionales no se verían afectados por el pronunciamiento popular, configurándose una evidente discriminación y desigualdad.

8.6. RIESGO DE VULNERACION DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS.

8.6.1. Norma violada:

El Art. 66, que en su numeral cinco, establece:

5.- *El Derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que el derecho de los demás,*

8.6.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

La pregunta sometida a consulta popular, de aprobarse impediría que las ciudadanas y ciudadanos puedan libremente optar por acudir a recrearse en espacios públicos y privados donde se practican los juegos de azar, les impediría su libre opción a apostar o no, les impide optar por una actividad, que con las respectivas regulaciones y controles, no vulnera de por sí, ni limita los derechos de las demás personas, ni altera el orden público. La propuesta desconoce este derecho, que es el reconocimiento de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás y peor aún del Estado.

**Como decíamos, genera preocupación que propuestas como está conduzcan a que la libre determinación de lo que es bueno o malo para**

las personas adultas, entre ellas los extranjeros, sea sustituida por la voluntad moral del Estado, lo cual conculca el cimiento del régimen democrático y de la libertad personal.

8.7. RIESGO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A TOMAR DECISIONES LIBRES, RESPONSABLES E INFORMADAS:

8.7.1. Norma violada:

El Art. 66, que en su numeral cinco, establece:

*El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.*

8.7.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

Esta pregunta de ser aprobada impedirá que una persona responsable tome una decisión libre y consciente, aceptando las consecuencias de sus actos, sobre el apostar y jugar al azar, ya que la medida restringe su libertad, criminaliza el juego de azar y no le permite disyuntivas.

8.8. RIESGO DE VULNERACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN TODAS SUS FORMAS, CON FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL.

8.8.1. Norma violada:

El Art. 66, que establece que se reconoce y garantiza a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

8.8.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

**La pregunta que se propone para consulta popular, afectará directamente a los propietarios de casinos y unidades turísticas que actualmente trabajan con total apego a la Ley y cumpliendo la función y responsabilidad social que la Constitución determina. Los propietarios de casinos y unidades deberán cerrar sus negocios irrogando una evidente afectación a su propiedad, con una pérdida en sus inversiones que supera las centenas de millones de dólares, LO QUE NOS AFECTARÁ DIRECTAMENTE A NOSOTROS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS Y a nuestro derecho a percibir una remuneración justa por nuestro trabajo.**

- 19 -  
decimoseis

8.9. RIESGO DE VULNERACION DEL DERECHO A QUE NINGUNA PERSONA PUEDA SER OBLIGADA A HACER ALGO PROHIBIDO O A DEJAR DE HACER ALGO NO PROHIBIDO POR LA LEY."

8.9.1. Norma violada:

El Art. 66, numeral 29 que establece que se reconoce y garantiza a las personas:

d. *El derecho a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.*"

8.9.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:

La actividad de casinos es absolutamente legal y el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, lo restringió desde aquel año a las actividades turísticas debidamente reguladas por la ley.

Bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO-MECÁNICOS) Y PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Ahora se pretende obligar a los propietarios y hábitos de estos lugares a dejar de realizar esta actividad, bajo la amenaza de prisión y multa.

8.10. OTROS DERECHOS EN RIESGO DE VULNERACIÓN:

De aprobarse la pregunta esta vulneraría los siguientes derechos:

- Violación del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

La Ley de Turismo y sus reglamentos disponen que los Casinos sean centros de entretenimiento destinados a la difusión cultural de los valores de la identidad de nuestro país, y, en acatamiento de estas normas se presentan permanentemente, eventos artísticos que promocionan estos valores culturales;

9.- PRETENSIÓN CON LA PRESENTE ACCIÓN:

Conforme lo expuesto y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se han señalado, solicitamos lo siguiente

9.1. Que en vista de que la Corte Constitucional no ha realizado el control automático de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 669, ni podrá ya asumir esta responsabilidad, dejándonos a los ciudadanos en absoluta indefensión; que dado que estamos frente a un hecho insubsanable, tomando en cuenta que el Consejo Nacional Electoral ha convocado ya a los ciudadanos a sufragar para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en dicho Decreto; frente a estos hechos consumados que impiden a los ciudadanos acudir a exigir cumplimiento, su Autoridad, única instancia a la que podemos acudir, estime la probabilidad de que la pregunta, constante en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011:

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

Probablemente vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta demanda, especialmente nuestro derecho al trabajo y al uso del tiempo libre;

9.2. Que su Autoridad determine si la pregunta sobre juegos de azar tal como consta en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011 es probablemente inconstitucional POR NO HABER SIDO SOMETIDA AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN Y EL ART. 127 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

9.3. Que mediante sentencia se determine que nuestros trabajos, empleos y empresas, Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos), en las que trabajamos están organizados bajo principios constitucionales y derechos ampliamente detallados en esta demanda y que, por lo tanto, se sirva disponer que las Autoridades Públicas respeten el desarrollo de las actividades de las empresas en que desarrollamos nuestro trabajo y disponga que se cancele cualquier medida actual o posterior que impida

cancelar

WMM

que los trabajadores y empleados de estos establecimientos turísticos podamos seguir laborando y que en el futuro cualquier Autoridad, Organismo Centralizado o Descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, se abstengan de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los casinos de lujo y de primera categoría que funcionan en los hoteles y que están perfectamente apegados a las Ley de Turismo, sus reglamentos y normas técnicas, establecimientos en los que **DESARROLLAMOS NUESTRO DERECHO AL TRABAJO.**

**10.- TRÁMITE QUE DEBE DARSE A LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION.** El trámite que debe darse a la presente acción es el determinado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**11.- DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaramos, bajo juramento, que los comparecientes no hemos presentado otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

**12.- Designamos procurador común a la Srta. Ana Aracelly Roblero Zambrano para que nos represente en la presente causa**

**13.- NOTIFICACIONES LAS RECIBIREMOS EN EL CASILLERO JUDICIAL # 35 de la H. Corte Provincial de Justicia de Sucumbios.**

Dígnese despachar:

|  |                            |
|--|----------------------------|
|  | Juan Suarez                |
|  | Cesar Augusto Galarreta    |
|  | Mónica Fernanda Puma Texan |

**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
|                         |                             |
| Cesar Augusto Galarreta | Ines Suarez Avellan Cornejo |
| 172163624-7             | 131053481-7                 |

|                                     |                           |
|-------------------------------------|---------------------------|
|                                     |                           |
| Diego Fernando Montenegro Rodriguez | Calisto Augustin Zambrano |
| 171801139-6                         | 131249600-1               |

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
|                    |                               |
| Dario Jose Santana | Harry William Salazar Estacio |
| 131019043-2        | 080158784-1                   |

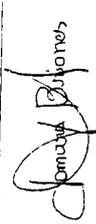
|                            |                         |
|----------------------------|-------------------------|
|                            |                         |
| Mónica Fernanda Puma Texan | Cesar Augusto Galarreta |
| 171597522-1                | 171787932-2             |

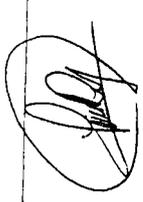
- 2 -  
- 01212 y 0121 -

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Paola Elizabeth Olmedo Arce<br>171598109-6  | Alexis Salazar Corozo<br>171798913-9  |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Ana Lucia Chavez Miranda<br>171934204-8   | Simi Alejandro Reyes Gardillo<br>171748489-1  |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Yomara Elizabeth Briones Veliz<br>130937002-9                                       | Segundo Hidalgo Garcia Sarmiento<br>170907486-6                                     |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Emel Eladio Riofrio Riofrio<br>170962768-9  | Dolores Aralia Avelaneda Flores<br>171151469-3  |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Nathalia Bustos Pedraza<br>171853954-5  | Paola Fernanda Carrales Baragym<br>171839074-1                                    |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Ana Marcelly Pueblo Zambrano<br>171794549-5                                       | Paola Alexandra Henao Hatti<br>171935665-9  |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Glendia Guillermina Vasquez Villalba<br>172188677-6                               | Cecilia del Rosario Davila del P<br>170456905-0                                   |

|  |   |
|--|---|
|  |  |
| Carolina Ana Davila Falconi<br>170536815-5   | Amta Amparo del Alcazar Khibon<br>170294383-6                                       |

22  
contados

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
|                          |                                  |
| JUAN CARLOS MAZA MORALES | GABRIEL                          |
| 17123207-6               | 171834278-3                      |
|                          | GABRIEL ALEXANDRO CHAVEZ BARRERA |

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
|                     |                       |
| FREDDY RIVERA LOPEZ | OSVALDO PIZARRO LOPEZ |
| 1716911420          | 1709555716            |

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
|                   |                             |
| RUBEN HELBER BAZO | LUIS ALBERTO TEJEDA JIMENEZ |
| 1710524051        | 177808112-6                 |

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
|                        |                               |
| SANTIAGO GOVEAS VARELA | FELIPE SANTIAGO CAMACHO HENAO |
| 000304121-1            | 113348478-8                   |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
|                |                                  |
| JENNY BERCEDES | TATIANA MORALES                  |
| 171862894-1    | 172221668-4                      |
|                | TATIANA ELIZABETH MORALES GILLES |

|                    |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
|                    |                                  |
| CHRISTIAN FERNANDO | ALEXANDRA                        |
| 171645257-6        | 171273690-7                      |
|                    | ALEXANDRA ADELITA LA RIVADENEYRA |

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
|            |                             |
| EMANUEL    | EMANUEL                     |
| 1702707157 | 170232397-1                 |
|            | EMANUEL GONZALEZ            |
|            | MANUEL GONZALEZ CILLO PUELA |

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
|             |                                |
| MORGAN      | JULIO FIERRO                   |
| 170340515-7 | 170210586-5                    |
|             | JULIO AMILCAR ACOSTA MANDUJANO |

- 25 -  
- canibal -

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|  |   |
|--|---|
| <b>Virginia Jacqueline Quintero Játiva</b> |  |
| C.I.: 171965720-5                          | NUMERO PAPELETA: 079-0339   |
| EDAD: 26                                   | ESTADO CIVIL: SOLTERA   |
| CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.              |   |

|   |   |
|---|---|
| <b>Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo</b> |  |
| C.I.: 171025245-1                           | NUMERO PAPELETA: 058-0021   |
| EDAD: 42                                    | ESTADO CIVIL: CASADO  |
| CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.               |   |

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Christian Israel Sánchez Bedon</b> |  |
| C.I.: 171613661-7                     | NUMERO PAPELETA: 063-0294   |
| EDAD: 22                              | ESTADO CIVIL: SOLTERO   |
| CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.         |   |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>Ronald Francisco Zea Parrales</b> |  |
| C.I.: 13093625-8                     | NUMERO PAPELETA: 168-0175   |
| EDAD: 31                             | ESTADO CIVIL: SOLTERO   |
| CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.        |   |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Holger Vinicio García Mora</b> |  |
| C.I.: 0200949923                  | NUMERO DE PAPELETA: 006-0076  |
| EDAD: 49                          | ESTADO CIVIL: CASADO  |
| CAFETERIA TECANDYRUM CIA.LTDA.    |   |

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Ricardo Grinaldo Cruz Rosero</b> |  |
| C.I.: 0201270279                    | NUMERO DE PAPELETA: 169-0029  |
| EDAD: 39                            | ESTADO CIVIL: SOLTERO   |
| CAFETERIA TECANDYRUM CIA.LTDA.      |   |

|   |   |
|---|---|
| <b>Edgar Marcelo Velastegui Alvarez</b> |  |
| C.I.: 1801784859                        | NUMERO DE PAPELETA: 127-0013  |
| EDAD: 48                                | ESTADO CIVIL: CASADO  |
| AMBAPLAY                                |   |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Luis Hernán Lema Morocho</b> |  |
| C.I.: 1802850337                | NUMERO DE PAPELETA: 105-0025  |
| EDAD: 33                        | ESTADO CIVIL: CASADO  |
| AMBA PLAY                       |   |

contenidos

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIÓS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
|                                       |   |
| Jorge Ventura Rodríguez<br>1304576745 | Patricia Espinoza<br>Patricia Elena Jacinto Espinoza<br>091901488-6 |

|   |                                       |
|---|---------------------------------------|
|   |                                       |
| Julián Hipólito López Paredes<br>0900962055 | América Leonor Espinoza<br>0910050087 |

|   |                                     |
|---|-------------------------------------|
|   |                                     |
| Sonia Alexandra Pineda<br>Romero 0912644531 | Gabriela Regina Erazo<br>0910263573 |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
|                                     |  |
| MARIO LUIS VENA TAPIA<br>0910160928 | Yunge Galvez<br>Monica Quintana Rodriguez<br>091048252 |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIÓS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                               |                                      |
|-------------------------------|--------------------------------------|
|                               |                                      |
| Nancy Arellano<br>092211738-2 | Jorge Luis Vena Tapia<br>091199923-3 |

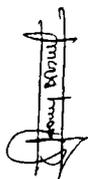
|                             |                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------|
|                             |                                       |
| Elena Videla<br>091955785-2 | Juan Vico<br>Juan Vico<br>170841325-5 |

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
|                                   |   |
| María Juana Benitez<br>0915591139 | Leonardo Clemente Fuentes<br>0922041025 |

|                             |              |
|-----------------------------|--------------|
|                             |              |
| Yunge Galvez<br>091171805-9 | Yunge Galvez |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| RAFAEL ALVARADO   | ROBERTO VICENTE   |
| 070240915-2   | 070520178-8   |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| JIMMY BRAVO   | SONIA ULLAS   |
| 070196754-9   | 070107388-9   |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| JOSE RUBEN  | LEON  |
| 0701009862  | 0702858010  |

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| JOSE MURO   | GALO CRUZ   |
| 070303179-3   | 070396777-8   |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |   |
|---|---|
|  |  |
| ENRIQUE MONTENEGRO  | ALFONSO ESCOBAR   |
| 0907618429  | 09-0243904-1  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
| JHUL SEMINARIO   |  |
| 0714687835   |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

- uentecruz -

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| SEGUNDO DIOSIS FEIJÓO   |  |
| 0906401245  |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |
|   |  |

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO

172163824-7

123-0003  
Número  
CONDOY CONDOY DESARALE/JANDRO  
CERDA  
CANTÓN  
CUTUGLAGUA  
PROVINCIA  
PASTAZA

1721638247  
CERDA  
CONDOY CONDOY DESARALE/JANDRO  
CANTÓN  
CUTUGLAGUA  
PROVINCIA  
PASTAZA

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO

172163824-7

172163824-7

172163824-7

172163824-7

172163824-7

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SECRETARÍA GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO

172163824-7

172163824-7

172163824-7

172163824-7

172163824-7

SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO  
SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DEL TERRITORIO

172163824-7

172163824-7

172163824-7

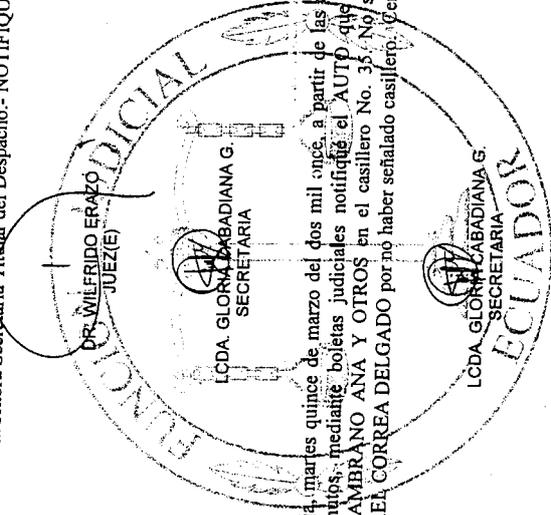
172163824-7

172163824-7

27  
condesada

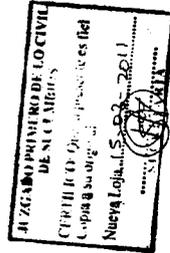
**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIDOS.** Nueva Loja, martes 15 de marzo del 2011, las 12h03. VISTOS: A vece conocimiento de la presente acción constitucional de protección, en virtud del sorteo legal realizado, y en mi calidad de Juez Encargado del Despacho, mediante acción de personal de 01 de marzo del 2011. En lo principal y por cuanto la acción, propuesta por ANA ARACELLY ROBLERO ZAMBRANO, JUKIO AYALA GUACONET, MILTON VEGA GAVILANEZ, PAOLA ELIZABETH OLMEDO ARCE, ALEXIS SALAZAR COROZO, ANA LUCIA CHAVEZ MIRANDA, YIMI ALEJANDRO REYES GORDILLO, SEGUNDO HIDALGO GARCIA SAMANIEGO, YOMARA ELIZABETH BRIONES VELIZ, ERMEL ELADIO RIOFRIO RIFORO, DOLORES ANALIA AVELLANEDA FLORES, NATALIA BUSTOS PEDRAZA, PAOLA FERNANDA CORRALES BARRAGAN, HARRY WILLIAN SALAZAR ESTACIO CESAR AUGUSTO GALARRAGA CRULLO, MONICA FERNANDA PUMA TERAN, CESAR ALEJANDRO CONDOY CONDOY, CAROLINA ANA DAVILA FALCONI, DARIO JOSE SANTANA MENDOZA, ZAMBRANO GANCHOZO CALIXTO AGUSTIN, DIEGO FERNANDO MONTENEGRO RODRIGUEZ INES SUCETI, AVELLAN CORNEJO, ANITA AMPARADO DEO AJCAZAR NOBOA, CECILIA DEL ROSARIO DAVILA DEL POZO, VIRGINIA JACQUELINE QUINTERO JAIVA, MILTON GUILLERMO ARBOLEDA VALDIVIEZO, CHRISTIAN ISRAEL SANCHEZ BEDON, RONALD FRANCISCO ZEA PARRALES, EDGAR MARCELO VELAZQUEZ ALVAREZ, LUIS HERNAN LEMMA MOROCHO, HOLGER VINICIO GARCIA MORA, RICARDO GRINALDO CRUZ ROSERO, JUAN CARLOS MAESTRE NARANJO, JHAYYA RAMIREZ GARRIEU ALEJANDRO, RIVERA LOPEZ FREDDY JAVON LOPEZ OSWALDO PATRICIO BOBIA BOBIA RUBEN HENRY, TEJADA TIAMAPCA LUIS ALBERTO, VARELA AGUAYO SANTIAGO GONZALO CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO, OCHOA CHAMBA JENY MERCEDES, MORALES CILCES TAITANA ELIZABETH, LASSO PEREZ CHRISTIAN FERNANDO, IZA RIVADENEIRA ALEXANDRA ADELITA, URBAN SALVADOR GONZALO EDUARDO, CALLE PULLA MANUEL IGNACIO, TAPE FERRETI, ACOSTA MALDONADO JULIO AMILCAR, CEDENO DE LA CRUZ JORGE UBALDO, PATRICIA ELENA AGUIRRE GAGUA, JULIAN HIPOLITO LOPEZ PAREDES, MARTINEZ MAGIAS AMERICA LEONOR, SARA ALEXANDRA ALMEIDA ROMERO, REQUENA HERRERA GEOVANNY ROSSANO, BAHAMONDE HEREDIA MARIA DE LOURDES Y QUISINTUNA RODRIGUEZ MONICA DE FATIMA, ZAMBRANO INIGUEZ WANCY LISETT, VERA TAPIA JORGE LUIS, GAMARRA IZQUIERDO GLORIA VIOLETA, VERA MENDOZA LUIS ANTONIO, BERRUZ POLO MARIA LUISA, PUENTES IBARRA LEONARDO CLEMENTE, GALARZA GALARZA YUNER ULPIANO, OSORIO MONTINGUE ALONSO CICERON, MIRANDA LOAIZA MANUEL ALBERTO, GONZALES CRUZ ROBERTO VICENTE, BRAVO ZAMBRANO JHONY BIENVENIDO, ULLOA CABRERA SONIA ESPERANZA, PERLAZA ZAMBRANO JOSE RUBEN, LEON PENARANDA EDGAR SEGUNDO, MUSA LEMA JOSE WASHINGTON, CRUZ ESPINOZA GALO ORLANDO, MONTENEGRO LAINEZ WALTER ENRIQUE, ESCALANTE MIÑO LUIS ALFONSO, SAVNOVICH PARRA ISABEL KATHERINE y DIOSIS FEJOO SEGUDO FELIPE, es completa y reúne los requisitos legales previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite especial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la Constitución de la Republica en vigencia y en consecuencia tenga lugar la audiencia pública determinada en el artículo 14 de la misma Ley (el día viernes 18

de marzo del 2011, a las 14h30) en el Despacho de esta Judicatura; ordene correr traslado con la demanda, al accionado Economista RAFAEL CORREA DELGADO, en su calidad de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; a quien se le comunicará y notificará en el lugar que se indica en la demanda, en la ciudad de Quito; Cuéntese también con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a quien se notificará o comunicará con este recurso y providencia, en la misma ciudad de Quito; a fin que concurran a la referida audiencia bajo la prevención de rebeldía; audiencia, en la cual, las partes deberán presentar todas las pruebas que consideren pertinentes tanto de cargo como descargo; a la parte accionada se le previene además de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones en esta jurisdicción; incorpórese a los autos los documentos adjuntos; se designa procurador común de los accionantes a la señorita Ana Aracelly Roblero Zambrano, con quien se contará en la presente acción; tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte accionante para sus notificaciones. Actúe la señora Secretaria Fiscal del Despacho.- NOTIFIQUESE.



Certifico:

En Nueva Loja, martes quince de marzo del dos mil once, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notificadas el AUTO que antecede a: ROBLERO ZAMBRANO ANA Y OTROS en el casillero No. 35. No se notifica a ECON. RAFAEL CORREA DELGADO por no haber señalado casillero judicial. Certifico:





**PRESIDENCIA**

**OFICIO N° 364-OS-P-CNE-2011**  
Quito, 19 de marzo de 2011

Doctora  
**TANIA ARIAS MANZANO**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Presente

De mi consideración:

El Consejo Nacional Electoral tomó conocimiento que ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos se ha propuesto una acción de protección constitucional formulada por Ana Aracely Robledo Zambrano y otros, con el propósito manifiesto de interferir y suspender el proceso de consulta popular convocado por este Organismo para el 7 de mayo próximo, una vez cumplidos con todos los requisitos constitucionales y legales previos, inclusive la declaratoria de constitucionalidad de las preguntas realizada por la Corte Constitucional.

El Doctor Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) mediante providencia dictada en Nueva Loja el 15 de marzo de 2011, las 12h03, avoca conocimiento del mencionado recurso y declara su admisibilidad y procedencia para realizar el trámite especial previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución vigente, convocando a la audiencia pública respectiva para el día viernes 18 de marzo de 2011, a las 14h30 a los demandados, Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y al Procurador General del Estado.

Una vez conocido el contenido de la acción de protección constitucional interpuesta y de la providencia y notificación realizada al Procurador General del Estado, cuya copia adjunto para su conocimiento, el Consejo Nacional Electoral envió a dicho Juez el oficio N° 355-OS-P-CNE-2011 de 17 de los corrientes, cuya copia también le remito, en el cual se hacen conocer los fundamentos de orden constitucional y legal a través de los cuales se requiere la revocatoria de la providencia dictada, por atentar flagrantemente contra las atribuciones propias del Organismo que presido en materia electoral y de la consulta popular de la referencia, petición que simplemente es proveída con otra dictada el mismo jueves 17 de marzo de 2011, las 18h05, en la que se dispone incorporar al proceso el referido oficio y se resuelve que el pedido es improcedente por que la Institución no es parte procesal, cuya copia también adjunto.

El Consejo Nacional Electoral sostiene y está convencido que el mencionado Juez se está abrogando funciones sobre las cuales no tiene competencia alguna y que además está incurriendo en la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que impone la sanción de

PRESIDENCIA

destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año a la "autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral".

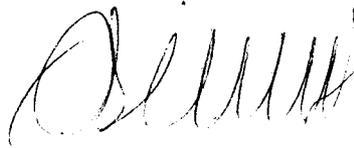
Para nuestro criterio resulta claro y evidente que las providencias dictadas por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos los días 15 y 17 del presente mes interfieren directamente con el proceso de la consulta popular convocada por este Organismo para el 7 de mayo de este año y vulneran todos los derechos constitucionales de participación ciudadana, que no podrán ejercerse si al mencionado Juez se le ocurre declarar con lugar la acción de protección constitucional presentada.

Por todo lo expuesto, solicito a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, se inicie en forma inmediata el proceso de juzgamiento de la infracción que acuso a nombre del Consejo Nacional Electoral, dictando como medida precautelatoria inmediata la suspensión de los efectos de las dos providencias expedidas por el mencionado Juez.

Suscribo el presente oficio conjuntamente con el Doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, autorizándole a dicho profesional para que presente los escritos y cumpla las diligencias que sean indispensables en este proceso.

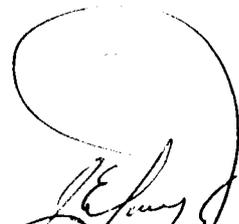
Notificaciones las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 que corresponde a la Institución que represento.

Atentamente,



Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



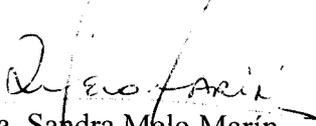
Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**MATRÍCULA 753 CAP**

RECIBIDO EL DÍA DE HOY SÁBADO DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y VEINTE Y OCHO FOJAS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibido en el Despacho de la Doctora. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el día de hoy sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos en treinta fojas.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-31-  
trámite y uno  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 002-2011-VP-TCE  
Quito, 21 de marzo de 2011

RECIBIDO  
ARCHIVO GENERAL

Señor Sociólogo  
Omar Simon Campaña  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
Ciudad.-

En su Despacho:

Dentro de la causa número 029-2011, se ha dictado la siguiente providencia, la misma que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 029-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 21 de marzo de 2011.- Las 09h50.- Llega a conocimiento de esta Jueza, el oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en este despacho el día sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos con el cual adjunta un expediente en treinta fojas y solicita se proceda al enjuiciamiento del señor Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), por el presunto cometimiento de la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- En lo principal y previo a admitir a trámite, para mejor proveer lo que conforme a derecho corresponda, dispongo: **PRIMERO.-** Remítase atento oficio al señor Doctor Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), a fin de que en el plazo de tres días y bajo las prevenciones de ley, envíe al Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas del expediente íntegro que contiene la acción constitucional de protección interpuesta por la señora ANA ARACELY ROBLERO ZAMBRANO (Procuradora Común) Y OTROS, en contra del señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y Procurador General del Estado, signada con el número 139-2011, cuyo conocimiento ha recaído en esa Judicatura. **SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, (E) para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito.- **CUARTO.-** Actúe como Secretaria Relatora de este despacho la Dra. Sandra Melo Marín. **QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en la página web institucional y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2011”.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

treinta y dos  
**TCE**  
 TRIBUNAL  
 CONTENCIOSO ELECTORAL

**OFICIO No. 001-2011-VP-TCE**  
 Quito, 21 de marzo de 2011

Señor Doctor  
 Wilfrido Erazo A.  
**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL  
 DE SUCUMBIOS (ENCARGADO)**  
 Nueva Loja

En su Despacho:

Dentro de la causa número 029-2011, se ha dictado la siguiente providencia, la misma que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 029-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 21 de marzo de 2011.- Las 09h50.- Llega a conocimiento de esta Jueza, el oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en este despacho el día sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos con el cual adjunta un expediente en treinta fojas y solicita se proceda al enjuiciamiento del señor Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), por el presunto cometimiento de la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- En lo principal y previo a admitir a trámite, para mejor proveer lo que conforme a derecho corresponda, dispongo: **PRIMERO.-** Remítase atento oficio al señor Doctor Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), a fin de que en el plazo de tres días y bajo las prevenciones de ley, envíe al Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas del expediente íntegro que contiene la acción constitucional de protección interpuesta por la señora ANA ARACELY ROBLERO ZAMBRANO (Procuradora Común) Y OTROS, en contra del señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y Procurador General del Estado, signada con el número 139-2011, cuyo conocimiento ha recaído en esa Judicatura. **SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, (E) para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito.- **CUARTO.-** Actúe como Secretaria Relatora de este despacho la Dra. Sandra Melo Marín. **QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en la página web institucional y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2011”.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. Sandra Melo Marín  
 SECRETARIA RELATORA

Notificación en  
 Tuera personal  
 Recibido hoy  
 21 de marzo 2011  
 16:55  
 De la Jefe de la Oficina Ejecutiva



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibido (fecha)  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 029-2011

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 21 de marzo de 2011.- Las 09h50.- Llega a conocimiento de esta Jueza, el oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en este despacho el día sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos con el cual adjunta un expediente en treinta fojas y solicita se proceda al enjuiciamiento del señor Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), por el presunto cometimiento de la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- En lo principal y previo a admitir a trámite, para mejor proveer lo que conforme a derecho corresponda, dispongo: **PRIMERO.-** Remítase atento oficio al señor Doctor Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), a fin de que en el plazo de tres días y bajo las prevenciones de ley, envíe al Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas del expediente íntegro que contiene la acción constitucional de protección interpuesta por la señora ANA ARACELY ROBLERO ZAMBRANO (Procuradora Común) Y OTROS, en contra del señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y Procurador General del Estado, signada con el número 139-2011, cuyo conocimiento ha recaído en esa Judicatura. **SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral al Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, (E) para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito.- **CUARTO.-** Actúe como Secretaria Relatora de este despacho la Dra. Sandra Melo Marín. **QUINTO.-** Publíquese la presente providencia en la página web institucional y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Doctora Ximena Endara Osejo  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

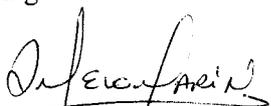
Certifico.- Quito, 21 de marzo del 2011

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA

**RAZON:** Siento por tal que el día lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, se notifica el oficio No. 002-2011-VP-TCE de 21 de los mismos mes y año, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en el Archivo General de esa institución.-  
Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA Relatora

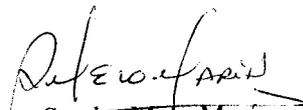
RAZON: Siento por tal que el día lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las catorce horas, se exhibe en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral la providencia que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA Relatora

RAZON: Siento por tal que el día lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se publica en la página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) la providencia que que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA Relatora

RAZON: Siento por tal que el día lunes veinte y uno de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se remite el oficio No. 001-2011-VP-TCE de 21 de los mismos mes y año al Dr. Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), así como copia certificada del oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, los cuales fueron recibidos por el señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E), conforme se desprende de la fe de recepción.- Certifico.-

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA Relatora



REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 34 -  
- treinta y cuatro -



PRESIDENCIA

OFICIO N° 364-OS-P-CNE-2011  
Quito, 19 de marzo de 2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL   
**DESPACHO**

DRA. XIMENA ENDARA O.

Razón: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.

Le Certifico: Dra. Sandra Melo Havin

Quito, 26 de marzo 2011.

Doctora  
**TANIA ARIAS MANZANO**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Presente

De mi consideración:

El Consejo Nacional Electoral tomó conocimiento que ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos se ha propuesto una acción de protección constitucional formulada por Ana Aracely Robledo Zambrano y otros, con el propósito manifiesto de interferir y suspender el proceso de consulta popular convocado por este Organismo para el 7 de mayo próximo, una vez cumplidos con todos los requisitos constitucionales y legales previos, inclusive la declaratoria de constitucionalidad de las preguntas realizada por la Corte Constitucional.

El Doctor Wilfrido Erazo A., Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) mediante providencia dictada en Nueva Loja el 15 de marzo de 2011, las 12h03, avoca conocimiento del mencionado recurso y declara su admisibilidad y procedencia para realizar el trámite especial previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución vigente, convocando a la audiencia pública respectiva para el día viernes 18 de marzo de 2011, a las 14h30 a los demandados, Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y al Procurador General del Estado.

Una vez conocido el contenido de la acción de protección constitucional interpuesta y de la providencia y notificación realizada al Procurador General del Estado, cuya copia adjunto para su conocimiento, el Consejo Nacional Electoral envió a dicho Juez el oficio N° 355-OS-P-CNE-2011 de 17 de los corrientes, cuya copia también le remito, en el cual se hacen conocer los fundamentos de orden constitucional y legal a través de los cuales se requiere la revocatoria de la providencia dictada, por atentar flagrantemente contra las atribuciones propias del Organismo que presido en materia electoral y de la consulta popular de la referencia, petición que simplemente es proveída con otra dictada el mismo jueves 17 de marzo de 2011, las 18h05, en la que se dispone incorporar al proceso el referido oficio y se resuelve que el pedido es improcedente por que la Institución no es parte procesal, cuya copia también adjunto.

El Consejo Nacional Electoral sostiene y está convencido que el mencionado Juez se está abrogando funciones sobre las cuales no tiene competencia alguna y que además está incurriendo en la infracción electoral determinada en el numeral 3 del artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que impone la sanción de

PRESIDENCIA

destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año a la "autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral".

Para nuestro criterio resulta claro y evidente que las providencias dictadas por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos los días 15 y 17 del presente mes interfieren directamente con el proceso de la consulta popular convocada por este Organismo para el 7 de mayo de este año y vulneran todos los derechos constitucionales de participación ciudadana, que no podrán ejercerse si al mencionado Juez se le ocurre declarar con lugar la acción de protección constitucional presentada.

Por todo lo expuesto, solicito a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, se inicie en forma inmediata el proceso de juzgamiento de la infracción que acuso a nombre del Consejo Nacional Electoral, dictando como medida precautelatoria inmediata la suspensión de los efectos de las dos providencias expedidas por el mencionado Juez.

Suscribo el presente oficio conjuntamente con el Doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, autorizándole a dicho profesional para que presente los escritos y cumpla las diligencias que sean indispensables en este proceso.

Notificaciones las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 que corresponde a la Institución que represento.

Atentamente,

Omar Simon Campaña

**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Dr. Carlos Eduardo Pérez  
**MATRÍCULA 753 CAP**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**DESPACHO**

DRA. XIMENA ENDARA O.

Razón: siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.  
Lo Certifico: Dra. Sandra Hela Hain

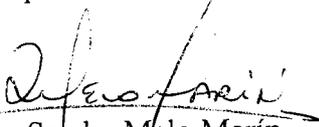
Quito, 21 de marzo 2019.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY SÁBADO DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ MINUTOS. ADJUNTA UN OFICIO Y VEINTE Y OCHO FOJAS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibido en el Despacho de la Doctora. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el día de hoy sábado diecinueve de marzo de dos mil once, a las trece horas con quince minutos en treinta fojas.- Certifico.-



Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA

Juicio No. 2011-0139



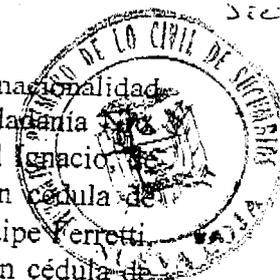
**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS.** Nueva Loja, Eneas  
marzo del 2011, las 08h56. VISTOS: A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,  
15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, comparecen Ana Aracelly Roblero Zambrano de  
nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de  
ciudadanía Nro.1717945495, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Elizabeth  
Olmedo Arce de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltera, con  
cédula de ciudadanía Nro. 1715981096, domiciliada y residente en la ciudad Quito;  
Alexis Salazar Corozo de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil  
casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1717989139, domiciliado y residente en la ciudad  
Quito; Ana Lucia Chávez Miranda de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de  
estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719342048, domiciliada y residente  
en la ciudad Quito; Yimi Alejandro Reyes Gordillo de nacionalidad ecuatoriana de 25  
años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717484891,  
domiciliado y residente en la ciudad Quito; Segundo Hidalgo García Samaniego de  
nacionalidad ecuatoriana de 43 años de edad, de estado civil casado, con cédula de  
ciudadanía Nro. 1709074866, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Yomara  
Elizabeth Briones Veliz de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil  
soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1309370029, domiciliada y residente en la ciudad  
Quito; Ernel Eladio Riofrio Riofrio nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de  
estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709627689, domiciliado y residente  
en la ciudad Quito; Dolores Analía Avellaneda Flores de nacionalidad ecuatoriana de 39  
años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1711514693,  
domiciliada y residente en la ciudad Quito; Natalia Bustos Pedraza de nacionalidad  
ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro.  
1718539545, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Fernanda Corrales  
Barragan de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con  
cédula de ciudadanía Nro. 1718390741, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Harry  
William Salazar Estacio, de nacionalidad ecuatoriana de 40 años de edad, de estado civil  
casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0801587841, domiciliada y residente en la ciudad  
Quito; Cesar Augusto Galarraga Criollo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad,  
de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717879322, domiciliado y  
residente en la ciudad Quito; Mónica Fernanda Puma Terán de nacionalidad ecuatoriana  
de 30 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715975221,  
domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Alejandro Condoy Condoy de  
nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil Soltero, con cédula de  
ciudadanía Nro. 1721636247, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana  
Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada,  
con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito;  
Dario José Santana Mendoza de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado  
civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1310190432, domiciliado y residente en la  
ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de  
edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y  
residente en la ciudad Quito; Zambrano Ganchozo Calixto Agustín de nacionalidad  
ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro.  
1312496001, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Diego Fernando Montenegro  
Rodríguez de nacionalidad ecuatoriana de 21 años de edad, de estado civil casado, con  
cédula de ciudadanía Nro. 1718011396, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ines  
Succety Avellan Cornejo de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil  
soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1310531817, domiciliada y residente en la ciudad



Quito; Carolina Ana Davila Falconi de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Anita Amparo del Alcazar Noboa de nacionalidad ecuatoriana de 56 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1702943836, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cecilia del Rosario Davila del Pozo de nacionalidad ecuatoriana de 55 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1704569050, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Virginia Jacqueline Quintero Jativa de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719657205, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710252451, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Christian Israel Sánchez Bedon de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716136617, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ronald Francisco Zea Parrales de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 130936258, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Edgar Marcelo Velastegui Álvarez, de nacionalidad ecuatoriana de 48 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1801784859, domiciliado y residente en la ciudad Ambato; Luis Hernan Lema Morocho de nacionalidad ecuatoriana de 33 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1802850337, domiciliada y residente en la ciudad Ambato; Holger Vinicio Garcia Mora, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0200949923, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ricardo Grinaldo Cruz Rosero, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0201270279, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Juan Carlos Maestro Naranjo, de nacionalidad venezolana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, Jhayya Ramirez Gabriel Alejandro, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1718342783, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Rivera Lopez Freddy, de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716917420, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Pavón López Oswaldo Patricio, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709556716, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Borja Borja Ruben Henry, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710524081, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Tejada Tiamarca Luis Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718081126, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Varela Aguayo Santiago Gonzalo, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0603041211, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carrion Huilcapi Edison Santiago, de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1713484788, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ochoa Chamba Jeny Mercedes, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718628991, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Morales Gilces Tatiana Elizabeth, de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 172216684, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Lasso Perez Christian Fernando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1716452576, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Iza Rivadeneira Alexandra Adelita, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1712736907, domiciliado y

beah  
sic

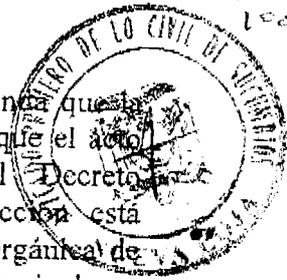
residente en la ciudad Quito; Uriarte Salvador Gonzalo Eduardo, de nacionalidad ecuatoriana de 63 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702767151, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Calle Pulla Manuel Espinoza, de nacionalidad ecuatoriana de 65 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702323971, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Taipei Ferretti, de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1703405157, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Acosta Maldonado Julio Amilcar, de nacionalidad ecuatoriana de 62 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1702105865, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Cedeno de la Cruz Jorge Ubaldo, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Patricia Elena Aguirre Cagua; de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 091901488, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Julian Hipolito Lopez Paredes, de nacionalidad ecuatoriana de 45 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0700961055, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Martinez Macias America Leonor, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil viuda, con cédula de ciudadanía Nro. 0910050087, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Sara Alexandra Almeida Romero, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil divorciada, con cédula de ciudadanía Nro. 0912644531, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Requena Herraes Geovanny Rossano, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0910263573, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bahamonde Heredia Maria de Lourdes, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0910160928, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Quisintuna Rodriguez Monica de Fatima, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0910484252, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Zambrano Iñiguez Nancy Lisett, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0927117382, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Tapia Jorge Luis, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gamarra Izquierdo Gloria Violeta, de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0919537852, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Mendoza Luis Antonio, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1708413255, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Berruz Polo Maria Luisa, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0915891139, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Puentes Ibarra Leonardo Clemente, de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0922041025, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Galarza Galarza Yuner Ulpiano, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0914578059, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Osorio Montingue Alonso Cicerón, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0912160280, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Miranda Loaiza Manuel Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 41 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702409152, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gonzales Cruz Roberto Vicente, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0705201788, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bravo Zambrano Jhony Bienvenido, de





nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 071967549, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Cabrera Sonia Esperanza, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0705053189, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Perlaza Zambrano José Ruben, de nacionalidad ecuatoriana de 38 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0701009862, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; León Peñaranda Edgar Segundo, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702858010, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Muso Lema José Washington, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0703031393, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Cruz Espinoza Galo Orlando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0703967778, domiciliado y residente en Machala; Montenegro Lainez Walter Enrique, de nacionalidad ecuatoriana de 61 años de edad, de estado civil viudo, con cédula de ciudadanía Nro. 0903618427, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Escalante Miño Luis Alfonso, de nacionalidad ecuatoriana de 68 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0902439041, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Savinovich Parra Isabel Katherine, de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0914687835, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Dioses Feijoo Segundo Felipe, de nacionalidad ecuatoriana de 51 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 090640401245, domiciliado y residente en Machala; quienes mediante ... entregados en la Audiencia celebrada el 18 de marzo de 2011, demuestran ser empleados y trabajadores de los establecimientos turísticos: HOTEL CASINO SALINAS S.A., UNICASINO C.A., SOCIEDAD DE TURISMO Y HOTELERÍA DEL ECUADOR TURHO S.A., C.D.S. CASINO DEL SOL S.A., OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS C.A., CASINO MIRAMAR CASINOMAR S.A., CASINOPORTOVIEJO PORCASIN CIA LTDA., ADMIHOTEL CIA. LTDA., INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A., CIRSAECUADOR S.A., AMPLAY CIA LTDA., CAFETERIA TECANDYRUM CIA LTDA., EL CABALLO BLANCO CABLANCO S.A., COMPAÑÍA CASINO MACHALA S.A.COCAMAC., BINSALA ENTRETENIMIENTOS DE LA ALBORADA S.A. y acuden a presentar acción de protección en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e impugnando el acto de autoridad constante en el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional y que los accionantes afirman que no ha sido sujeto por parte de la Corte Constitucional para el período de Transición al control automático de constitucionalidad conforme lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el propio dictamen para consulta popular signado por la Corte Constitucional con el Nro. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP9.- los accionantes afirman en su demanda que en vista de que la Corte Constitucional no ha realizado dicho control automático de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, ni podrá ya asumir esta responsabilidad, los ciudadanos están en absoluta indefensión frente al contenido supuestamente inconstitucional de tal decreto; que el incumplimiento de la Corte es un hecho insubsanable, ya que el Consejo Nacional Electoral ha convocado ya a los ciudadanos a sufragar para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en dicho Decreto; que estos son hechos consumados que impiden a los ciudadanos acudir a exigir cumplimientos, y que por lo tanto esta judicatura es la

única instancia a la que ellos pueden acudir, declaran en su escrito de demanda que esta acción que plantean no afecta ni afectará al proceso de consulta popular, ya que el acto impugnado no emana del Consejo Nacional Electoral sino que se trata del Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 de febrero de 2011. Por lo que esta acción está perfectamente adecuada a lo dispuesto en el Art. 41 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Además señalan en lo principal que el acto de autoridad impugnado en esta acción de protección es decir el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional. Decreto que afirman no fue sujeto del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a consulta popular, entre ellas la que se refiere a los juegos de azar: "¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?" Según los demandantes dicha pregunta de ser aprobada violentaría derechos humanos anteriores, y superiores a la Constitución, derechos inherentes a la persona humana, derechos consagrados en la Constitución. Respaldan su acción en la Constitución Ecuatoriana de 2008, que obliga a todos los Funcionarios Públicos, incluidos los Jueces Constitucionales, a proteger a los sujetos de derechos. Los demandantes plantean que: Frente a la pregunta siete del proyecto de Consulta enviado por el Señor Presidente de la República al Consejo Nacional Electoral mediante Decreto Ejecutivo 669, expedido el 21 de febrero de 2011, DECRETO QUE, según los demandantes, NO HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN ESTABLECE EL ART 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; Los demandantes afirman que PLANTEAN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LA VULNERACIÓN DE su DERECHO AL TRABAJO, DE su DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y OTROS DERECHOS QUE DETALLAN ampliamente EN su ESCRITO, DERECHOS QUE, para los accionantes, SON ANTERIORES Y SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN PUES SON PROPIOS DE LA PERSONA HUMANA. Afirman que plantean esta demanda FRENTE AL HECHO, para los demandantes, INSUBSANABLE DE QUE EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 669 expedido el 21 febrero de 2011, NO PUEDE SER YA SOMETIDO AL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDIA HACERLO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HA CONVOCADO YA A LOS CIUDADANOS A SUFRAGAR PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN DICHO DECRETO, Habiéndose según ellos DEJANDO A LOS CIUDADANOS EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN E IMPOSIBILITADOS DE PRONUNCIARSE FRENTE AL ANTEDICHO DECRETO; Afirman que plantean esta acción de protección ya que el Ejecutivo pretende con la pregunta siete de este Decreto: Promocionar mediante el voto mayoritario la conculcación del Derecho al Trabajo, además de la criminalización de otros derechos, como el Derecho al uso del tiempo libre, a la recreación, a la propiedad, y otros derechos ciudadanos, que son inherentes a la persona humana y que describen ampliamente en su escrito. Afirman que plantean esta demanda en VISTA DE QUE LA PROBABLE VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS YA NO PUEDE SER SUJETA AL EXAMEN Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; Afirman que plantean esta demanda en VISTA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 669 expedido el 21 febrero de 2011, ENVÍA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL UNA PREGUNTA CUYOS CONSIDERANDOS INCUMPLEN LO DISPUESTO EN EL CONTROL PREVIO REALIZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL



ACÁPITE, SUBTITULADO: "ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PREGUNTA 2". PRETENDIENDO CON ESTE INCUMPLIMIENTO VULNERAR EL DERECHO AL TRABAJO Y OTROS DERECHOS CIUDADANOS; Afirman que plantean esta demanda amparados además en el Art. 424 inciso segundo de la Constitución, en consideración de que el Ejecutivo intenta, según ellos, someter a consulta popular la vigencia de Derechos Universales, que tiene jurisdicción universal, los demandantes apelan también a tal jurisdicción. Señalan como ANTECEDENTES: Que El día lunes 17 de enero de 2011 con el propósito de llamar a consulta popular, el señor Presidente de la República previamente somete al control constitucional establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una propuesta de convocatoria que contiene varias preguntas, entre otras la siguiente: "2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?" Señalan como antecedentes el Dictamen de la Corte Constitucional para el Período de Transición del día martes 15 de febrero del dos mil once, dictamen en que la Corte Constitucional para el Período de Transición, pudiendo para los accionante únicamente calificar a las preguntas como constitucionales o inconstitucionales, dictamina la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito contenido en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que resaltan los demandantes establece taxativamente QUE SOLO SERÁ CONSTITUCIONAL si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, y se reformulan las consideraciones y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de ese Dictamen. Los accionantes mencionan que en el Dictamen de la Corte Constitucional sobre la pregunta relativa a los juegos de azar en el acápite, subtítulo: "Acerca de las consideraciones de la pregunta 2", establece lo siguiente: "El proyecto de consulta propuesto por el Presidente, al calificar los juegos de azar que se practican en las casas de apuestas y casinos como una actividad dañina sobre la población joven, así como, al sostener en la respectiva consideración que este tipo de actividad supone la generación de un sistema de corrupción que medra a las instituciones estatales, induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante, haciendo que se identifique en la lucha contra un "mal social", lo cual violenta expresas prohibiciones arriba anotadas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego." Resaltado para el análisis posterior las siguientes determinaciones de la Corte Constitucional: - LA PREGUNTA TAL COMO LA PLANTEO EL EJECUTIVO, SEGÚN LA CORTE: "... induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante..." ; - LA CORTE DISPONE QUE "... deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones..." Los accionantes señalan entre los antecedentes al Decreto Ejecutivo 669 expedido el veintiuno de febrero de dos mil once, que en su artículo dos dispone que se comunique, "para los fines consiguientes", el contenido del antedicho Decreto al Consejo Nacional Electoral. Este Decreto, dicen los accionantes contiene varias preguntas para consulta popular, entre ellas, la pregunta relativa a los juegos de azar, cuyo título y contenido es el mismo que propone la Corte Constitucional, pero que en su

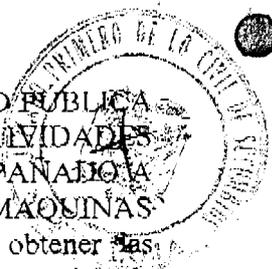
fundamentación constante, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-" el Ejecutivo fundamenta la pregunta sobre los juegos de azar de la siguiente manera: "Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo. Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo." Fundamentación que posteriormente los accionantes cuestionan por tener carga valorativa incumpliendo la disposición de la Corte. Los accionantes plantean como **CONSIDERACIONES PREVIAS** a la descripción de los derechos vulnerados un supuesto **INCUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** ya que afirman que la Corte Constitucional en su Dictamen declara la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito, contenido propuesto por el Presidente en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente que solo será constitucional si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, **Y SE REFORMULAN LAS CONSIDERACIONES** y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen. Para los demandantes es **EVIDENTE LA CARGA EMOTIVA QUE CONTIENE EL DECRETO EJECUTIVO NRO. 669**, expedido el 21 febrero de 2011, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-" ya que, según ellos, usa la expresión "casas de apuestas", que no es una expresión legal ya que la legislación de turismo distingue: Casinos que son los ubicados dentro de Hoteles de Lujo y primera categoría, Salas de Juego (Bingo-mecánico), y salas de máquinas que funcionan con amparos constitucionales. El Ejecutivo dice se refiere a la problemática de los casinos y "casas de apuestas", estas últimas que son en esencia los garitos, para luego en forma ilógica y falaz preguntar si es que deben eliminarse entre otros "casinos y salas de juego", es decir, califica valorativamente a los "casinos" y "casas de apuestas" y luego plantea la eliminación de los casinos y salas de juego; plantean que en su consideración el Ejecutivo dice que los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas son una forma rápida de conseguir dinero o perderlo, confuso planteamiento que propone la valoración de "dinero fácil" o lugar donde se pierde dinero, evidente carga valorativa, confusamente planteada además, como actividades que tienen repercusiones tanto positivas como negativas, consideraciones que para los accionantes proponen las siguientes valoraciones morales: ¿Es moralmente lícito "conseguir dinero" rápidamente? Y Lo que para los demandantes es una **PARADOJA**: ¿Es moralmente lícito perder dinero rápidamente? En las consideraciones previas los demandantes señalan que **LA CORTE NO HA CUMPLIDO EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 669 DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR. CONTROL DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, INCUMPLIMIENTO INSUBSANABLE** para los accionantes. Afirman que lo que realizó la Corte es un control previo a la propuesta de convocatoria, y no es el control automático al Decreto 669, afirman que la propia Corte Constitucional, distingue control previo de control automático de constitucionalidad y así mismo, la propia Corte determina que lo que ha realizado es el control previo a la propuesta de consulta, citan para probar su aseveración lo constante a fojas 15, de la Causa Nro. 001 -- DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP, es decir del dictamen de la Corte sobre la Consulta popular: "En este caso, es evidente que el control respecto a la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional



mediante oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, se emite dentro del concepto de control previo . . . "Luego los demandantes citan también la determinación constante a Foja 15- de la misma causa Nro. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO OO1-11-CP, que dice: "En cuanto al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, esta Corte identifica que el oficio enviado por el ejecutivo no es el decreto de convocatoria a consulta popular, en estricto derecho es un acto administrativo que tiene por objeto hacer conocer a la Corte el contenido de la propuesta presidencial de consulta popular, a fin de que esta proceda a examinar su constitucionalidad." Apelan los demandantes para probar su afirmación al numeral cuatro del dictamen (CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 - DCP-CC-2011. CASO NRO OO1-11-CP) donde la Corte determina: "El presente Dictamen tiene efectos de cosa juzgada formal; en tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." ( Foja 33 - Causa Nro.001-11-CP) Resaltan la frase: ". . . es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular . . ." y concluyen que DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL JURISDICCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y EN EL PROPIO DICTAMEN DE LA CORTE: EL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD NUNCA LO REALIZÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL. En las consideraciones previas los accionantes determinan que EL DERECHO AL TRABAJO ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA, Y NO LO OTORGA UNA NORMA POSITIVA: Las normas jurídicas positivas afirman, incluida la misma Constitución, debe tener como su fundamento los principios del Derecho. El poder constituyente para los demandantes tiene límites, estos son, entre otros, el acatamiento a los principios generales del Derecho y el respeto a los Derechos Humanos. El trabajo humano dicen es un derecho establecido en varios instrumentos internacionales, entre ellos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Concluyendo en base a lo anterior que CUANDO, A TRAVÉS DEL VOTO MAYORITARIO COYUNTURAL, SE PRETENDE ENMENDAR, REFORMAR O CAMBIAR UNA CONSTITUCIÓN VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y PRINCIPALMENTE LAS EXIGENCIAS DEL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESTE CASO: LA DIGNIDAD DEL TRABAJO HUMANO, NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ESTADO DERECHO. Los demandantes citan amplia JURISPRUDENCIA QUE AMPARA EL DERECHO AL TRABAJO EN NEGOCIOS DEDICADOS A LOS JUEGOS DE AZAR, afirman que TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO HAN ALCANZADO PROTECCIONES Y TUTELAS CONSTITUCIONALES DE SU DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS CITAN: Resolución de Amparo Constitucional dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí Dr. José Luis Zevallos Santana a favor de Freddy Xavier Merchan presidente de la Compañía CAZINOCORP S.A y otros. Resolución que tiene como antecedente la resolución de 4 de octubre de 2002, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Manabí. Las dos resoluciones dicen: Suspenden sendos actos administrativos de clausura de la mencionada empresa por considerar que el acto administrativo por el que se clausura estos establecimientos es ilegítimo quebranta el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la asociación pacífica y a los principios de igualdad y libertad, disponiéndose que el recurrente pueda ejercer su

actividad comercial. Citan también que, invocando garantías y derechos constitucionales, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía VIÑACAROLI SA, expresando que previamente presentaron el 8 de septiembre de 2003, al Ministerio de Trabajo y Empleo un PLAN DE INVERSIONES PARA EL PLAZO DE 15 AÑOS, que vencerían en octubre del año 2018, que fue aprobado, comparecen ante el JUEZ DE TRABAJO ORAL DE QUEVEDO, argumentado que han sufrido la Clausura de establecimientos de Casas de Juego llamadas "Money Money,," "Atlantic City", y "Golden Palace", ubicados en Quevedo, por disposición del Subteniente de Policía Dr. Alex Vanegas Barco, y solicitan como medida cautelar inmediata se abstengan en el futuro de clausurar las salas de juego, de colocar sellos que impidan ingresar a los trabajadores; o que se retiren los sellos si aún estuvieren vigentes de clausurar. Mencionan que el Juez Segundo de Trabajo Oral de Quevedo, Abogado Agustín Espinel Vélez, mediante Resolución contenida en auto de 28 de septiembre de 2010, las 14 h 13 admite la petición de Medidas Cautelares independientes y, en consecuencia, ordena: Enviar inmediata comunicación mediante oficio, acompañando copia de este mandato y la acción, a los Intendentes Generales de Policía de las provincias del Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Manabí, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, haciéndoles conocer que se abstengan de continuar clausurando las salas de juego de propiedad de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., que constaban en el anexo de la acción y que en caso de continuar clausuradas, disponga que inmediatamente se cancele la medida ilegal y se retiren los sellos de clausura para que los trabajadores puedan seguir laborando y que se abstengan en el futuro de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los locales precitados, confiscación de máquinas y se respete el proyecto de inversión porque el artículo 325 de la Constitución garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades y el numeral uno del Art. 326 ordena que el Estado impulsará el pleno empleo. También dispone que se notifique a los señores MINISTROS DEL INTERIOR Y DE TURISMO, y que en cumplimiento al Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone se envíe informe sumario de esta Medida Cautelar de la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. Mencionan además que los señores Ministros del Interior y de Turismo, han presentado al aludido Juez, sendas peticiones de revocatoria de dicha Resolución, pero este las ha negado, REAFIRMÁNDOSE EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2010, las 11h57, con lo cual la Resolución de 28 de septiembre de 2010 quedo ejecutoriada y en firme, con lo cual entendemos que no se han presentado nuevas medidas de clausura de dichos establecimientos, los que han venido funcionando normalmente. Mencionan los accionantes que en este caso se tomaron en cuenta como antecedentes: a) RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso 758-2000 R.A., de 12 de marzo de 2001; b) Resolución emitida por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, en el expediente 3294-2000; c) Resolución expedida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí, de cuatro de febrero de 2004; d) Resolución expedida por el Juez DECIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES, DE EL ORO, de 18 de julio de 2010; e) Resolución emitida por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi, de 30 de marzo de 2009; f) Oficio Nro. 210-2010, de 27 de abril de 2010, dirigido a los INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA DEL PAIS; g) Sentencia de Acción de Protección de Derechos emitida por el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi, de 12 de junio de 2009 que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley ya que no hubo apelación alguna RESOLUCIÓN que según afirman los accionantes surte efecto contra todo organismo centralizado o descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, CUYAS OPERACIONES ESTÁN ORGANIZADAS BAJO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE





EMPRESA, LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA, Y A TODA AUTORIDAD PÚBLICA PARA QUE RESPETE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS BAJO EL PLAN DE INVERSIÓN QUE HAN ACOMPAÑADO A SU DEMANDA, PARA OPERAR LAS SALAS DE JUEGO DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS. Concluyen que: La acción judicial instaurada para obtener las Medidas Cautelares antes indicadas, además de las numerosas acciones previas de protección constitucional en diferentes Juzgados y lugares del país, etc. CONSTITUYEN ACCIONES JUDICIALES EFICACES PARA IMPEDIR LAS CLAUSURAS DE LAS LLAMADAS SALAS DE MÁQUINAS, SALAS DE MÁQUINAS QUE OBVIAMENTE SON DIFERENTES DE LOS CASINOS, QUE FUNCIONAN EN LAS UNIDADES TURÍSTICAS DE LUJO PRIMERA CATEGORÍA (Art. 7 Reglamento de Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicas) que están ubicados en Hoteles, formando unidades turísticas que cumplen normas legales específicas, regulaciones y controles estrictos, del Ministerio de Turismo, Unidad de Análisis Financiero, etc. Concluyen además que de GANAR EL SÍ EN LA PREGUNTA RELATIVA A LOS JUEGOS DE AZAR, PARADÓJICAMENTE SE SACARÍA DEL MERCADO A QUIENES TRABAJAMOS EN UNIDADES TURÍSTICAS DE LUJO Y PRIMERA CATEGORÍA Y SALAS DE BINGO MECÁNICOS QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS NORMAS LEGALES IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TURISMO, MIENTRAS QUE SE QUEDARÁN EN EL MERCADO LAS SALAS DE MÁQUINAS QUE, ACUDIENDO A UN ARBITRIO PERFECTAMENTE APEGADO A DERECHO, OBTUVIERON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TUTELANDO EL DERECHO AL TRABAJO. Esto para los accionantes profigura una grave discriminación violatoria del Art. 66 de la Constitución, que reconoce y garantizará a las personas, entre otros: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En las consideraciones previas los accionantes mencionan que LA ASAMBLEA NACIONAL ha negado EN DOS OCASIONES LA POSIBILIDAD DE CRIMINALIZAR EL JUEGO DE AZAR, tanto al PROYECTO DEL ASAMBLEÍSTA CÉSAR RODRÍGUEZ, PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, proyecto negado en El informe de mayoría suscrito por la Dra. María Paula Romo quien NO ACOGE la iniciativa para la sustitución y agregado del artículo 313 del Código Penal, por considerar: a) No se respeta la distinción entre autor y cómplice; b) La iniciativa alude a la categoría "ilícito" y no "ilegal", cuya ambigüedad ontológica en el DERECHO LLEVARÍA A REPRIMIR EL ESPACIO PÚBLICO; c) La iniciativa, además de aumentar desproporcionadamente de meses a años tiene una profunda naturaleza de carácter administrativo. LA COMPOSICIÓN DEL CONFLICTO ES ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVA Y NO PENAL, por lo que la punibilidad no es necesaria. El control del conflicto emergente de los casinos, salas de bingo y locales que mantienen juegos de azar necesita una regulación más amplia y detallada que abarca otras materias a más de la penal. Mencionan que la ASAMBLEA ha RECHAZADO también el PROYECTO DEL EJECUTIVO QUE PRETENDE SUPRIMIR LOS JUEGOS DE AZAR, dicho proyecto de ley reformativa del Código Penal (Trámite N° 38640) fue presentado con fecha 16 de julio de 2010 y afirman está actualmente en tratamiento de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea para su segundo debate. Este proyecto fue presentado por la Presidencia de la República, y entre otras reformas, pretende penalizar a la actividad turística de los casinos ubicados en unidades turísticas de lujo y primera categoría y a las salas de juego (bingo-mecánicas). Esta propuesta legislativa, intenta criminalizar la práctica de los juegos de azar, bajo premisas deleznable para los accionantes que manipulan el concepto del Buen Vivir, llegando al extremo de sustituir el Art. 313 del Código Penal disponiendo: prisión de dos a cuatro años; multa de cien a quinientas remuneraciones básicas, comiso de fondos, muebles, instrumentos, utensilios y

aparatos a quienes: " . . . establezcan casas, mesas o centros de juegos de azar, casinos, salas de juego, y todos los establecimientos que se dediquen a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas tragamonedas, máquinas de juegos mecánicas, electromecánicas o electrónicas cualquiera que sea su denominación, en los que se admitan apuestas o que permitan al público un tiempo de uso a cambio de posible pago de un premio por la jugada. " Dicen que de manera sospechosa se excluye de esta prohibición expresamente a los hipódromos y ni siquiera menciona al juego de lotería. ESTA PRETENSIÓN DEL EJECUTIVO FUE RECHAZADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE MAS BIEN AUMENTO LAS PENAS PARA LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, PARTICULAR QUE, SEGÚN ALGUNOS MEDIOS, ERA PRECISAMENTE LO QUE NO SE QUERÍA. En sus consideraciones previas también plantean que el Ejecutivo intenta la IMPOSICIÓN DE UNA MORAL ESTATAL, dicen que además de la inconstitucionalidad de someter a Consulta popular la vigencia de derechos universales inherentes a la persona humana, se añade la de intentar someternos por mayoría de votos a una caprichosa propuesta moral del gobernante de turno, propuesta que no responde a una visión moral basada ni en la moral cristiana ni en el laicismo. Si suponemos que el Ejecutivo esta guiado por una visión moral de carácter cristiano para presentar esta reforma, sería importante analizar que Santo Tomas de Aquino hace más de 700 años ya se refiere a lo lúdico en la vida humana, llegando incluso a determinar reglas claras para los juegos de azar, para el juego de dados en particular, NORMAS QUE SON LA BASE DE LAS LEGISLACIONES POSTERIORES QUE REGULAN LOS JUEGOS DE AZAR. Sobre lo adquirido con los dados, expresa preceptos fundamentales, entre otros: Cuidar de que sea el jugar adecuado al momento, cuidar de que sea el jugar adecuado a las circunstancias y cuidar de que sea el jugar adecuado las personas. Siglos después en la Edad Moderna, Juan Jacobo Rosseau en el "Contrato Social", (en 1762) ya habla del juego y con referencia a los juegos de azar, dice: "El ciudadano tiene el derecho a jugar, pero el Estado tiene la obligación de protegerlo". En este punto los accionantes concluyen que, un tema es el derecho a jugar y otro es la necesidad de que el Estado vele por nuestra salud, y para eso están las políticas, normas y programas de juego responsable. Dicen que el papel del Estado es el de proteger a los sectores vulnerables, aquellos cuya libertad y derechos requieren de la tutela estatal para alcanzar su desarrollo, lo cual, en materia de los juegos de azar se traduce como CONTROL Y REGULACIÓN, NO, COMO EN ESTE CASO, EN LA CRIMINALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO y privado para prohibir absolutamente el funcionamiento de casinos y salas de juego, donde se efectúa una práctica que es parte integral del derecho a la recreación y al uso del tiempo libre. Actividad alrededor del cual miles de personas desarrollamos nuestro derecho al trabajo, un trabajo honesto y digno, que ha venido siendo regulado por una extensa normativa. Los accionantes hacen memoria histórica sobre LO JUEGOS DE AZAR EN EL DERECHO ECUATORIANO, afirmando que en nuestro país siempre se consideró al juego de azar como un Derecho, como parte de los Derechos a la recreación y al uso del tiempo libre y como una actividad turística a ser regulada. Describen que avanzado el siglo XX, el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, si bien prohíbe los juegos de azar, deja a salvo los casos de actividades turísticas debidamente reguladas por la ley. Que bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS. Concluyen que la Ley de Turismo de 2002 amparada en el desarrollo constitucional alcanzado hasta esa fecha, considera a la práctica de los



juegos de azar (actividades de casinos, hipódromos y parques de atracciones estables.) como un Derecho, Derecho que debe ser regulado restringiéndolo a la comprensión de actividad turística de los hoteles, en el caso de los casinos; además bajo el objeto del desarrollo del turismo que es calificado como "Política Prioritaria del Estado". Que los juegos de azar y la actividad de los casinos son una actividad lícita derivada de un Derecho; Actividad lícita, además, regulada y circunscrita al giro y ámbito de la unidad turística. Señalando en la conclusión a este punto que también en las leyes, reglamentos y normas técnicas emitidas en este gobierno se reconoce al juego de azar, las apuestas y la actividad de casinos como un Derecho y desarrollan el concepto de "juego justo". En sus consideraciones previas los accionantes hacen UN PARANGÓN SOBRE EL TRATAMIENTO QUE DA LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO DEL CIGARRILLO Y EL ALCOHOL. Mencionando al respecto, el Art. 364 de la Constitución y concluyendo que la Constitución determina que "EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ SU CRIMINALIZACIÓN NI SE VULNERARÁN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES", resaltando que eso dice la Carta Magna respecto de prácticas mucho más peligrosas. En consecuencia, al juego de azar no se lo puede criminalizar, debido a que constituye un Derecho, se debe controlar y regular la actividad de casinos, no prohibir su funcionamiento como pretende esta pregunta sometida a consulta popular, aquello, dicen, no es la solución. Y con estos antecedentes y consideraciones previas los demandantes solicitan se estime la probabilidad de que la pregunta, constante en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011: ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego? probablemente vulnera los derechos constitucionales que en la demanda se detallan como "riesgo de violación" mencionan: Riesgo de violación del ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA SOCIAL, afirmando los accionantes que el Derecho a la Recreación, el Derecho a lo lúdico y el Derecho al Tiempo Libre, siempre ha comprendido dentro de ellos el derecho a jugar al azar, es decir el derecho de jugar apostando a la suerte, que la propuesta del Ejecutivo sometida a consulta popular sobre prohibir el ejercicio de un derecho universalmente reconocido como es el Derecho al uso del tiempo libre, y además el criminalizar el espacio público, desconoce el eje fundamental de la Constitución cuando en su Art. 1 señala: " El Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de justicia social . . . .", esto según los accionantes significa " QUE NI LA AUTORIDAD, NI LA SOBERANÍA POPULAR RADICADA EN EL PUEBLO, PUEDEN RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES QUE SON ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN Y QUE, ADEMÁS, ESTAN RECONOCIDOS POR ELLA. NI SIQUIERA LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA, QUE INCONSTITUCIONALMENTE SE QUIERE INSTAURAR, PODRÍA RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES, afirmación sobre la que en la Audiencia insiste varias veces la Srta. Ana Roblero Zambrano procuradora común de los demandantes, quienes en su escrito de demanda citan el Art. 11 de la Constitución argumentando en base al mismo que Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que por lo tanto la pretensión de criminalizar el espacio público y abolir absolutamente los juegos de azar que se realizan en casinos y salas de bingo, vulnera este principio básico, del que se derivan derechos y responsabilidades constitucionales, pues somete a consulta popular la vigencia de derechos irrenunciables. Los accionantes afirman que la pregunta como está planteada pone en riesgo de ser violado EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL,

CITAN como normas constitucionales en riesgo de ser violadas los artículos numerales 15, 16 y 17, es decir, aducen riesgo de violación del derecho a desarrollar actividades económicas, el derecho a la libertad de contratación, El derecho a la libertad de trabajo. Describen la probable vulneración al precepto constitucional, preguntándose "¿cuál es el bien jurídico que se quiere proteger con esta propuesta de penalización?" hasta hoy la actividad que desempeñamos los empleados y trabajadores de los casinos han sido consideradas lícitas, reguladas y controladas por la Ley? " afirman que los trabajadores de casinos y salas de juego tienen el derecho como ciudadanos a desarrollar su trabajo y las actividades económicas correlacionadas, siempre que sean: actividades legales, como en este caso afirman lo son, y; ajustadas a un Derecho Universal, como en efecto describen lo es el Derecho a la Recreación. Concluyen en este punto que, la pretensión de penalizar los juegos de azar, impide el libre desarrollo de su trabajo, impide el desarrollo de esta actividad económica, conculca la libertad de los ciudadanos de trabajar, o de contratarse, en una actividad honrada, que propende al esparcimiento y diversión, siempre que tengan una regulación y control, como en efecto sucede en la actualidad. Por el sorteo correspondiente, se admitió a trámite la acción, se convocó a las partes a audiencia pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notificándose mediante oficios al accionado Economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, así como también al señor Procurador General del Estado, diligencia dentro de la cual la accionante Ana Aracelly Roblero Zambrano, hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho del escrito inicial. En la misma audiencia de abrió la causa a prueba, por el término de tres días, como lo prescribe el inciso segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez concluido el trámite, se encuentra la causa para resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- En atención a lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución, y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, el 22 de octubre del 2009, por el sorteo antes señalado el suscrito Juez Temporal de ésta Judicatura, es el competente para el conocimiento, tramitación y resolución de la acción de protección constitucional propuesta por la expresada accionante y otros. SEGUNDO.- La acción en referencia, ha sido sometida al trámite señalado en los numerales 2 y 3 del Art. 86 de la Carta Suprema, y Arts. 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya observado omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO.- De entre las garantías constitucionales, se contempla la acción de protección en el nuevo ordenamiento constitucional, la que puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución, por lo tanto tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, como lo prevé el Art. 88 Ibidem, y concomitantemente el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente caso, al haber sido presentado por las personas directamente interesadas o supuestamente agraviadas por la violación de sus derechos y garantías constitucionales, es legítima su comparecencia. CUARTO.- Los accionantes fundamentan básicamente su acción en el decreto ejecutivo No. 669, expedido el 21 de febrero de 2011, que según ellos causa efectos jurídicos a nivel nacional y que ha sido puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral. Decreto que no fue sujeto de control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y que contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a



consulta popular, entre ellas la siguiente que se refiere a los juegos de azar: ¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?. QUINTO.- En atención a lo señalado en el considerando inmediato anterior, se somete a análisis la presente acción ordinaria de protección constitucional; así tenemos: Que en tratándose de acción de protección, el Art. 88 de la Constitución, señala que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los mismos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, como lo prescribe el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al referir los demandantes como antecedente y fundamento de hecho en la presente acción especialmente, un Decreto Ejecutivo que se encuentra sometido a consulta popular, esto es, para que el pueblo se pronuncie respecto a las preguntas formuladas, siendo público y notorio en todo el País la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral a consulta popular, el asunto se encuentra enmarcado en el Art. 106 de la Constitución en cuyo inciso primero refiere: " El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. De manera que al estar sometido a consulta popular como se deja expresado, no cabe interferencia de ninguna naturaleza en la misma, y ni siquiera de acciones como la presentada. SEXTO.- De lo señalado tanto en la demanda, como en el desarrollo de la acción, se desprende la improcedencia de la acción acorde con los numerales 3 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la acción de protección constitucional propuesta por Ana Aracelly Roblero Zambrano y otros, en contra del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador. Incorpórese la documentación presentada con posterioridad a la audiencia.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la señora Secretaria Titular de ésta Judicatura.-Notifíquese

f) Dr. Wilfrido Erazo Araujo, Juez Encargado del Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbios, lo que comunico a Usted para los fines legales pertinentes.

LCDA. GLORIA CABADIANA  
SECRETARIA

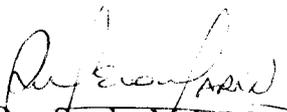


RAZON.- Siento como tal que las catorce fojas que anteceden son fieles copias de sus originales, las cuales reposan en el Recurso de Acción de Protección No. 139-2011, el mismo que se encuentra en el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos.- Nueva Loja, 21 de marzo de 2011.- Certifico.



  
Lcda. Gisela Cabadiana  
SECRETARIA

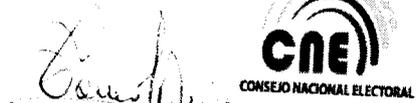
Recibido en el Despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el día de hoy miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once, a las once horas con treinta minutos en un original. Se adjunta original del oficio No. 396-OS-P-CNE-2011 de veinte y dos de marzo de dos mil once suscrito por el señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral y ocho copias simples de la sentencia dictada por el Dr. Wilfrido Erazo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) dentro de la acción de protección No. 2011-139 interpuesta por la señora Ana Roblero Zambrano y otros, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado, en un total de diez (10) fojas.- Certifico.-

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DE CRISTÓBAL PINOZARGA A ANA ARACELLY ROBlero ZAMBRANO  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA

22-03-11

**OFICIO N° 396-OS-P-CNE-2011**  
Quito, 22 de marzo de 2011

Doctora  
Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Presente.

De mi consideración

Como alcance a mi oficio N° 364-OS-P-CNE-2011 del 19 de los corrientes, es grato enviarle copia de la sentencia dictada por el Doctor Wilfrido Erazo Araujo, Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos (E) de fecha 21 de marzo de 2011, las 08h56, en el recurso de protección constitucional N° 0139-2011 propuesto por varias personas contra el Decreto Ejecutivo N° 669 de 21 de febrero de 2011, relativo al proceso de consulta popular a efectuarse el día 7 de mayo de este año.

Dicha sentencia, en su parte resolutive, desecha la mencionada acción de protección constitucional, propuesta por Ana Aracelly Roblero Zambrano y otros, acogiendo los puntos de vista de orden constitucional y legal presentados oportunamente por el Consejo Nacional Electoral, como consta del Considerando Quinto del fallo mencionado.

En consecuencia, se servirá dejar sin efecto el pedido para iniciar el proceso de destitución del Juez mencionado, puesto que la sentencia dictada corrige los errores procesales iniciales de admisión de la acción de protección constitucional referida.

Atentamente,

**Omar Simon Campaña**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
Adjunto copia de la sentencia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO

Fecha: 22 - marzo 2011  
Hora: 17:43  
Recibido por: [Signature]  
Firma: [Signature]

RECIBIDO  
22/03/2011  
SECRETARIA  
PRESIDENCIA  
16H00

**MEMORANDO CIRCULAR No. 053-2011-TCE-SG**

**PARA:** Dra. Ximena Endara Osejo  
Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral

**C.C.:** Dra. Tania Arias Manzano  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
Douglas Quintero Tenorio (S)  
Señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral

**DE:** Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

**ASUNTO:** OFICIO CNE

**FECHA:** Quito, 23 de marzo de 2011

Por encargo de la Señora Presidenta, le hago llegar el oficio No. 396-OS-P-CNE-2011, de 22 de marzo del 2011, remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes.

Atentamente,

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL DEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

/rs.

- 46 -  
- cuarenta y seis

Oficio No. 0175-JPCS-2011

Nueva Loja, 22 de marzo de 2011

Doctora Ximena Endara Osejo  
JUEZ VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
Quito.-

En su Despacho:

En atención a su providencia de 21 de marzo de 2011, a las 09h50 dictada por usted en la causa No. 029-2011, instaurada en mi contra teniendo como antecedentes el oficio No. 364-OS-P-CNE-2011 de 19 de marzo de 2011, suscrito por el señor Omar Simon Campaña Presidente del Consejo Nacional Electoral, con relación al proceso electoral, doy cumplimiento como sigue:

1.- Con el presente acompaño en copias certificadas en 354 fojas útiles el expediente íntegro que contiene la acción constitucional de protección, interpuesta por la señora Ana Aracelly Roblero Zambrano y otros en contra del señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador y Procurador General del Estado.

2.- Con relación al oficio suscrito por el señor Omar Simon Presidente del Consejo Nacional Electoral, cuya copia certificada se me ha hecho llegar, el mismo que es de la referencia doy contestación como sigue:

Es de mi criterio que no existe interferencia alguna al proceso electoral de marras, por cuanto en el expediente hasta la fecha en que ha sido presentado al Tribunal Contencioso Electoral, no existía resolución alguna que dé lugar a interferir dicho proceso electoral, y ni siquiera las providencias que cuestiona contienen la orden de medidas cautelares, que es prerrogativa contenida en el Art. 87 de la Constitución, como para presumir siquiera tal interferencia;

Que no hay impedimento constitucional alguno como para que el Juez que conoce de una acción de protección constitucional se cual fuere su naturaleza, no le dé el trámite pertinente, ya que presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, como imperativamente lo prescribe el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución.

El Art. 424 de la Carta Suprema textualmente señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones

constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia probatoria". De manera que, el pedido del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, muy respetable por cierto, no procede, por cuanto la norma por la cual lo sustenta, se encuentra por debajo de la Constitución en el orden jerárquico de aplicación, que se encuentra establecido en el Art. 425 de la misma Carta Suprema.

Por último, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales, que es lo que he realizado con mi investidura de juez, en cumplimiento con el Art. 426 de la Constitución, tanto en la tramitación del expediente como en la resolución por la cual desecho la referida acción de protección constitucional.

De esta manera doy contestación al referido oficio, solicitando muy comedidamente al Tribunal Contencioso Electoral, deseche su contenido por prematuro e improcedente.

De ser necesario, notificaciones las recibiré en la casilla judicial No. 3217 del Palacio de Justicia de Quito.

Atentamente,

Dr. Wilfrido Erazo  
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS (E)



Presentado el día de hoy miércoles veintitrés de marzo del año dos mil once, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, con un anexo constante en 354 fojas que corresponden a la copia certificada de la acción de protección N° 0139-2001, conocida por el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, planteada por la ciudadana Ana Roblero Zambrano y otros, en contra del Eco. Rafael Correa Delgado. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General

RE.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 47 -  
cuarenta y  
siete -



.....cibido en el Despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el día de hoy miércoles veinte y tres de marzo de dos mil once, a las quince horas con veinte minutos en un original y copia simple, así como copias certificadas del expediente No. 0139-2011 en trescientas cincuenta y cuatro fojas que corresponden a la acción de protección interpuesta por la señora Ana Roblero Zambrano y otros, en contra del Ec. Rafael Correa Delgado.-  
Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

- 48 -  
- cuando y ocb -



República del Ecuador

# JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBÍOS

Juicio N°: **0139-2011**

Clase de Juicio:..... ACCION DE PROTECCION

: ROBLERO ZAMBRANO ANA Y OTROS

Actor:.....

Domicilio Judicial:..... CASILLA: 035

Demandado:..... : ECON. RAFAEL CORREA DELGADO

Domicilio Judicial:.....

Cuantía:.....

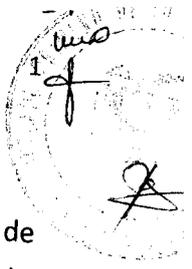
Iniciando en Nueva Loja, el:..... 14 de MARZO ..... de 20..... 11

Juez:..... : Dr. Luis Naranjo Jara

: Lcda. Gloria Cabadiana

Secretaria:.....

LAGO AGRIO - ECUADOR



SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIDOS .

Ana Aracelly Roblero Zambrano de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro.1717945495, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Julio Ayala Guaconet, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en Lago Agrio; Milton Vega Gavilánez de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, soltero, domiciliado y radicado en Lago Agrio; Paola Elizabeth Olmedo Arce de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715981096, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Alexis Salazar Corozo de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1717989139, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ana Lucia Chávez Miranda de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719342048, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Yimi Alejandro Reyes Gordillo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717484891, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Segundo Hidalgo García Samaniego de nacionalidad ecuatoriana de 43 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709074866, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Yomara Elizabeth Briones Veliz de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1309370029, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ermel Eladio Riofrio Riofrio nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709627689, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Dolores Analia Avellaneda Flores de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1711514693, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Natalia Bustos Pedraza de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718539545, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Paola Fernanda Corrales Barragan de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718390741, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Harry Willian Salazar Estacio, de nacionalidad ecuatoriana de 40 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0801587841, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Augusto Galarraga Criollo de nacionalidad ecuatoriana de 25 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1717879322, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Mónica Fernanda Puma Terán de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1715975221, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cesar Alejandro Condoy Condoy de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil Soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1721636247, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Dario José Santana Mendoza de nacionalidad ecuatoriana de 27 años de edad, casado,

con cédula de ciudadanía Nro. 1310190432, domiciliado y residente en Quito; Carolina Ana Davila Falconí ecuatoriana de 53 años de edad, casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Zambrano Ganchozo Calixto Agustín ecuatoriano de 23 años de edad, soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1312496001, domiciliado en Quito; Diego Fernando Montenegro Rodríguez de ecuatoriano de 21 años de edad, casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718011396, domiciliado y residente en Quito; Ines Succety Avellan Cornejo de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1310531817, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Carolina Ana Davila Falconí de nacionalidad ecuatoriana de 53 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1705368155, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Anita Amparo del Alcazar Noboa de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1702943836, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Cecilia del Rosario Davila del Pozo de nacionalidad ecuatoriana de 55 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 1704569050, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Virginia Jacqueline Quintero Játiva de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1719657205, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1710252451, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Christian Israel Sánchez Bedon de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716136617, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Ronald Francisco Zea Parrales de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 130936258, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Edgar Marcelo Velastegui Álvarez, de nacionalidad ecuatoriana de 48 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1801784859, domiciliado y residente en la ciudad Ambato; Luis Hernan Lema Morocho de nacionalidad ecuatoriana de 33 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1802850337, domiciliada y residente en la ciudad Ambato; Holger Vinicio García Mora, ecuatoriano de 49 años de edad, estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0200949923, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ricardo Grinaldo Cruz Rosero, ecuatoriano de 39 años de edad, soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0201270279, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Juan Carlos Maestre Naranjo, de nacionalidad venezolana de 39 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, Jhayya Ramirez Gabriel Alejandro, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1718342783, domiciliado y residente en Quito; Rivera Lopez Freddy, ecuatoriano de 27 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1716917420, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Pavón López Oswaldo Patricio, de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro.



1709556716, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Borja Borja Ruben Henry, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro.1710524081, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Tejada Tiamarca Luis Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 26 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1718081126, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Varela Aguayo Santiago Gonzalo, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0603041211, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Carrion Huilcapi Edison Santiago, de nacionalidad ecuatoriana de 29 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1713484788, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Ochoa Chamba Jeny Mercedes, de nacionalidad ecuatoriana de 28 años de edad , de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 1718628991, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Morales Gilces Tatiana Elizabeth, de nacionalidad ecuatoriana de 22 años de edad , de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 172216684, domiciliada y residente en la ciudad Quito; Lasso Perez Christian Fernando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1716452576, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Iza Rivadeneira Alexandra Adelita, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro.1712736907, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Uriarte Salvador Gonzalo Eduardo, de nacionalidad ecuatoriana de 63 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702767151, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Calle Pulla Manuel Ignacio, de nacionalidad ecuatoriana de 65 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1702323971, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Taipe Ferretti, de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1703405157, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Acosta Maldonado Julio Amilcar, de nacionalidad ecuatoriana de 62 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1702105865, domiciliado y residente en la ciudad Quito; Cedeño de la Cruz Jorge Ubaldo, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1304576745, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Patricia Elena Aguirre Cagua; de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 091901488, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Julian Hipólito Lopez Paredes, de nacionalidad ecuatoriana de 45 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0700961055, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Martínez Macias America Leonor, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad, de estado civil viuda, con cédula de ciudadanía Nro. 0910050087, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Sara Alexandra Almeida Romero, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad , de estado civil divorciada, con cédula de ciudadanía Nro. 0912644531, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Requena Herraes Geovanny Rossano, de nacionalidad ecuatoriana de 44

años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0910263573, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bahamonde Heredia María de Lourdes, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad , de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0910160928, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Quisintuna Rodriguez Mónica de Fátima, de nacionalidad ecuatoriana de 46 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0910484252, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Zambrano Iñiguez Nancy Lisett, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad , de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0927117382, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Tapia Jorge Luis, de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gamarra Izquierdo Gloria Violeta, de nacionalidad ecuatoriana de 32 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0919537852, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Vera Mendoza Luis Antonio, de nacionalidad ecuatoriana de 49 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 1708413255, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Berruz Polo Maria Luisa, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0915891139, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Puentes Ibarra Leonardo Clemente, de nacionalidad ecuatoriana de 31 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0922041025, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; Galarza Galarza Yuner Ulpiano, de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0914578059, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Osorio Montingue Alonso Cicerón, de nacionalidad ecuatoriana de 39 años de edad , de estado civil soltero , con cédula de ciudadanía Nro. 0912160280, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Miranda Loaiza Manuel Alberto, de nacionalidad ecuatoriana de 41 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702409152, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Gonzales Cruz Roberto Vicente, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0705201788, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Bravo Zambrano Jhony Bienvenido, de nacionalidad ecuatoriana de 47 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 071967549, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Ulloa Cabrera Sonia Esperanza, de nacionalidad ecuatoriana de 23 años de edad, de estado civil soltera, con cédula de ciudadanía Nro. 0705053189, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Perlaza Zambrano José Ruben , de nacionalidad ecuatoriana de 58 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0701009862, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; León Peñaranda Edgar Segundo , de nacionalidad ecuatoriana de 36 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0702858010, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Muso Lema José Washington, de nacionalidad ecuatoriana de 37 años de edad , de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro.

51-  
cinco  
1 uno - 5

-3-  
tres  
J

0703031393, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Cruz Espinoza Galo Orlando, de nacionalidad ecuatoriana de 30 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0703967778, domiciliado y residente en Machala; Montenegro Lainez Walter Enrique , de nacionalidad ecuatoriana de 61 años de edad, de estado civil viudo, con cédula de ciudadanía Nro. 0903618427, domiciliado y residente en la ciudad de Salinas; Escalante Miño Luis Alfonso, de nacionalidad ecuatoriana de 68 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0902439041, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Savinovich Parra Isabel Katherine , de nacionalidad ecuatoriana de 35 años de edad , de estado civil casada, con cédula de ciudadanía Nro. 0914687835, domiciliada y residente en la ciudad Guayaquil; de nacionalidad ecuatoriana de 42 años de edad , de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0911999233, domiciliado y residente en la ciudad Guayaquil; Dioses Feijoo Segundo Felipe, de nacionalidad ecuatoriana de 51 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 090640401245, domiciliado y residente en Machala;

Todos nosotros empleados, trabajadores y jugadores-clientes de los establecimientos turísticos: HOTEL CASINO SALINAS S.A., UNICASINO C.A., SOCIEDAD DE TURISMO Y HOTELERÍA DEL ECUADOR TURHO S.A., C.D.S. CASINO DEL SOL S.A., OROTUR, ORGANIZACIONES RECREATIVAS TURÍSTICAS C.A., CASINO MIRAMAR CASINOMAR S.A., CASINO PORTOVIEJO PORCASIN CIA LTDA., ADMIHOTEL CIA. LTDA., INTERNATIONAL CASINOS ENTERTAINMENT S.A., CIRSAECUADOR S.A., AMPLAY CIA LTDA., CAFETERIA TECANDYRUM CIA LTDA., EL CABALLO BLANCO CABLANCO S.A., COMPAÑÍA CASINO MACHALA S.A. COCAMAC., BINSALA ENTRETENIMIENTOS DE LA ALBORADA S.A. legalmente establecidos que funcionan cumpliendo estrictamente las normas de la Ley de Turismo, las disposiciones del Ministerio de Turismo, de la Unidad de Análisis Financiero, del Servicio de Rentas Internas, en defensa del Derechos Universales consagrados en los instrumentos internacionales y recogidos en la Constitución ecuatoriana, amparados en las disposiciones constantes en los artículos: Art. 1, Art. 11, Art. 24, Art 33, Art. 66 Numerales: 4, 5, 15, 16, 17, 23, Art. 86, Art. 88, y Art. 424 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 23 y Art. 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a los fines de la justicia el de garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías establecidos en ella, acudimos a Usted exponemos y solicitamos:

**1. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA ACCION DE PROTECCIÓN:**

El Acto que impugnamos causa efectos jurídicos a nivel nacional, por lo tanto, según el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Usted Señor Juez es competente para conocerlo y resolverlo.

## 2. DEMANDADOS:

Con la presente acción cítese:

2.1. Al señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, en sus respectivo despacho que por ser público, es conocido por el actuario;

2.2. Por así disponerlo la Ley, se servirá contar con la presencia del Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, cuyo despacho público está en las calles Robles N-731 y Amazonas de la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

## 3. PROCEDIBILIDAD:

La acción a la que acudimos está ajustada a Derecho, es oportuna y procedente:

- Declaramos que la acción que planteamos no afecta ni afectará al proceso de consulta popular, ya que el acto impugnado no emana del Consejo Nacional Electoral sino que se trata del Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 de febrero de 2011. Por lo que esta acción está perfectamente adecuada a lo dispuesto en el Art. 41 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

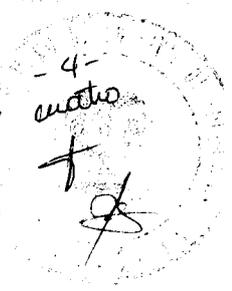
- Además señalamos que:

- La Corte Constitucional para el Período de Transición **NO HA REALIZADO** el control automático que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 127, control que la Corte debió realizar al Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, **hecho que es insubsanable y nos deja a los ciudadanos en un estado de total indefensión;**

## 4. CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES PARA FORMULAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

- Señor Juez acudimos ante su Autoridad en vista de que este es el mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, cuya vulneración describimos más adelante;

- 4 -  
cuatro  
7



- El acto de autoridad impugnado en esta acción de protección es el Decreto Ejecutivo 669 expedido el 21 febrero de 2011, que causa efectos jurídicos a nivel nacional y que ha sido puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral. Decreto que no fue sujeto del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y que contiene varias preguntas que pretenden ser sometidas a consulta popular, entre ellas la siguiente que se refiere a los juegos de azar:

**¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?**

Dicha pregunta de ser aprobada violentaría derechos humanos anteriores, y superiores a la Constitución, derechos inherentes a la persona humana, derechos consagrados en la Constitución.

- Exponemos como fundamento de procedibilidad de esta acción, razones fácticas y de derecho. En cuanto a las primeras -como se mostrará más adelante-, la conculcación de Derechos Universales. En cuanto a las segundas, nos respaldamos en la Constitución Ecuatoriana de 2008, que obliga a todos los Funcionarios Públicos, incluidos los Jueces Constitucionales, a proteger a los sujetos de derechos.

**5. DEMANDA QUE INICIAMOS:** Frente a la pregunta siete del proyecto de Consulta enviado por el Señor Presidente de la República al Consejo Nacional Electoral mediante Decreto Ejecutivo 669, expedido el 21 de febrero de 2011, **DECRETO QUE NO HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN ESTABLECE EL ART 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

- FRENTE AL HECHO INSUBSANABLE DE QUE EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 669, NO PUEDE SER YA SOMETIDO AL CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDIA HACERLO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PUES EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HA CONVOCADO YA A LOS CIUDADANOS A SUFRAGAR PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN DICHO DECRETO, HABIENDONOS DEJANDO A LOS CIUDADANOS EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN E IMPOSIBILITADOS DE PRONUNCIARNOS FRENTE AL ANTEDICHO DECRETO;

- En vista de que el Ejecutivo pretende con la pregunta siete de este Decreto: Promocionar mediante el voto mayoritario la conculcación de nuestro Derecho al Trabajo, además de la criminalización de otros derechos, como el Derecho al uso del tiempo libre, a la recreación, a la propiedad, y otros derechos ciudadanos, que son inherentes a la persona humana y que los describimos más adelante;

- EN VISTA DE QUE LA PROBABLE VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS YA NO PUEDE SER SUJETA AL EXAMEN Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL;

- EN VISTA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 669, ENVÍA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL UNA PREGUNTA CUYOS CONSIDERANDOS INCUMPLEN LO DISPUESTO EN EL CONTROL PREVIO REALIZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL ACÁPITE, SUBTITULADO: "ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PREGUNTA 2". PRETENDIENDO CON ESTE INCUMPLIMIENTO VULNERAR NUESTRO DERECHO AL TRABAJO Y OTROS DERECHOS CIUDADANOS;

Amparados además en el Art. 424 inciso segundo de la Constitución, en consideración de que el Ejecutivo intenta someter a consulta popular la vigencia de Derechos Universales, que tiene **jurisdicción universal, apelando también a tal jurisdicción.**

**NOSOTROS LOS DEMANDANTES, PLANTEAMOS ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LA VULNERACIÓN DE NUESTRO DERECHO AL TRABAJO, DE NUESTRO DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y OTROS DERECHOS QUE DETALLAMOS EN ESTE ESCRITO, DERECHOS QUE SON ANTERIORES Y SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN PUES SON PROPIOS DE LA PERSONA HUMANA.**

#### **6. ANTECEDENTES:**

6.1. El día lunes 17 de enero de 2011 con el propósito de llamar a consulta popular, el señor Presidente de la República previamente somete al control constitucional establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una propuesta de convocatoria que contiene varias preguntas, entre otras la siguiente:

*"2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"*

#### **6.2. Dictamen de la Corte Constitucional:**

El día martes 15 de febrero del dos mil once, la Corte Constitucional para el Período de Transición, (pudiendo únicamente calificar a las preguntas como constitucionales o inconstitucionales) dictamina la constitucionalidad formal condicionada del proyecto

- 53 -  
- concurra 7  
bes 9

- 5 -  
cinco  
f

de convocatoria a plebiscito contenido en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente **QUE SOLO SERÁ CONSTITUCIONAL** si el Decreto de Convocatoria a Plebiscito suprime las frases introductorias a las preguntas, y **se reformulan las consideraciones** y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen.

**RESALTAMOS LA DETERMINACIÓN DE LA CORTE DE QUE EL DECRETO DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR SOLO SERA CONSTITUCIONAL SI suprime las frases introductorias a las preguntas, y se reformulan las consideraciones y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen.**

6.2.1. Dictamen de la Corte Constitucional sobre la pregunta relativa a los juegos de azar.

6.2.1.1. Acerca de las condiciones que determina la Corte Constitucional de Transición para la pregunta dos de la consulta:

La Corte en el acápite, subtítulo: "*Acerca de las consideraciones de la pregunta 2*", establece lo siguiente:

*"El proyecto de consulta propuesto por el Presidente, al calificar los juegos de azar que se practican en las casas de apuestas y casinos como una actividad dañina sobre la población joven, así como, al sostener en la respectiva consideración que este tipo de actividad supone la generación de un sistema de corrupción que medra a las instituciones estatales, induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante, haciendo que se identifique en la lucha contra un "mal social", lo cual violenta expresas prohibiciones arriba anotadas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego."*

Resaltamos para el análisis posterior las siguientes determinaciones de la Corte Constitucional:

**- LA PREGUNTA TAL COMO LA PLANTEO EL EJECUTIVO, SEGÚN LA CORTE: "... induce a una respuesta favorable del elector, ya que, al emplearse**

*un lenguaje valorativo, lleno de adjetivaciones, persigue la adhesión del sufragante...";*

**- LA CORTE DISPONE QUE " ... deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones..."**

**6.2.1.2. ¿Cómo debe ser formulada la pregunta sobre juegos de azar según la Corte Constitucional?:**

*Frase original: "Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los sectores más vulnerables de la población, ¿está usted de acuerdo en prohibir, en sus respectiva jurisdicción cantonal, los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?"*

**Título que propone la Corte Constitucional:**

**"De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro".**

**Pregunta que propone la Corte Constitucional:**

***¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?***

**6.3. Decreto Ejecutivo 669:** El veintiuno de febrero de dos mil once el Presidente de la República expide el Decreto Ejecutivo Nro. 669, que en su artículo dos dispone que se comunique, "para los fines consiguientes", el contenido del antedicho Decreto al Consejo Nacional Electoral. Este Decreto contiene varias preguntas para consulta popular, entre ellas, la pregunta relativa a los juegos de azar, cuyo título y contenido es el mismo que propone la Corte Constitucional, es decir el siguiente:

**"De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.**

***¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?***

-6-  
seis  
f. Jk

6.3.1. En el Decreto Ejecutivo Nro. 669, expedido el 21 de febrero de 2011 que el señor Presidente de la República envía al Consejo Electoral, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-" el Ejecutivo fundamenta la pregunta sobre los juegos de azar de la siguiente manera:

*Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.*

*Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo.*

Resaltamos para el análisis posterior las expresiones:

*"... casas de apuestas..."*

*"... una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.."*

#### 7. CONSIDERACIONES PREVIAS:

#### 7.1. INCUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

7.1.1. La Corte Constitucional determina en su Dictamen de la causa Nro. 11-CP a fojas veinte, que:

*"En tal virtud, la Corte determina que deben ser excluidas del Decreto Ejecutivo de convocatoria a la Consulta Popular todas las expresiones con carga emotiva, reformulado así las consideraciones, con el objeto de preservar la intención del Presidente de la República, que es evitar los efectos negativos de las actividades económicas relacionadas con el juego."*

7.1.2. En el Decreto Ejecutivo Nro. 669, que el señor Presidente de la República envía al Consejo Nacional Electoral, en la sección "II TEMAS DE INTERÉS GENERAL" NUMERAL SIETE "7.- DE LA PROHIBICIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR CON FINES DE LUCRO.-" en relación a la pregunta relativa a los juegos de azar el Ejecutivo la fundamenta con la siguiente CONSIDERACIÓN:

*"Una de las actividades que tiene repercusiones sobre nuestra sociedad, tanto positivas como negativas, son los juegos de azar practicados en casinos y casas*

*de apuestas, puesto que promete ser una forma rápida de conseguir dinero o perderlo.*

*Es necesario consultar a la ciudadanía sobre la conveniencia de que existan negocios privados dedicados a los juegos de azar, para resolver si el Ecuador, debe ser un país libre de empresas o negocios de este tipo, preguntándole al pueblo si está de acuerdo."*

**Conclusión:** La Corte Constitucional en su Dictamen declara la constitucionalidad formal condicionada del proyecto de convocatoria a plebiscito contenido propuesto por el Presidente en el Oficio Nro. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, Dictamen que establece taxativamente que solo será constitucional si el **Decreto de Convocatoria a Plebiscito** suprime las frases introductorias a las preguntas, Y SE REFORMULAN LAS CONSIDERACIONES y preguntas bajo los términos y consideraciones establecidos en la parte considerativa de este Dictamen.

**ES EVIDENTE LA CARGA EMOTIVA QUE CONTIENE EL DECRETO EJECUTIVO NRO. 669, en la sección "II Temas de interés general" numeral siete "7.- De la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.-"**

- Usa la expresión "casas de apuestas", que no es una expresión legal ya que la legislación de turismo distingue: Casinos que son los ubicados dentro de Hoteles de Lujo y primera categoría, Salas de Juego (Bingo-mecánico), y salas de máquinas que funcionan con amparos constitucionales. El Ejecutivo se refiere a la problemática de los casinos y "casas de apuestas", estas últimas que son en esencia los garitos, para luego en forma ilógica y falaz preguntar si es que deben eliminarse entre otros "casinos y salas de juego", es decir, califica valorativamente a los "casinos" y "casas de apuestas" y luego plantea la eliminación de los casinos y salas de juego;

- En su consideración el Ejecutivo dice que los juegos de azar practicados en casinos y casas de apuestas son una forma rápida de conseguir dinero o perderlo, confuso planteamiento que propone la valoración de "dinero fácil" o lugar donde se pierde dinero, evidente carga valorativa, confusamente

- 55 -  
- cinco  
y cinco 13

- 7 -  
sete  
A  
B

planteada además, como actividades que tienen repercusiones tanto positivas como negativas.

- Esta consideración propone valoraciones morales: ¿Es moralmente lícito "conseguir dinero" rápidamente? Y LA PARADOJA: ¿Es moralmente lícito perder dinero rápidamente?

7.2. LA CORTE NO HA CUMPLIDO EL CONTROL AUTOMATICO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO 669 DE CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR. CONTROL DISPUESTO EN EL ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (INCUMPLIMIENTO INSUBSANABLE.)

7.2.1. Lo que realizo la Corte es un control previo, no es el control al Decreto 669:

La Corte Constitucional, distingue control previo de control automático de constitucionalidad y determina que lo que la Corte ha realizado es el control previo a la propuesta de consulta:

"En este caso, es evidente que el control respecto a la solicitud enviada por el Ejecutivo a la Corte Constitucional mediante oficio Nr. T.5715-SNJ-11-55, de fecha 17 de enero de 2011, se enmarca dentro del concepto de control previo . . . ." ( Foja 15- Causa Nro. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP).

**Resaltamos.- La Corte expresa que el control realizado: ". . se enmarca dentro del concepto de control previo . . . ."**

"En cuanto al cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, esta Corte identifica que el oficio enviado por el ejecutivo, no es el decreto de convocatoria a consulta popular, en estricto derecho es un acto administrativo que tiene por objeto hacer conocer a la Corte el contenido de la

propuesta presidencial de consulta popular, a fin de que esta proceda a examinar su constitucionalidad.” (Foja 15- Nro. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP)

Resaltamos la frase: “... no es el decreto de convocatoria a consulta popular...”

En el numeral cuatro del dictamen (CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP) la Corte determina claramente:

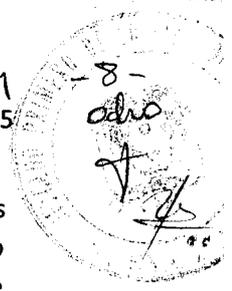
“El presente Dictamen tiene efectos de cosa juzgada formal; en tal virtud es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” ( Foja 33 - Causa Nro.001-11-CP)

Resaltamos la frase: “ . . . es competencia de la Corte Constitucional realizar el control automático del contenido del Decreto Ejecutivo de convocatoria a consulta popular . . . ”

**CONCLUIMOS QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL  
ART. 127 DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTROL  
JURISDICCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y EN EL PROPIO  
DICTAMEN DE LA CORTE: EL CONTROL AUTOMÁTICO DE  
CONSTITUCIONALIDAD NUNCA LO REALIZO LA CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

(PARA CONSULTA POPULAR EL SIGNADO: NRO. 001 – DCP-CC-2011. CASO NRO 001-11-CP)

**7.3. EL DERECHO AL TRABAJO ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA, Y NO LO OTORGA UNA NORMA POSITIVA:** Las normas jurídicas positivas, incluida la misma Constitución, debe tener como su fundamento los principios del Derecho. El poder



constituyente tiene límites, estos son, entre otros, el acatamiento a los principios generales del Derecho y el respeto a los Derechos Humanos. El trabajo humano es un derecho establecido en varios instrumentos internacionales, entre ellos en la Declaración Universal de los Derechos humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Entre estos Derechos están:

*Artículo 23*

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

**Conclusión:**

**CUANDO, A TRAVÉS DEL VOTO MAYORITARIO COYUNTURAL, SE PRETENDE ENMENDAR, REFORMAR O CAMBIAR UNA CONSTITUCIÓN VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y PRINCIPALMENTE LAS EXIGENCIAS DEL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESTE CASO: LA DIGNIDAD DEL TRABAJO HUMANO, NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ESTADO DERECHO.**

**7.4. JURISPRUDENCIA QUE AMPARA EL DERECHO AL TRABAJO EN NEGOCIOS DEDICADOS A LOS JUEGOS DE AZAR:**

**TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO HAN ALCANZADO PROTECCIONES Y TUTELAS CONSTITUCIONALES DE SU DERECHO AL TRABAJO, ENTRE OTROS CITAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:**

**7.4.1. Resolución de Amparo Constitucional dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí Dr. José Luis Zevallos Santana a favor de Freddy Xavier Merchan presidente de la Compañía CAZINOCORP S.A y otros. Resolución que tiene como**

antecedente la resolución de 4 de octubre de 2002, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Manabí.

Las dos resoluciones: Suspenden sendos actos administrativos de clausura de la mencionada empresa por considerar que el acto administrativo por el que se clausura estos establecimientos es ilegítimo quebranta el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la asociación pacífica y a los principios de igualdad y libertad, disponiéndose que el recurrente pueda ejercer su actividad comercial.

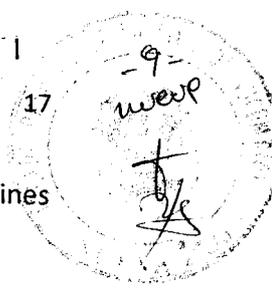
**7.4.2.** Invocando garantías y derechos constitucionales, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía VIÑACAROLI SA, expresando que previamente presentaron el 8 de septiembre de 2003, al Ministerio de Trabajo y Empleo, un PLAN DE INVERSIONES PARA EL PLAZO DE 15 AÑOS, que vencerían en octubre del año 2018, que fue aprobado, comparecen ante el JUEZ DE TRABAJO ORAL DE QUEVEDO, argumentado que han sufrido *la Clausura de establecimientos de Casas de Juego* llamadas "Money Money," "Atlantic City", y "Golden Palace", ubicados en Quevedo, por disposición del Subteniente de Policía Dr. Alex Vanegas Barco, y solicitan como medida cautelar inmediata se abstengan en el futuro de clausurar las salas de juego, de colocar sellos que impidan ingresar a los trabajadores; o que se retiren los sellos si aún estuvieren vigentes de clausurar.

**a) Resolución del Juez:**

El Juez Segundo de Trabajo Oral de Quevedo, Abogado Agustín Espinel Vélez, mediante Resolución contenida en auto de 28 de septiembre de 2010, las 14 h 13 admite la petición de Medidas Cautelares independientes y, en consecuencia, ordena:

Enviar inmediata comunicación mediante oficio, acompañando copia de este mandato y la acción, a los Intendentes Generales de Policía de las provincias del Guayas, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Manabí, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, haciéndoles conocer que se abstengan de continuar clausurando las salas de juego de propiedad de la Compañía Viña Carolina Viña Caroli S.A., que constaban en el anexo de la acción y que en caso de continuar clausuradas, **disponga que inmediatamente se cancele la medida ilegal y se retiren los sellos de clausura para que los trabajadores puedan seguir laborando y que se abstengan en el futuro de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los locales precitados, confiscación de máquinas y se respete el proyecto de inversión porque el artículo 325 de la Constitución garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades y el numeral uno del Art. 326 ordena que el Estado impulsará el pleno empleo.** También dispone que se notifique a los señores MINISTROS DEL INTERIOR Y DE TURISMO, y que en cumplimiento al Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone se envíe

-37-  
concedido  
sede  
17



informe sumario de esta Medida Cautelar de la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.

**b) Negativa al pedido de revocatoria: 30 de diciembre de 2010:**

Los señores Ministros del Interior y de Turismo, han presentado al aludido Juez, sendas peticiones de revocatoria de dicha Resolución, pero este las ha negado, **REAFIRMÁNDOSE EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR**, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2010, las 11h57, con lo cual la Resolución de 28 de septiembre de 2010 quedo ejecutoriada y en firme, con lo cual entendemos que no se han presentado nuevas medias de clausura de dichos establecimientos, los que han venido funcionando normalmente.

**c) ANTECEDENTES** que mencionan los accionantes:

Los accionantes mencionan y han adjuntado copias de:

- a) RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso 758-2000 R.A., de 12 de marzo de 2001;
- b) Resolución emitida por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, en el expediente 3294-2000;
- c) Resolución expedida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí, de cuatro de febrero de 2004;
- d) Resolución expedida por el Juez DECIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES, DE EL ORO, de 18 de julio de 2010;
- e) Resolución emitida por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi, de 30 de marzo de 2009;
- f) Oficio Nro. 210-2010, de 27 de abril de 2010, dirigido a los INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA DEL PAIS;
- g) Sentencia de Acción de Protección de Derechos emitida por el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi, de 12 de junio de 2009 que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley -Significa que no hubo apelación alguna-. Que ordena operar las salas de juego de máquinas tragamonedas, RESOLUCIÓN que surte efecto contra todo organismo centralizado o descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, **CUYAS OPERACIONES ESTÁN ORGANIZADAS BAJO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD DE EMPRESA, LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA, Y A TODA AUTORIDAD PÚBLICA PARA QUE RESPETE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS BAJO EL PLAN DE INVERSION QUE HAN ACOMPAÑADO A SU DEMANDA, PARA OPERAR LAS SALAS DE JUEGO DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.**

**Conclusiones:**

A) La acción judicial instaurada para obtener las Medidas Cautelares antes indicadas, además de las numerosas acciones previas de protección constitucional en diferentes Juzgados y lugares del país, etc. **CONSTITUYEN ACCIONES JUDICIALES EFICACES PARA IMPEDIR LAS CLAUSURAS DE LAS LLAMADAS SALAS DE MAQUINAS, SALAS DE MÁQUINAS QUE OBVIAMENTE SON DIFERENTES DE LOS CASINOS, QUE FUNCIONAN EN LAS UNIDADES TURISTICAS DE LUJO PRIMERA CATEGORÍA (Art. 7 Reglamento de Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos) que están ubicados en Hoteles, formando unidades turísticas que cumplen normas legales específicas, regulaciones y controles estrictos, del Ministerio de Turismo, Unidad de Análisis Financiero, etc.**

Estas resoluciones, especialmente la que tiene que ver con la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Compañía VIÑACAROLI S.A., **garantizan el desarrollo de las Salas de Máquinas hasta el año 2018; pero principalmente es una forma efectiva y eficaz que tutela los derechos de los trabajadores.**

**B) DE GANAR EL SI EN LA PREGUNTA RELATIVA A LOS JUEGOS DE AZAR, PARADÓJICAMENTE SE SACARÍA DEL MERCADO A QUIENES TRABAJAMOS EN UNIDADES TURISTICAS DE LUJO Y PRIMERA CATEGORIA Y SALAS DE BINGO MECÁNICOS QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS NORMAS LEGALES IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TURISMO, MIENTRAS QUE SE QUEDARÁN EN EL MERCADO LAS SALAS DE MÁQUINAS QUE, ACUDIENDO A UN ARBITRIO PERFECTAMENTE APEGADO A DERECHO, OBTUVIERON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, TUTELANDO EL DERECHO AL TRABAJO.**

**Esto prefigura una grave discriminación violatoria del:**

**El Art. 66 de la Constitución, que reconoce y garantizará a las personas, entre otros:**

***"4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.***

**7.5. LA ASAMBLEA NACIONAL NIEGA EN DOS OCASIONES LA POSIBILIDAD DE CRIMINALIZAR EL JUEGO DE AZAR.-**

Durante dos ocasiones la Asamblea Nacional ha negado la posibilidad de criminalizar los juegos de azar y por ende la actividad de los casinos:



**7.5.1. PROYECTO DEL ASAMBLEÍSTA CÉSAR RODRÍGUEZ, PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES.**

El asambleísta César Rodríguez remitió al Consejo Administrativo de la Legislatura un "Proyecto de ley Reformativa al Código Penal" mismo que fue calificado. Dicho proyecto pretendía, en la parte que nos concierne, evitar "la proliferación de salas de juego al margen del ordenamiento jurídico" mediante el aumento de penas de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, comiso especial y multa de docientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado a los establecimientos tales como "casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos . . ." que funcionen con violación a la Ley de Turismo y sus reglamentos y normas técnicas.

**El informe de mayoría suscrito por la Dra. María Paula Romo NO ACOGE la iniciativa para la sustitución y agregado del artículo 313 del Código Penal, por considerar:**

- a) No se respeta la distinción entre autor y cómplice;
- b) La iniciativa alude a la categoría "ilícito" y no "ilegal", **cuya ambigüedad ontológica en el DERECHO LLEVARÍA A REPRIMIR EL ESPACIO PÚBLICO;**
- c) La iniciativa, además de aumentar desproporcionadamente de meses a años tiene una profunda naturaleza de carácter administrativo. **LA COMPOSICIÓN DEL CONFLICTO ES ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVA Y NO PENAL**, por lo que la punibilidad no es necesaria. El control del conflicto emergente de los casinos, salas de bingo y locales que mantienen juegos de azar necesita una regulación más amplia y detallada que abarca otras materias a más de la penal.

**7.5.2. ASAMBLEA RECHAZA PROYECTO DEL EJECUTIVO QUE PRETENDE SUPRIMIR LOS JUEGOS DE AZAR:**

Un proyecto de ley reformativa del Código Penal (Trámite Nº 38640) fue presentado con fecha 16 de julio de 2010 y está actualmente en tratamiento de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea para su segundo debate. Este proyecto fue presentado por la Presidencia de la República, y entre otras reformas, pretende penalizar a la actividad turística de los casinos ubicados en unidades turísticas de lujo y primera categoría y a las salas de juego (bingo-mecánicos). Esta propuesta legislativa, intenta criminalizar la práctica de los juegos de azar, bajo premisas deleznable que manipulan el concepto del Buen Vivir, llegando al extremo de sustituir el Art. 313 del Código Penal disponiendo: prisión de dos a cuatro años; multa de cien a quinientas

remuneraciones básicas, comiso de fondos, muebles, instrumentos, utensilios y aparatos a quienes:

*“ . . . establezcan casas, mesas o centros de juegos de azar, casinos, salas de juego, y todos los establecimientos que se dediquen a la práctica, con fines de lucro, de juegos de envite o azar, de mesa y banca en los que utilicen naipes, dados, ruletas, máquinas tragamonedas, máquinas de juegos mecánicas, electromecánicas o electrónicas cualquiera que sea su denominación, en los que se admitan apuestas o que permitan al público un tiempo de uso a cambio de posible pago de un premio por la jugada. ”*

De manera sospechosa se *excluye de esta prohibición expresamente a los hipódromos y ni siquiera menciona al juego de lotería.*

**ESTA PRETENSIÓN DEL EJECUTIVO FUE RECHAZADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE MAS BIEN AUMENTO LAS PENAS PARA LAS SALAS DE MÁQUINAS ILEGALES, PARTICULAR QUE, SEGÚN ALGUNOS MEDIOS, ERA PRECISAMENTE LO QUE NO SE QUERÍA.**

#### **7.6. IMPOSICIÓN DE UNA MORAL ESTATAL:**

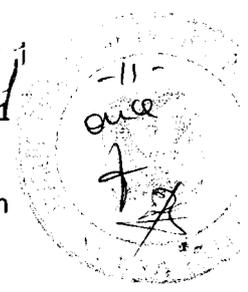
Además de la inconstitucionalidad de someter a Consulta popular la vigencia de derechos universales inherentes a la persona humana, se añade la de intentar someternos por mayoría de votos a una caprichosa propuesta moral del gobernante de turno, propuesta que no responde a una visión moral basada ni en la moral cristiana ni en el laicismo.

Si suponemos que el Ejecutivo esta guiado por una visión moral de carácter cristiano para presentar esta reforma, sería importante analizar que Santo Tomas de Aquino hace más de 700 años ya se refiere a lo lúdico en la vida humana, llegando incluso a determinar reglas claras para los juegos de azar, para el juego de dados en particular, **NORMAS QUE SON LA BASE DE LAS LEGISLACIONES POSTERIORES QUE REGULAN LOS JUEGOS DE AZAR.**

Sobre lo adquirido con los dados, expresa preceptos fundamentales, entre otros:

***Cuidar de que sea el jugar adecuado al momento, cuidar de que sea el jugar adecuado a las circunstancias y cuidar de que sea el jugar adecuado las personas.***

- 54  
cincuenta y  
nove 21



Siglos después en la Edad Moderna, Juan Jacobo Rosseau en el "Contrato Social", (en 1762) ya habla del juego y con referencia a los juegos de azar, dice:

"El ciudadano tiene el derecho a jugar, pero el Estado tiene la obligación de protegerlo".

**Conclusión:** Esta es la cuestión fundamental, un tema es el derecho a jugar y otro es la necesidad de que el Estado vele por nuestra salud, y para eso están las políticas, normas y programas de juego responsable.

**El papel del Estado es el de proteger a los sectores vulnerables, aquellos cuya libertad y derechos requieren de la tutela estatal para alcanzar su desarrollo, lo cual, en materia de los juegos de azar se traduce como CONTROL Y REGULACIÓN, NO, COMO EN ESTE CASO, EN LA CRIMINALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO y privado para prohibir absolutamente el funcionamiento de casinos y salas de juego, donde se efectúa una práctica que es parte integral del derecho a la recreación y al uso del tiempo libre.** Actividad alrededor del cual miles de personas desarrollamos nuestro derecho al trabajo, un trabajo honesto y digno, que ha venido siendo regulado por una extensa normativa.

#### **7.7. LO JUEGOS DE AZAR EN EL DERECHO ECUATORIANO:**

En nuestro país siempre se consideró al juego de azar como un Derecho, como parte de los Derechos a la recreación y al uso del tiempo libre y como una actividad turística a ser regulada.

Avanzado el siglo XX, el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, si bien prohíbe los juegos de azar, deja a salvo los casos de actividades turísticas debidamente reguladas por la ley.

Bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. **ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS.**

Podríamos reflexionar entonces que la Ley de Turismo de 2002 amparada en el desarrollo constitucional alcanzado hasta esa fecha, considera a la práctica de los juegos de azar (actividades de casinos, hipódromos y parques de atracciones estables.) como un Derecho, Derecho que debe ser regulado restringiéndolo a la comprensión de actividad turística de los hoteles, en el caso de los casinos; además bajo el objetivo del desarrollo del turismo que es calificado como "Política Prioritaria del Estado".

**Conclusión: Los antecedentes expuestos de la legislación ecuatoriana reconocen:**

**Que los juegos de azar y la actividad de los casinos son una actividad lícita derivada de un Derecho;**

**Actividad lícita, además, regulada y circunscrita al giro y ámbito de la unidad turística.**

También en las leyes, reglamentos y normas técnicas emitidas en este gobierno se reconoce al juego de azar, las apuestas y la actividad de casinos como un Derecho y desarrollan el concepto de "juego justo".

**Por lo tanto, las actividades que los empleados y trabajadores realizamos en estos lugares, son actividades lícitas, derivadas de un Derecho Universal.**

#### **7.8. UN PARAGÓN SOBRE EL TRATAMIENTO QUE DA LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO DEL CIGARRILLO Y EL ALCOHOL.**

El caso del consumo del cigarrillo y el alcohol, práctica que producen anualmente millones de muertes, es relevante para entender el espíritu del constituyente de Montecristi. Si se asimilan las dos cuestiones, tendríamos que al juego se lo debe regular como se lo hace con el consumo de alcohol y tabaco. Al respecto, el Art. 364 señala que:

"Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

**Conclusión: "EN NINGÚN CASO SE PERMITIRÁ SU CRIMINALIZACIÓN NI SE VULNERARÁN SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES", eso dice la Constitución respecto de prácticas mucho más peligrosas. En consecuencia, al juego de azar no se lo puede criminalizar, debido a que constituye un Derecho, se debe controlar y regular la actividad de casinos, no prohibir su funcionamiento como pretende esta pregunta sometida a consulta popular, aquello no es la solución.**

## 8. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN RIESGO DE SER CONCLUCADOS.

### 8.1. VIOLACIÓN DEL ART. 1 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA SOCIAL:

Los juegos de azar son una práctica que viene con el ser humano, entre las infinitas formas de recreación, la intervención de la suerte en el resultado ha generado desde hace miles de años un sinnúmero de juegos muy representativos de las distintas culturas.

El Derecho a la Recreación, el Derecho a lo lúdico y el Derecho al Tiempo Libre, siempre ha comprendido dentro de ellos el derecho a jugar al azar, es decir el derecho de jugar apostando a la suerte. Históricamente, no necesariamente lineal y progresivamente, sino de acuerdo a las realidades de cada época, este Derecho ha estado sujeto a regulaciones, controles y límites más o menos estrictos de acuerdo a las circunstancias políticas y sociales de cada sociedad en su devenir.

La propuesta del Ejecutivo sometida a consulta popular a los ciudadanos, en este caso sobre prohibir el ejercicio de un derecho universalmente reconocido como es el Derecho al uso del tiempo libre, y además el criminalizar el espacio público, desconoce el eje fundamental de nuestra Constitución cuando en su Art. 1 señala:

*“ El Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y de justicia social . . . . ”*

**ESTO SIGNIFICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE NI LA AUTORIDAD, NI LA SOBERANÍA POPULAR RADICADA EN EL PUEBLO, PUEDEN RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES QUE SON ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN Y QUE, ADEMÁS, ESTAN RECONOCIDOS POR ELLA. NI SIQUIERA LA DEMOCRACIA PLEBISCITARIA, QUE INCONSTITUCIONALMENTE SE QUIERE INSTAURAR, PODRÍA RESTRINGIR DERECHOS UNIVERSALES.**

El Art. 11 de la Constitución lo establece muy claramente:

**“Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”**

**La pretensión de criminalizar el espacio público y abolir absolutamente los juegos de azar que se realizan en casinos y salas de bingo, vulnera este principio básico, del que se derivan derechos**

y responsabilidades constitucionales, pues somete a consulta popular la vigencia de derechos irrenunciables.

**8.2. EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL.**

**8.2.1. Normas violadas:**

El Art. 33 que establece:

*“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

El Art. 66, que establece:

*Numeral 15.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.*

*Numeral 16. El derecho a la libertad de contratación.*

*Numeral 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley*

**8.2.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:**

Nos preguntamos, ¿cuál es el bien jurídico que se quiere proteger con esta propuesta de penalización, si hasta hoy la actividad que desempeñamos los empleados y trabajadores de los casinos han sido consideradas lícitas, reguladas y controladas por Ley y de pronto se intenta criminalizar nuestro trabajo cotidiano y se pretende criminalizar a todo el sector, poniéndolo fuera de la Ley?

Los trabajadores de casinos y salas de juego tienen el derecho como ciudadanos a desarrollar su trabajo y las actividades económicas correlacionadas, siempre que sean: actividades legales, como en este caso lo son, y; ajustadas a un Derecho Universal, como en efecto lo es el Derecho a la Recreación. Por lo que, la pretensión de penalizar los juegos de azar, impide el libre desarrollo de nuestro trabajo, impide el desarrollo de esta actividad económica, conculca la libertad de los ciudadanos de trabajar, o de contratarse, en una actividad honrada, que propende al

esparcimiento y diversión, siempre que tengan una regulación y control, como en efecto sucede en la actualidad.

Esta propuesta de criminalizar los negocios dedicados al juego de azar, impide al ciudadano la libertad de decidir su actividad tanto para el trabajo, como para su hora de esparcimiento u ocio. No se puede tipificar como un delito, de un momento a otro, una actividad que está ajustada a un Derecho Universal, que es lícita y ha estado permitida por la Ley.

**La supresión de casinos dejará sin empleo directo a aproximadamente VEINTE Y TRES MIL PERSONAS (23.000,00), entre ellas a personas que sufren discapacidades, indirectamente afectará a CUATROCIENTAS MIL PERSONAS que también se verán afectadas por la pérdida de estos empleos y fuentes de ingreso.**

### **8.3. ESTA PROPUESTA VIOLA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ECUADOR.**

El derecho a la recreación que comprende una multiplicidad de prácticas lúdicas, entre las que se encuentran los juegos de azar, está protegido por un amplio marco jurídico internacional que obliga a los Estados; por ello la Constitución de Montecristi en su Art. 424 inciso segundo establece:

*"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."*

#### **8.3.1. Descripción de algunos derechos vulnerados que constan en instrumentos internacionales:**

Los derechos de carácter económico, así como los sociales y culturales, están considerados como los derechos humanos de la segunda generación y han sido reconocidos y reafirmados por la Declaración Universal de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el Sistema Regional Interamericano, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, denominada también Pacto de San José de Costa Rica.

Esta pretensión del Ejecutivo vulnera entre otros los siguientes derechos, reconocidos en tratados y acuerdos, ratificados por el Ecuador:

- El artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Asamblea General de Naciones Unidas que estatuye:

*“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”*

- El artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece como irrenunciable el derecho a la Recreación y al uso del tiempo libre.

- En el ámbito específico de los derechos humanos, proclamados por algunas asociaciones internacionales, el 1o. de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece que el hombre tiene derecho a conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre y lo materializa en el artículo 4, así:

*Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre, tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo o nivel de educación.*

- En la conferencia de la Naciones Unidas sobre “Asentamientos Humanos, Hábitat y Medio Ambiente”, efectuada en 1976 en Canadá, los delegados de los países asistentes acordaron que así como el medio ambiente es fundamental para el ser humano, también es de la misma importancia el vínculo con la recreación como elemento constituyente de su desarrollo integral y armónico y como medio idóneo para su protección. Es por ello que declararon por unanimidad:

*“...que la recreación es necesidad fundamental del hombre contemporáneo..”*

- El año de 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un acto de suma trascendencia para en la esfera del sector recreativo, declaró que la recreación es una de las necesidades básicas y fundamentales para el desarrollo integral de los seres humanos.

### **8.3.2. DETERMINACIÓN DE LA VULNERACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRES DERECHOS HUMANOS:**

La eventual aprobación de la pregunta en la consulta popular, violentaría estos instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador por las siguientes consideraciones:

- Los juegos de azar son una forma de uso del tiempo libre que ha sido reconocida como parte integrante del Derecho a la Recreación, que es como señalan estos instrumentos: "necesidad fundamental del hombre contemporáneo" y un Derecho Humano.

- La propuesta del Ejecutivo impide que el ciudadano pueda ejercer su derecho a "participar en todo tipo de recreación" señalando arbitrariamente, bajo una extraña moral estatal, que tipo de juegos pueden jugarse, cuáles no pueden practicarse, a que lugares puedo acudir a jugar, que espacios públicos son prohibidos y cuales no lo son, por lo tanto, de este modo, criminaliza el espacio público, restringe el uso del tiempo libre de las personas y vulnera el Derecho a la Recreación;

- Los juegos de azar son parte fundamental del conjunto de prácticas lúdicas, reconocidas como parte del Derecho a la Recreación y al uso del tiempo libre. El Ejecutivo por lo tanto no puede suprimir absolutamente a los juegos de azar, puede poner únicamente límites democráticos al ejercicio de este Derecho, la supresión absoluta de la actividad de los casinos vulnera la integridad de este Derecho irrenunciable.

- Esta medida niega el derecho de las personas a procurarse los medios de esparcimiento según sus gustos, tendencias y posibilidades económicas y sin más límite que el derecho de los otros. Es decir, le niega la posibilidad de conocer y participar en todo tipo de recreación.

- Restringir totalmente el Derecho al juego de azar en casinos, constituye una violación de un Derecho irrenunciable, la conculcación de una necesidad y del derecho que tiene la *persona al descanso, al disfrute del tiempo libre, el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libres* y acudir a los lugares que responsablemente crea adecuados para ejercer ese derecho.

**8.4. RIESGO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y AL USO DEL TIEMPO LIBRE:**

El Art. 24 de la Constitución, que está en perfecta concordancia con la visión del Buen Vivir, estipula:

*"Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre."*;

Argumento:

las personas adultas, entre ellas los extranjeros, sea sustituida por la voluntad moral del Estado, lo cual conculca el cimiento del régimen democrático y de la libertad personal.

#### **8.7. RIESGO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A TOMAR DECISIONES LIBRES, RESPONSABLES E INFORMADAS:**

##### **8.7.1. Norma violada:**

El Art. 66, que en su numeral cinco, establece:

*El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.*

##### **8.7.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:**

Esta pregunta de ser aprobada impedirá que una persona responsable tome una decisión libre y consciente, aceptando las consecuencias de sus actos, sobre el apostar y jugar al azar, ya que la medida restringe su libertad, criminaliza el juego de azar y no le permite disyuntivas.

#### **8.8. RIESGO DE VULNERACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD EN TODAS SUS FORMAS, CON FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL.**

##### **8.8.1. Norma violada:**

El Art. 66, que establece que se reconoce y garantiza a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

##### **8.8.2. Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:**

**La pregunta que se propone para consulta popular, afectará directamente a los propietarios de casinos y unidades turísticas que actualmente trabajan con total apego a la Ley y cumpliendo la función y responsabilidad social que la Constitución determina. Los propietarios de casinos y unidades deberán cerrar sus negocios irrogando una evidente afectación a su propiedad, con una pérdida en sus inversiones que supera las centenas de millones de dólares, LO QUE NOS AFECTARÁ DIRECTAMENTE A NOSOTROS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS y a nuestro derecho a percibir una remuneración justa por nuestro trabajo.**

- 63.  
- 202267  
2022-



**8.9. RIESGO DE VULNERACION DEL DERECHO A QUE NINGUNA PERSONA PUEDA SER OBLIGADA A HACER ALGO PROHIBIDO O A DEJAR DE HACER ALGO NO PROHIBIDO POR LA LEY."**

**8.9.1. Norma violada:**

El Art. 66, numeral 29 que establece que se reconoce y garantiza a las personas:

*d. El derecho a que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley."*

**8.9.2 Determinación de la vulneración y/o contradicción al precepto constitucional:**

La actividad de casinos es absolutamente legal y el Decreto Supremo número 130, publicado en el Registro Oficial número 57 del 3 de enero de 1938, lo restringió desde aquel año a las actividades turísticas debidamente reguladas por la ley.

**Bajo ese espíritu la Ley de Turismo de 2002, considera que el desarrollo del turismo en el país es política prioritaria del Estado y permite que los juegos de azar se practiquen bajo ese ámbito. ESTABLECE, POR LO TANTO, QUE LAS ACTIVIDADES DE CASINOS Y SALAS DE JUEGO (BINGO-MECÁNICOS) Y PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, SON ACTIVIDADES TURÍSTICAS.**

**Ahora se pretende obligar a los propietarios y habitúes de estos lugares a dejar de realizar esta actividad, bajo la amenaza de prisión y multa.**

**8.10. OTROS DERECHOS EN RIESGO DE VULNERACIÓN:**

De aprobarse la pregunta esta vulneraría los siguientes derechos:

- **Violación del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;**

La Ley de Turismo y sus reglamentos disponen que los Casinos sean centros de entretenimiento destinados a la difusión cultural de los valores de la identidad de nuestro país, y; en acatamiento de estas normas se presentan permanentemente, eventos artísticos que promocionan estos valores culturales;

**9.- PRETENSIÓN CON LA PRESENTE ACCIÓN:**

**Conforme lo expuesto y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se han señalado, solicitamos lo siguiente**

9.1. Que en vista de que la Corte Constitucional no ha realizado el control automático de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 669, ni podrá ya asumir esta responsabilidad, dejándonos a los ciudadanos en absoluta indefensión; que dado que estamos frente a un hecho insubsanable, tomando en cuenta que el Consejo Nacional Electoral ha convocado ya a los ciudadanos a sufragar para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en dicho Decreto; frente a estos hechos consumados que impiden a los ciudadanos acudir a exigir cumplimientos, su Autoridad, única instancia a la que podemos acudir, estime la probabilidad de que la pregunta, constante en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011:

¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

Probablemente vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta demanda, especialmente nuestro derecho al trabajo y al uso del tiempo libre;

9.2. Que su Autoridad determine si la pregunta sobre juegos de azar tal como consta en el Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero de 2011 es probablemente inconstitucional POR NO HABER SIDO SOMETIDA AL CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN Y EL ART. 127 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

9.3. Que mediante sentencia se determine que nuestros trabajos, empleos y empresas, Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos), en las que trabajamos están organizados bajo principios constitucionales y derechos ampliamente detallados en esta demanda y que, por lo tanto, se sirva disponer que las Autoridades Públicas respeten el desarrollo de las actividades de las empresas en que desarrollamos nuestro trabajo y disponga que se cancele cualquier medida actual o posterior que impida

- 64 -  
- secretario -  
causa -



que los trabajadores y empleados de estos establecimientos turísticos podamos seguir laborando y que en el futuro cualquier Autoridad, Organismo Centralizado o Descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Ministerio del Ramo, Intendencias, Gobernaciones, se abstengan de realizar cualquier acto que atente contra los derechos de los trabajadores y que cese la amenaza permanente de clausura de los casinos de lujo y de primera categoría que funcionan en los hoteles y que están perfectamente apegados a las Ley de Turismo, sus reglamentos y normas técnicas, establecimientos en los que **DESARROLLAMOS NUESTRO DERECHO AL TRABAJO.**

10.- **TRÁMITE QUE DEBE DARSE A LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION.** El trámite que debe darse a la presente acción es el determinado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**11.- DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaramos, bajo juramento, que los comparecientes no hemos presentado otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

12.- Designamos procurador común a la Srta. Ana Aracelly Roblero Zambrano para que nos represente en la presente causa

13.- **NOTIFICACIONES LAS RECIBIREMOS EN EL CASILLERO JUDICIAL # 35 de la H. Corte Provincial de Justicia de Tucumán.**

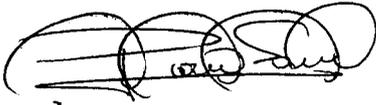
Dígnese despachar:

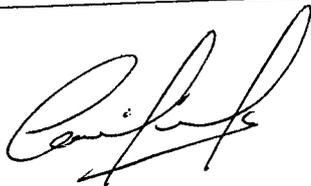
|            |                             |
|------------|-----------------------------|
|            | Sueño e Ayala/H. 1700364429 |
|            |                             |
| 17/10/2017 | 0200758282                  |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Cesar Alejandro Condoy Condoy   | Ines Succety Avellan Cornejo   |
| 172163624-7   | 131053181-7  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Diego Fernando Montenegro Rodriguez   | Calixto Agustin Zambrano Granchozo   |
| 171801139-6   | 131249600-1  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Dario Jose Santana Mendoza  | Harry Willian Salazar Estacio  |
| 131019043-2   | 080158784-1  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Mónica Fernanda Puma Teran  | Cesar Augusto Galarraga Criollo  |
| 171597522-1   | 171787932-2  |

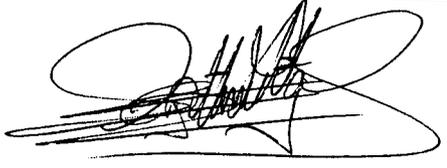
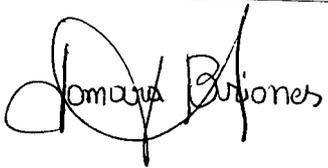
- 65 -  
- 2012 - 7  
cencos

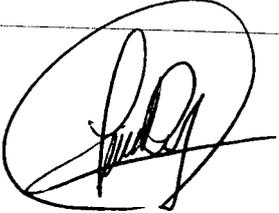
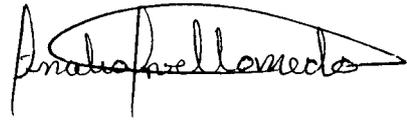


SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

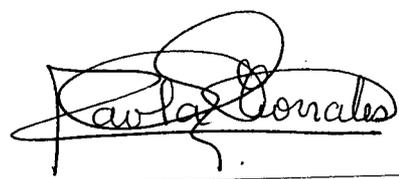
|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Paola Elizabeth Olmedo Arce   | Alexis Salazar Corozo  |
| 171598109-6   | 171798913-9  |

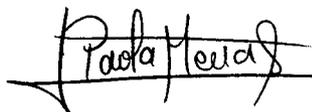
|   |   |
|---|---|
|  |  |
| Ana Lucia Chavez Miranda  | Yimi Alejandro Reyes Gordillo   |
| 171934204-8   | 171748489-1   |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Yomara Elizabeth Briones Veliz  | Segundo Hidalgo Garcia Samaniego   |
| 130937002-9   | 170907486-6  |

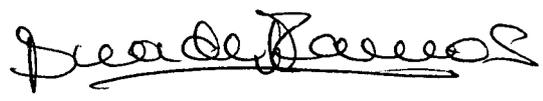
|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Ermel Eladio Riofrio Riofrio  | Dolores Analía Auellaneda Flores   |
| 170962768-9   | 171151469-3  |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Nathalia Bustos Pedroza<br>171853954-5  | Paola Fernanda Corrales Barragan<br>171839074-1                                    |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
| Ana Aracelly Roblero Zambrano<br>171794549-5                                       | Paola Alexandra Mena Hati<br>171935665-9   |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Glenda Guillermina Vásquez Villalba<br>172188677-6                                  | Cecilia del Rosario Davila del P.<br>170456905-0                                     |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Carolina Ana Davila Falconi<br>170536815-5  | Anita Amparo del Alcazar Noboa<br>170294383-6  |



SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                             |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
|                             |                                 |
| Juan Carlos Maestre Naraino | GABRIEL ALEJANDRO JIMAYA ROMÍEZ |
| 171723207-6                 | 171834278-3                     |

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
|                     |                     |
| FREDDY RIVERA LÓPEZ | OSVALDO PAVÓN LÓPEZ |
| 1716917420          | 1709555716          |

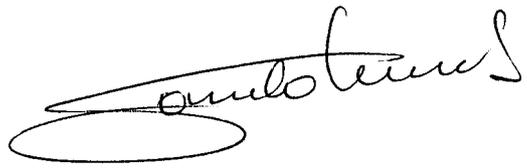
|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
|                    |                              |
| RUBÉN HÉCTOR ROJAS | LUIS ALBERTO TEJEDA TRAMARCA |
| 1710524081         | 177808112-6                  |

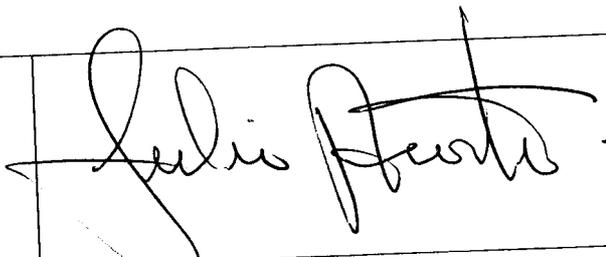
|                                |                                 |
|--------------------------------|---------------------------------|
|                                |                                 |
| SANTIAGO GONZALO VARELA AGUAYO | Edison Santiago Curián Huilcapi |
| 060304121-1                    | 171348478-8                     |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| JENNY MERCEDES OCHOA CARAMBA  | Tatiana Elizabeth Morales Gilca  |
| 171862899-1   | 172221668-4.   |

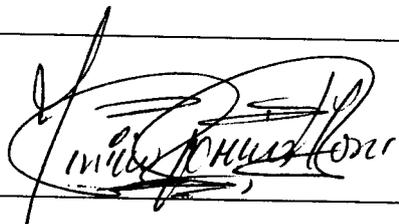
|  |  |
|--|--|
|  |  |
| Cristian Fernando Lasso Perez.   | Alexandra Adelita Liza Rivadeneira   |
| 171645257-6.   | 171273690-7  |

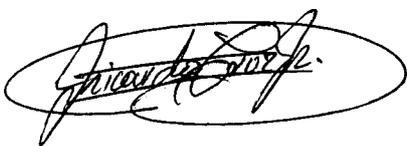
|   |  |
|---|--|
|  |  |
| GONZALO EDUARDO JUAREZ SALAZAR  | MANUEL IGNACIO CALLE POLLA   |
| 1702707157  | 170232397-1  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Morganto Caffè Ferreri  | Julio Amilcar Acosta Maldonado   |
| 170340515-7   | 170210586-5  |

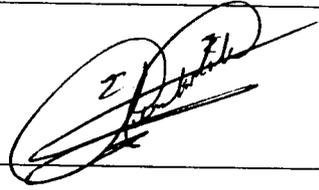


**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

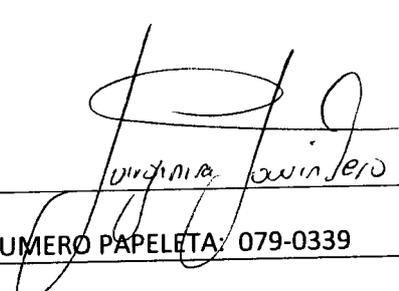
|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Holger Vinicio Garcia Mora</b>  |  |
| C.I. 0200949923                    | NUMERO DE PAPELETA: 006-0076   |
| EDAD: 49      ESTADO CIVIL: CASADO | CAFETERIA TECANDYRUM CIA.LTDA.   |

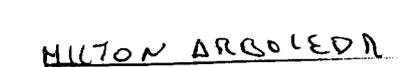
|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Ricardo Grinaldo Cruz Rosero</b> |  |
| C.I. 0201270279                     | NUMERO DE PAPELETA: 169-0029   |
| EDAD: 39      ESTADO CIVIL: SOLTERO | CAFETERIA TECANDYRUM CIA.LTDA.   |

|   |  |
|---|--|
| <b>Edgar Marcelo Velastegui Alvarez</b> |  |
| C.I. 1801784859                         | NUMERO DE PAPELETA: 127-0013   |
| EDAD: 48      ESTADO CIVIL: CASADO      | AMBAPLAY   |

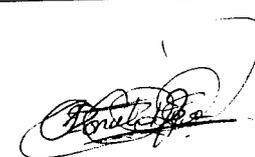
|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Luis Hernán Lema Morocho</b>    |  |
| C.I. 1802850337                    | NUMERO DE PAPELETA: 105-0025   |
| EDAD: 33      ESTADO CIVIL: CASADO | AMBA PLAY  |

**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

|  |  |
|--|--|
| <b>Virginia Jacqueline Quintero Játiva</b>           |  |
| C.I: 171965720-5                                     | NUMERO PAPELETA: 079-0339  |
| EDAD : 26                      ESTADO CIVIL: SOLTERA | <b>CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.</b>   |

|  |   |
|--|---|
| <b>Milton Guillermo Arboleda Valdiviezo</b>        |  |
| C.I: 171025245-1                                   | NUMERO PAPELETA: 058-0021   |
| EDAD: 42                      ESTADO CIVIL: CASADO | <b>CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.</b>  |

|   |  |
|---|--|
| <b>Christian Israel Sánchez Bedon</b>               |  |
| C.I: 171613661-7                                    | NUMERO PAPELETA: 063-0294  |
| EDAD: 22                      ESTADO CIVIL: SOLTERO | <b>CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.</b>   |

|   |  |
|---|--|
| <b>Ronald Francisco Zea Parrales</b>                |  |
| C.I: 13093625-8                                     | NUMERO PAPELETA: 168-0175  |
| EDAD: 31                      ESTADO CIVIL: SOLTERO | <b>CORPORACIÓN CIRSA ECUADOR SA.</b>   |

-68-  
-Desada  
oct 07-



SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|  |  |
|--|--|
|  |  |
| Jorge Ubaldo Beduño de la Cruz<br>1304576745 | Patricia Elena Aguirre Laguna<br>091901488-6 |

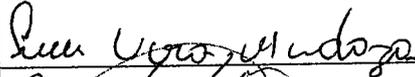
|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
|  |                                      |
| JULIÁN HIPOLITO. Lopez Paredes<br>0800961055 | Amicia Leonor Martínez<br>0910050087 |

|   |  |
|---|--|
|   |  |
| Sara Alexandra Almeida<br>Romero 0912644531 | GEOVANNY QUIJANO ESCOBAR<br>0910263573 |

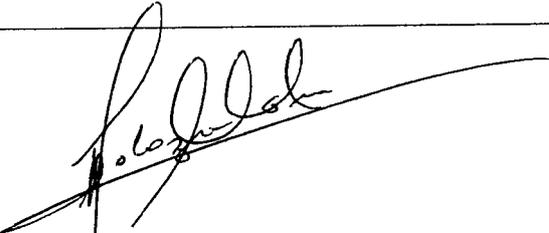
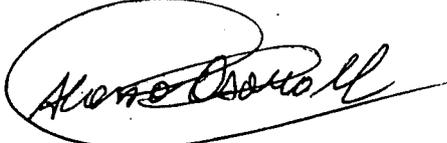
|   |   |
|---|---|
|   |   |
| MADS LOURDES BACHI CONDE HAZAÑA<br>0910160928 | Monica de Fatima Quisintuna Rodriguez<br>0910484252 |

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
 ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Nancy Finette Lambano Siquez  | JORGE LUIS VENA TAPIA  |
| 092711738-2   | 091199923-3  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Doris Videta Gomanza Tapia  | Luis Ugo Cordero   |
| 091953785-2   | 170841325-5  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| Maria Luisa Berruz Polo.  | Leonardo Clemente Fuentes Ibarra   |
| 0915591139  | 0922041025   |

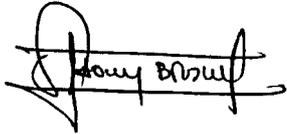
|   |  |
|---|--|
|  |  |
| YUNER GALANTE GALANTE   |  |
| 091757805-9.  |  |

- 69 -  
sesenta y  
nueve



SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBIÓS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| MANUEL MORÁN LONIZA   | Roberto Vicente González Cruz  |
| 070240915-2   | 070520178-8  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| JOHNY BRAVO ZALABRADO   | SONIA ULLOA CABRERA  |
| 070196754-9   | 070101388-9  |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| JOSE RUBEN PERLASA  | EDGARDO LEON PEDREROS  |
| 0701009862  | 0702858010   |

|   |  |
|---|--|
|  |  |
| JOSÉ MUSO LEMA  | Galo Cruz Espinoza   |
| 070303139-3   | 070396777-8  |



SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

|                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
|                    |                         |
| ENRIQUE MONTENEGRO | ALFONSO ESCALANTE MÍNIO |
| 0907618429         | 09-0243904-1            |

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      |  |
| Abdul Scimouchi Páez |  |
| 0914687835           |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

-71-  
-delante juez-



**SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SUCUMBÍOS  
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

|                        |  |
|------------------------|--|
|                        |  |
| SEGUNDO DIOSSES FEIJÓO |  |
| 0906401245             |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |

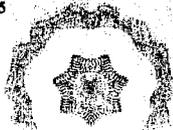
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA

172163624-7

APELLIDOS Y NOMBRES  
CONDOY CONDOY  
CESAR ALEJANDRO  
LUGAR DE NACIMIENTO  
PICHINCHA  
QUITO  
SAN BLAS

FECHA DE NACIMIENTO 1988-12-05  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL Soltero



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

123-0003

1721636247

NÚMERO

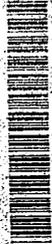
CÉDULA

CONDOY CONDOY CESAR ALEJANDRO

PICHINCHA  
PROVINCIA  
CUTUGLAGUA  
PARROQUIA

MEJIA  
CANTÓN  
CUTUGLAGUA  
ZONA

SECRETARIO DE LA JUNTA



INSTRUCCION  
BACHILLERATO

PROFESION / OCUPACION  
EMPLEADO PRIVADO

V4444V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
XXXXXXXXXX

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
CONDOY MARIA ANGELICA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
QUITO  
2010-10-29

FECHA DE EXPIRACION  
2020-10-29



000441888



DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE SUCUMBOS

Hoy 14 de 03 del 2011

A las 10:00 en 4 copias y adjunta

Demanda No. denuncia No.

Fecha sorteo juzgado

SECRETARIA ENCARGADA

... 27 de ...



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y COTULACION

CEQUILA DE CIUDADANIA No. 170436442-9

AVILA JIMENEZ JUAN CESAR  
CARCHI/TULCAN/1919 ANDRADE (DRE 1919-1)

19 FEBRERO  
REG. CIVIL 001-00000072

CARCHI/TULCAN  
TULCAN



EQUATORIANA\*\*\*\*\* V434303642

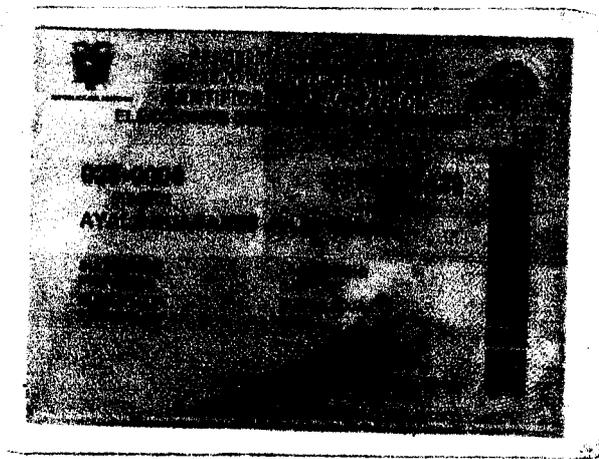
CABADO INES NARANJO  
PRIMARIA CHOFER PROFESIONAM

ANGEL AVILA DEL PADRE  
VICTORIA JIMENEZ

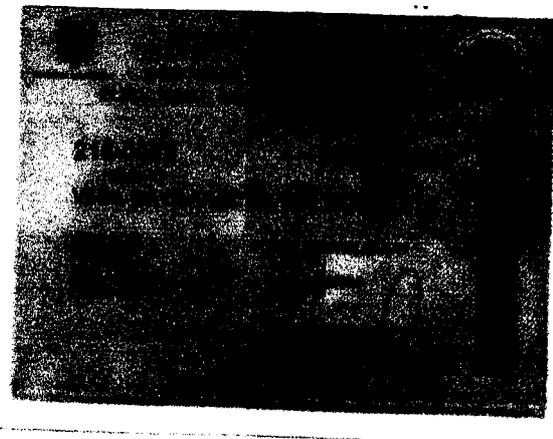
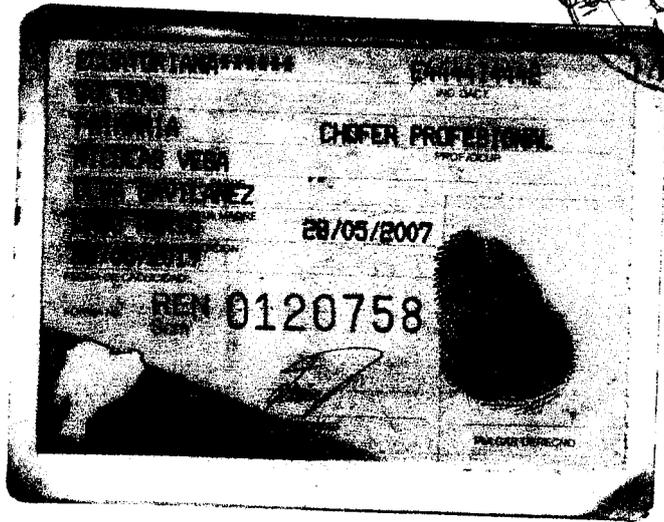
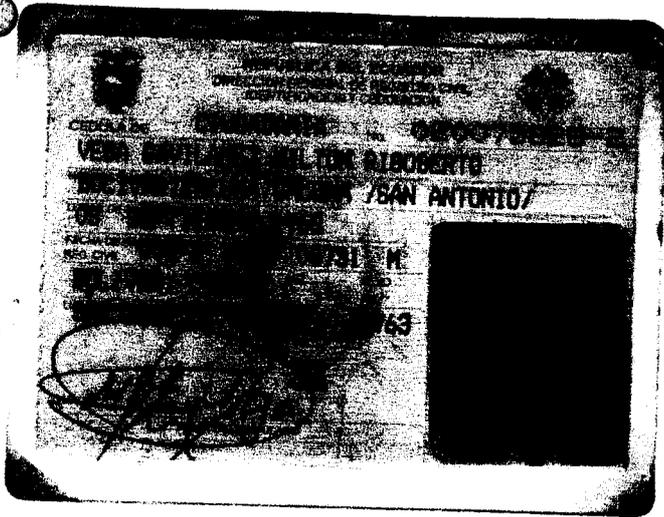
26/04/2010  
26/04/2010

REN 2626538

PULGAR DERECHO

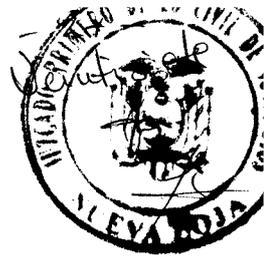



-73  
-relente y bca-





CEDULA DE CIUDADANIA  
 131053181-7  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 AVELLAN CORNEJO  
 INES SUCCETY  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 MANABI  
 MANABI  
 MANABI  
 FECHA DE NACIMIENTO 1981-10-17  
 NACIONALIDAD ECUATORIANA  
 SEXO F  
 ESTADO CIVIL Soltera



Expedido en: 1 de Mayo del 2020  
 131053181-7  
 AVELLAN CORNEJO INES SUCCETY  
 MANABI  
 MANABI  
 MANABI

DELEGACION DE CIUDADANIA DE MANABI  
 2026471

soltera por estar

INSTRUCCION  
 BAC PLERATO  
 PROFESION / OCUPACION  
 ESTUDIANTE

V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
 AVELLAN S VICENTE ARTURO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
 CORNEJO NARCISA DEL MONCERRATE

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
 QUITO

2010-11-10

FECHA DE EXPIRACION  
 2020-11-10



00048931

*[Signature]*  
 DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
 FIRMA DEL CEDULADO

COMISION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y REGULACION  
CIUDADANIA 171801139-6  
MONTENEGRO RODRIGUEZ DIEGO FERNANDO  
PICHINCHA/QUITO/COTACOLLAO  
09 FEBRERO 1990  
002-F 0142 00681 M  
PICHINCHA/QUITO  
SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS 1990



*Diego Montenegro*

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009  
CNE  
194-0009 NÚMERO  
1718011396 CÉDULA  
MONTENEGRO RODRIGUEZ DIEGO FERNANDO  
PICHINCHA PROVINCIA  
QUITO CANTÓN  
COTACOLLAO PARROQUIA  
COLINAS DEL NORTE ZONA  
F / PRESIDENTE DE LA JUNTA



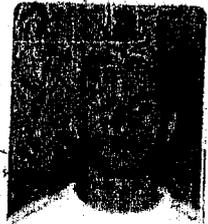
EQUATORIANA\*\*\*\*\* 4334311E4E  
CARNÉ ANA V LUQUE TOCAPANTA  
SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
RAMIRO ALBERTO MONTENEGRO C  
MERCEDES ALICIA RODRIGUEZ R  
QUITO 29/03/2010  
29/03/2009

2523525



CIUDADANIA 131249600-1  
ZAMBRANO GANCHOZO CALIXTO AGUSTIN  
ORI/BOLIVAR/CALCETA  
02 FEBRERO 1988  
002- 0045 00185 M  
MANABI/ BOLIVAR  
CALCETA 1988

*Calixto Zambrano*



EQUATORIANA\*\*\*\*\* V933311242  
SOLTERO  
SECUNDARIA ESTUDIANTE  
NELY CALIXTO ZAMBRANO MONTESDEOCA  
MARIA M GANCHOZO MOLINA  
CHONE 27/03/2006

03/2018  
0518672



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICADO DE VOTACION  
Elections 14 de Junio del 2009  
131249600-1 097 - 0072  
ZAMBRANO GANCHOZO CALIXTO AGUSTIN  
MANABI BOLIVAR  
CALCETA  
CANTON Mulas: 16 Costa Rica: 8 Tot: USD 24  
DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00  
2210072 19/01/2011 12:12:31



75  
- retento y cano



IDENTIFICACION ECUATORIANA

CEDULA DE CIUDADANIA

131019043-2

APELLIDOS Y NOMBRES  
SANTANA MENDOZA  
DARIO JOSE

LUGAR DE NACIMIENTO  
MANABI  
JUNIN  
JUNIN

FECHA DE NACIMIENTO 1984-12-16

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL Casado

VIVIANA M  
INTRIAGO MURILLO



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACION

ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

CNEI

152-0030

NUMERO

1310190432

CECULA

SANTANA MENDOZA DARIO JOSE

MANABI  
PROVINCIA  
JUNIN  
PARROQUIA

JUNIN  
CANTON  
ZONA

*[Signature]*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



INSTRUCCION  
BACHILLERATO

PROFESION / OCUPACION  
EMPLEADO PRIVADO

V4343V4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
SANTANA ALAVA JOSE ANIBAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
MENDOZA M FRANCISCA AMPARO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
QUITO

2011-01-03

FECHA DE EXPIRACION  
2021-01-03



000488187



*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
FIRMA DEL CEDULADO



CIUDADANIA \* 171597522E-1  
PUMA TERAN MONICA FERNANDA  
PICHINCHA/QUITO/SANTA BARBARA  
1981  
003- 0185 00985 JF  
PICHINCHA/ QUITO  
SOLICITUD SUAREZ 1581



*Monica Teran*

079-0138 NÚMERO  
1715975221 GÉDULA  
PUMA TERAN MONICA FERNANDA

PICHINCHA PROVINCIA  
SANTA PRISCA PARROQUIA  
QUITO CANTÓN  
ZONA

*Monica Teran*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



EQUATORIANA\*\*\*\*\* 640467224  
SOLTERO  
SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
NAPOLEON OSWALDO PUMA  
DIAZ PATRICIA TERAN  
QUITO 05/08/2006  
DEPOR/2006

REN  
2750464



CIUDADANIA No. 171787932-E  
GALARRAGA CRIOLLO CESAR AUGUSTO  
PICHINCHA/QUITO/SANTA FRISCA  
ENERO 1986  
00140 0197 00393 M  
PICHINCHA QUITO  
GONZALEZ SUAREZ 1986

*Cesar Augusto Galarraga*



CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

176-0126 NÚMERO  
1717879322 CÉDULA  
GALARRAGA CRIOLLO CESAR AUGUSTO

PICHINCHA PROVINCIA  
ALFARO PARROQUIA

QUITO CANTÓN

ZONA

*Cesar Augusto Galarraga*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



77  
-delante y de

EQUATORIANA \*\*\*\*\* V4444V4444  
SOLTERO (NO CASO)

SECUNDARIA ESTUDIANTE  
CESAR AUGUSTO GALARRAGA

ANGELITA DE LAS N CRIOLLO  
QUITO 15/10/2004

16/10/2016  
REN 1192261



IMPRESION DEDAL

*Cesar Augusto Galarraga*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEBULACION

REGULA DE CIUDADANIA No. 171598109-6

OLMEDO ARGE PAOLA ELIZABETH  
 PICHINCHA QUITO LA VICENTINA  
 18 AGOSTO 1979  
 FECHA DE NACIMIENTO  
 REGISTRO CIVIL 01 B. 08111 E  
 PICHINCHA QUITO  
 BONZALEZ SUAREZ 1979

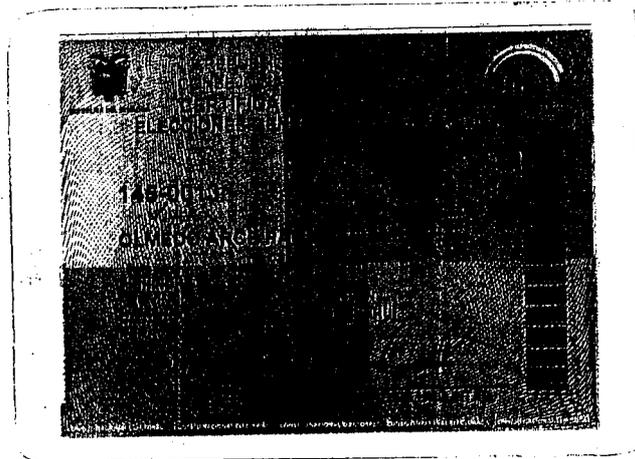
ARMADA DEL CEBULADO

EQUATORIANA \*\*\*\*\* E11331222  
 IND. DACT.

SOLTERO  
 SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
 PROF. OCUP.

CECIBAR JUVENTINO OLMEDO  
 SUSANA DEL CARMEN ARGE  
 QUITO 25/09/2008  
 FECHA DE CEBULACION

REN 0352230



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E244412444  
 NACIONALIDAD INDICADOR  
 CASADO FATIMA B SINGO SYMBANA  
 ESTADO CIVIL NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE  
 PRIMARIA EMPLEADO PROFESION  
 SEGUNDO SIGIFREDO SALAZAR F  
 NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE  
 BARBARA ERMENCIA COROZO B  
 NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE  
 QUITO 13/04/2009  
 LUGAR Y FECHA DE EMISION  
 13/04/2021  
 FECHA DE CADUCIDAD  
 FORMA NO. REN 1027646  
 PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEDULACION  
 CEBULADE CIUDADANIA No. 171798913-9  
 SALAZAR COROZO ALEXIS  
 PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 09 ABRIL 1982  
 FECHA DE NACIMIENTO  
 REG. CIVIL 1002-B 0200 01239 M SEXO  
 PICHINCHA/QUITO  
 GONZALEZ SUAREZ 1995  
 CANTON DEL CEDULADO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL DE ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS 2017  
 144-0315 1717989139  
 NUMERO IDENTIFICACION  
 SALAZAR COROZO ALEXIS  
 PICHINCHA QUITO  
 PROVINCIA CANTON  
 COTACOLLAO COTACOLLAO  
 PARROQUIA CONJUNTO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA No. 171934204-8

CIUDADANTA

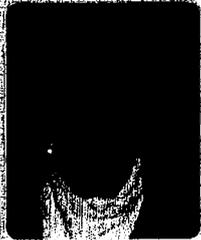
CHAVEZ MIRANDA LUCIA  
 PACHINCHA ALFARO

DEPARTAMENTO DE MANABI  
 DEPARTAMENTO DE MANABI  
 DEPARTAMENTO DE MANABI

17/04/2006

1984

*Lucia Chavez*



EQUATORIANA \*\*\*\*\* E233313222

SOLTERO EMPLEADO PRIVADO

SEGUNDARIA

JULIO CESAR CHAVEZ  
 GLADYS ESTHELA MIRANDA

17/04/2006

REN 1794544

*[Signature]*



PUNTO DERECHO

COMISION NACIONAL DE ELECTORACIONES

198-0025

CHAVEZ MIRANDA





-79-  
-delante y nue-

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEBULACION

CEBULA DE CIUDADANIA No. 171748489-1

REYES GORDILLO YIMI ALEJANDRO  
LOJAY CHAGUARFAMBA CHAGUARFAMBA

28 MARZO 1986

FECHA DE NACIMIENTO: 28 MARZO 1986  
REG. CIVIL: DGE 0006 00098 M

LOJAY CHAGUARFAMBA  
CHAGUARFAMBA 1986

IRMA Y CEBULACION

ECUATORIANA\*\*\*\*\* V3343V2242  
IND. DACT.

SOLTERO

SECUNDARIA ESTUDIANTE

SERVILIO BALDOME REYES VALLE PROF/OCCUP.

GARMEN TERESA GORDILLO G

03/06/2004

REN 0666908

PULGAR DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

Elecciones 14 de Junio del 2009  
171748489-1 028 - 0313

REYES GORDILLO YIMI ALEJANDRO

PICHINCHA QUITO

CHAUPURO

SANCION Multis: 4 CostoRep: 8 Tot.USD: 12

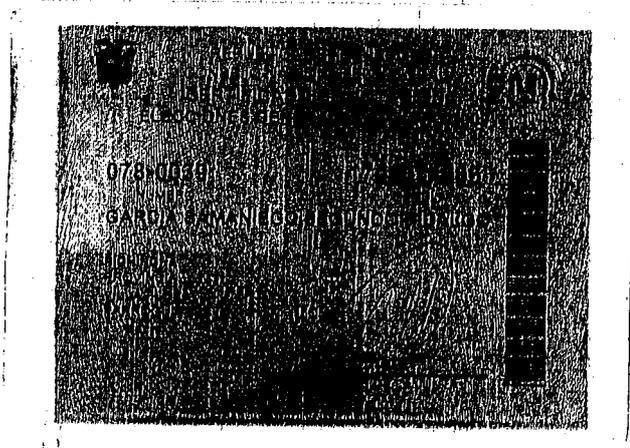
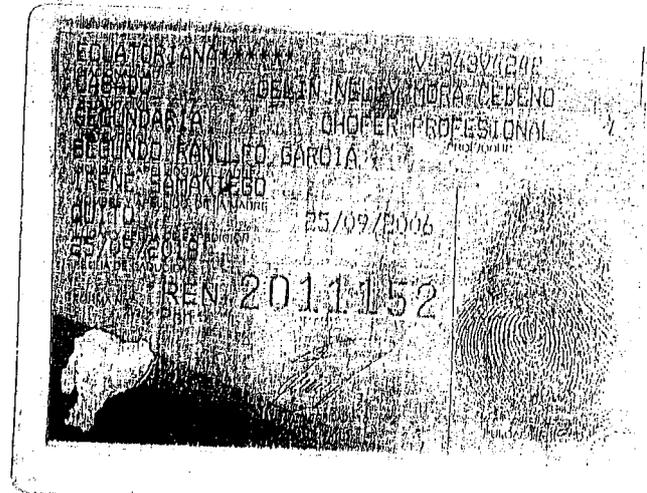
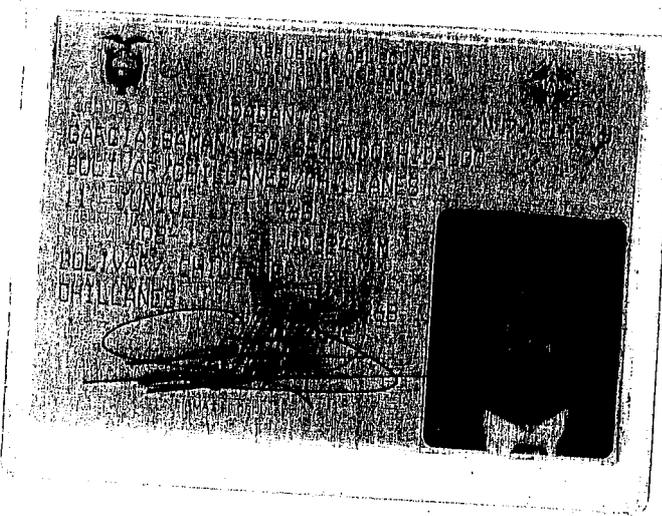
DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL PICHINCHA - C

1139134 18/11/2009 13:42:36

1139134

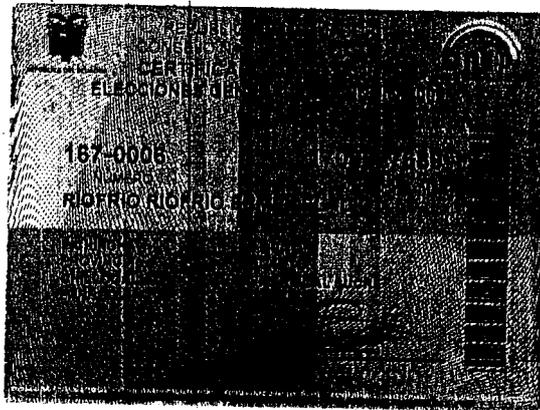


-80-  
-ochenta-



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E11331122  
 NACIONALIDAD  
 CASADO GLADIS ENID RIOFRIO ARMIJOS  
 ESTADO CIVIL  
 SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
 INSTRUCCION  
 NARCISO DE JESUS RIOFRIO  
 NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE  
 ROSA HERMINIA RIOFRIO  
 NOMBRE APELLIDO DE LA MADRE  
 QUITO  
 CIUDAD DE EMISION  
 20/03/2003  
 FECHA DE EMISION  
 20/03/2015  
 FECHA DE CADUCIDAD  
 DEN 0554872  
 PCH  
 FIRMA DEL CEDULADO  
 BULGAR BULGAR

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEDULACION  
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 170962768-9  
 RIOFRIO RIOFRIO ERMEL ELADIO  
 NOMBRE Y APELLIDO  
 LOJA/OLMEDO/OLMEDO  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 27 MAYO 1967  
 FECHA DE NACIMIENTO  
 001-1 0106 00106 M  
 TOMO PAIS ACT. SEXO  
 LOJA/OLMEDO  
 LUGAR DE INSCRIPCION  
 OLMEDO 1967  
 FIRMA DEL CEDULADO



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 REGION DEL SUROCCIDENTE  
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y CENSAL  
 CANTON CHILIGALLO  
 CIUDADANIA No. 171151469-3  
 AVELLANEDA FLORES DOLORES ANALIA  
 IMPABURAY GARRA/SAGRARIO  
 16 JULIO 1978  
 02/03/2007  
 IMPABURAY GARRA/SAGRARIO  
 SAGRARIO





- ochent y seis  
 21

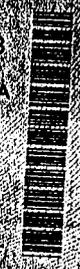
EQUATORIANA \*\*\*\*\* V04441444E  
 SOLTERO  
 SECUNDARIA QUEHACER DOMESTICOS  
 BLANCA AVELLANEDA FLORES  
 DULCE 02/03/2007  
 REN 2299483



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

076-0028 / NUMERO 1711514693  
 AVELLANEDA FLORES DOLORES ANALIA

CHILIGALLO  
 CHILIGALLO




REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEBULACION

CEBULA DE CIUDADANIA No. 171853954-5

BUSTOS PEDRAZA NATHALIA  
 NOMBRES Y APELLIDOS COLOMBIA

LUGAR DE NACIMIENTO  
 17 ABRIL 1982

FECHA DE NACIMIENTO  
 REG. CIVIL 02426

PICHINCHA QUITO  
 CHAUPICRUZ

0000

ARMAS DEL CEBULADO



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E3333V2212  
 IND. DACT.

SOLTERO EMPLEADO  
 PRIMARIA PROF/OCUP

JOSE RAFAEL BUSTOS MEDINA  
 NOMBRE DEL PADRE

ROBALBA PEDRAZA AVILA  
 NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE

QUITO 15/04/2005  
 FECHA DE EXPEDICION

15/04/2005  
 FECHA DE CADUCIDAD

REN 1486584



REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACION

Elecciones: 14 de Junio del 2009

171853954-5 127 - 0061

BUSTOS PEDRAZA NATHALIA

PICHINCHA QUITO  
 CHAUPICRUZ

SANCION Multas: 4 CostasRep: 8 Tot.USD: 12

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00048

1315666 21/12/2009 11:02:14

1315666

CIUDADANIA 171839074-1  
CORRALES BARRAGAN PAOLA FERNANDA  
PICHINCHA/QUITO/ALFARO  
ABRIL 1985  
005- 0268 03740 F  
PICHINCHA/ QUITO  
GONZALEZ SUAREZ 1985

*Paola Barragan*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009  
CNE  
083-0002  
NÚMERO  
1718390741  
CÉDULA  
CORRALES BARRAGAN PAOLA FERNANDA  
PICHINCHA  
PROVINCIA  
CHILLOGALLO  
PARROQUIA  
QUITO  
CANTÓN  
PLAN VICTORIA  
ZONA  
*[Signature]*  
SECRETARÍA DE LA JUNTA



- 82 -  
- checks y de.

ECUATORIANA\*\*\*\*\*  
SOLTERO  
SECUNDARIA ESTUDIANTE  
FERNANDO EUGENIO CORRALES  
EUELIA MARIA BARRAGAN  
QUITO 27/12/2007  
27/12/2019

V434312242

REN 2606972

CIUDADANO (A):

Este documento acredita que usted  
sufragó en las Elecciones Generales  
2009

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS  
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CREDULACION

CEDEULA DE CIUDADANIA No. 1717945495

ROBLERO ZAMBRANO ANA ARACELLY  
PICHINCHA QUITO GONZALEZ SUAREZ

FECHA DE NACIMIENTO 30/11/2008  
REG. CIVIL 002-B QUITO 01888

PICHINCHA QUITO  
GONZALEZ SUAREZ

17/11/2008

MINISTRO DEL INTERIOR

EQUATORIANA\*\*\*\*\* V44431444E  
NO. DACT. 1717945495

ROBLERO  
SUPERIOR DISCAPACITADO  
PREF. 00001P

JAMES SEGUNDO ROBLERO  
MARIA TERESA ZAMBRANO

30/11/2008

REN 2654262

PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

033-0292 NUMERO 1717945495 CEDULA

ROBLERO ZAMBRANO ANA ARACELLY

PICHINCHA QUITO  
PROVINCIA CANTON  
ALFARO ZONA  
PARROQUIA

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

- 83 -  
Edwards y Asociados  
CALLE 10 N° 1000 QUITO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y COTIZACION

REPUBLICA DE CIUDADANIA  
MENA HATI PAOLA ALEXANDRA  
PICHINCHA QUITO LA MAGDALENA  
29 AGOSTO 1987  
PICHINCHA QUITO  
GONZALEZ SUAREZ



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E422312242  
BOLTERO  
SECUNDARIA ESTUDIANTE  
MARCELO SANTIAGO MENA  
NANCY GIOVANNA HATI  
QUITO 16/08/2004  
18/08/2016  
REN 1155218  
Poh



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL DE ELECTORES  
CERTIFICADO DE SUFRAGIO  
ELECCIONES GENERALES SUFRAGIO

136-0010  
MENAHATI PAOLA ALEXANDRA

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEBULACION

CEBULA DE CIUDADANIA No. 172408677-6

VASQUEZ VILLALBA GLENDA GUILLERMINA  
 PICHINCHA/CAYAMBE/CAYAMBE

15 JULIO 1987

FECHA DE NACIMIENTO REG. CIVIL 001 00162 E

PICHINCHA/CAYAMBE

CAYAMBE INSCRIPCION 000

*[Firma]*  
 FIRMA DEL CEBULADO



EQUATORIANA\*\*\*\*\* E333311222  
 NO. DACT.

SOCTERO EMPLEADO PARTICULAR

GUARD GUILLERMO VASQUEZ CABRERA  
 MARIA ESTHER VILLALBA  
 IARRA 27/05/2009

27/05/2009

REN 1171281



PULGAR DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CERTIFICADO DE VOTACION**  
 Elecciones 14 de Junio del 2009

172108677-6 058 - 0072

VASQUEZ VILLALDA GLENDA GUILLERMINA  
 IARRA IARRA

SAGRARIO SAGRARIO

CONDICION Multas Cond. Rep. Tot. USD: 12

DELEGACION PROVINCIAL DE IMADEIRA - 00025

1339559 11/01/2010 9:52:37

1339559



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION 97001015  
 NI-110  
 REGISTRO DE CIUDADANOS  
 DAVILA DEL ROSARIO  
 PICHINCHA/DUJAY BANCALAZ BUAREZ  
 05 FEBRERO 1965  
 PICHINCHA/DUJAY BANCALAZ BUAREZ  
 BANCALAZ BUAREZ  
 Dña. Josefa...

ECUATORIANA\*\*\*\*\*  
 CASADO MARCELO FERNANDO VILELA  
 SUPERIOR MEDICO  
 AUBERTO DAVILA  
 LUZ DEL POZO  
 02/08/2007  
 02/08/2019  
 REN 2470451  
 PCH



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 COMISION NACIONAL  
 ELECCIONES  
 089-0021  
 LAGOS MONTENEGRO  
 PICHINCHA  
 LA UMBRA  
 BARBOSA

INSTRUCCION: BACHILLERATO  
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: DAVILA REMO  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: FALCONI ANTONIETA  
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: QUITO  
 2010-07-05  
 FECHA DE EXPIRACION: 2020-07-05

PROFESION: QUEHACER DOMESTICOS

V333312222

00000000

Director General

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CULACION

CEBULA CUBANIA

1709

APELLIDOS Y NOMBRES: DAVILA FALCONI  
 LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA  
 FECHA DE NACIMIENTO: 1988-09-04  
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
 SEXO: F  
 ESTADO CIVIL: Casada  
 FELIPE MIGUEL  
 ALBORNOZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 Elecciones 14 de Junio del 2009  
 170536815-5 068-0125

DAVILA FALCONI CAROLINA ANA  
 PICHINCHA QUITO  
 CHAUPICURZA

SANCION: Multa de Costo Rep. 8 Tol. USD. 16

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 001  
 1873564 20/08/2010 11:39:54

1873564

actando como

Hecho  
Joaquín



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 170294383-3

DEL ALCAZAR NOBOA ANITA AMPARO

NOMBRES Y APELLIDOS  
PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ

LUGAR DE NACIMIENTO  
15 ABRIL 1953

FECHA DE NACIMIENTO  
REG. CIVIL 002-1 0342 02533 F

TOMO EX. ACT. SEXO

PICHINCHA/ QUITO

GONZALEZ SUAREZ 1953

*Hecho de Pecesos*  
FIRMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA\*\*\*\*\* E4433V4422

CASADO HECTOR MARIO RAMOS CHACON

SECUNDARIA QUEHACER. DOMESTICOS

JAI ME DEL ALCAZAR

CRISALIDA NOBOA

QUITO 19/09/2003

19/09/2015

REN 0797450

PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECCIONES GENERALES JUNIO 2008

027-0063 1702943836

DEL ALCAZAR NOBOA ANITA AMPARO

PICHINCHA QUITO  
PROVINCIA CANTON  
BENALCAZAR CANTON

CNE

VENEZOLANA

E3333 12222

SOLTERO

SUPERIOR ESTUDIANTE  
MANUEL MAESTRE MARTINEZ

AMERICA YOLANDA NARANJO JARAMILLO

QUITO-15-01-2008

QUITO\_15-01-2020

AFP

2661513



IDENTIDAD

171723207-8

JUAN CARLOS MAESTRE NARANJO

CARACAS/VENEZUELA

30 JULIO 1980

EXT. 28 20371 61924 M

QUITO\_PCHA-1999\_EXT.

*Juan Carlos Maestre Naranjo*

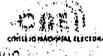


RIANA\*  
D  
ARIA  
R ILISH  
ITA DE  
2019



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009



079-0200

NÚMERO

1717232076

CÉDULA

MAESTRE NARANJO JUAN CARLOS

PICHINCHA  
PROVINCIA  
COTACOLLAO  
PARROQUIA

QUITO  
CANTÓN  
COTACOLLAO  
ZONA



*Juan Carlos Maestre Naranjo*  
F. PRESIDENTE DE LA JUNTA

ECUATORIANA\*\*\*\*\*  
 SOLTERO  
 SECUNDARIA  
 EMPLEADO  
 ECUADOR I LISH FRANCISCO JHAYYA  
 MARGARITA DEL CARMEN RAMIREZ  
 QUITO  
 22/09/2019  
 22/09/2007  
 2563861



86 - ccheato, p... [Handwritten signature]

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DE LA FAMILIA, DEFENSA SOCIAL Y CULTURA  
 CIUDADANIA No. 171834278-3  
 JHAYYA RAMIREZ GABRIEL ALEJANDRO  
 FICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA  
 23 FEBRERO 1983  
 008-C 0152 01107 M  
 FICHINCHA/QUITO  
 GONZALEZ SUAREZ 1983



*Gonzalez*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES JUNIO 2019

140-0165  
 NUMERO  
 JHAYYA RAMIREZ GABRIEL ALEJANDRO

1718342783  
 CEBUNIA  
 FICHINCHA  
 MUNICIPIO  
 FICHINCHA  
 CANTON



[Signature]

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO NACIONAL  
 IDENTIFICACION Y CERTIFICACION

ECUADOR CIUDADANIA N. 171691742-0

RIVERA LOPEZ FREDDY  
 PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ  
 10 NOVIEMBRE 1983

QTE 0884 09551 M  
 PICHINCHA QUITO  
 BORGACEZ SUAREZ 1983

  
 DIRECTOR GENERAL



ECUADOR CIUDADANIA \*\*\*\*\*  
 SUPTEND  
 SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO

MILTON FREDY RIVERA  
 XIENA DE LAS MERCEDES LOPEZ  
 QUITO 17/05/2004

770372018  
 REN 1868112




REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTO REGIONAL  
 ELECTORADO GENERAL NACIONAL 2004

15540182 1716917420  
 NUMERO SEGURO  
 RIVERA LOPEZ FREDDY

PICHINCHA QUITO  
 PROVINCIA CANTON  
 IDENTIFICACION SOCIAL

  
 JUNTA ELECTORAL DE LA JUNTA



- 87 -  
adventy y wate



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CREDENCIAL

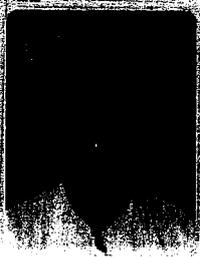
FORMA DE CIUDADANIA No. 170955571-6

FAVON LOPEZ GONZALEZ PATRICIO  
RICHINSHA/QUITO GONZALEZ SUAREZ

17 SEPTIEMBRE 1962

016-0018 12095-10

RICHINSHA/QUITO  
GONZALEZ SUAREZ 1992

REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA EMPLEADO

MARCO VINICIO RAVON  
BLANCA FRANCIELINA LOPEZ

QUITO 26/08/2009

REN 1705025




REPUBLICA DEL ECUADOR

016-0018 12095-10

1709555716

FAVON LOPEZ GONZALEZ PATRICIO

SECRETARIA EMPLEADO

QUITO

LA JUNTA



ECUATORIANA\*\*\*\*\*  
CASADO PATRICIA HERRERA FALCON  
SECUNDARIA EMPLEADO  
\*\*\*\*\*  
MARIA PIEDAD BORJA  
QUITO 24/11/2005  
24/11/2017  
REN 1694626

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CREDENCIACION  
CIUDADANIA No. 171052408-1  
BORJA BORJA RUBEN HENRY  
PROVINCIA QUITO/SAN BLAS  
19 JUNIO 1975  
05-A-0190-04379 M  
QUITO  
GONZALEZ SUAREZ  
1975

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
ELECTORAL  
147-0002 1710524081  
BORJA BORJA RUBEN HENRY  
PROVINCIA QUITO  
CANTON QUITO  
CALLE CALERON  
CALLE CALERON

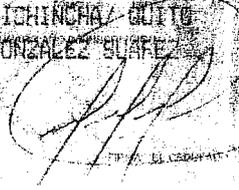
archivos 700b



ECUATORIANA \*\*\*\*\*  
 CASADO ALEJANDRA E CHICANDY HERRERA  
 SECUNDARIA EMPLEADO PARTICULAR  
 EDUARDO ALBERTO TEJADA  
 EDUARDO TIAMARCA  
 15/04/2008  
 REN 2763360  
 Pch



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE CIUDADANIA  
 REGISTRO DE CIUDADANIA No. 171  
 TEJADA TIAMARCA LUIS ALBERTO  
 PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS  
 05 SEPTIEMBRE 1984  
 OTICIA 0094 07958 M  
 PICHINCHA/QUITO  
 GONZALEZ SUAREZ 1984




108-0367 17/0034126  
 TEJADA TIAMARCA LUIS ALBERTO  
 PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS  
 05 SEPTIEMBRE 1984  
 OTICIA 0094 07958 M  
 PICHINCHA/QUITO  
 GONZALEZ SUAREZ 1984



REPUBLICA DE GUAYAMA  
 MINISTERIO DE INTERIORES  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 DIVISION DE IDENTIFICACION

Cedula de Identificación No. 0850812

NOMBRE: MYRIAM DELIA VARELA  
 ESTADO CIVIL: EN FLEADO  
 NOMBRE DEL CONYUGUE: GUSTAVO VARELA  
 NOMBRE DEL PADRE: BELIA YD  
 NOMBRE DE LA MADRE: BELIA YD  
 FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/1988  
 LUGAR DE NACIMIENTO: 15/1/1981

0850812

VARELA

REPUBLICA DE GUAYAMA  
 MINISTERIO DE INTERIORES  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 DIVISION DE IDENTIFICACION

Cedula de Identificación No. 0850812

NOMBRE: VARELA AGUIAR SANTO GONZALEZ  
 ESTADO CIVIL: EN FLEADO  
 NOMBRE DEL CONYUGUE: GUSTAVO VARELA  
 NOMBRE DEL PADRE: GUSTAVO VARELA  
 NOMBRE DE LA MADRE: BELIA YD  
 FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/1988  
 LUGAR DE NACIMIENTO: 15/1/1981

VARELA

REPUBLICA DE GUAYAMA  
 MINISTERIO DE INTERIORES  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 DIVISION DE IDENTIFICACION

Cedula de Identificación No. 0850812

NOMBRE: VARELA  
 ESTADO CIVIL: EN FLEADO  
 NOMBRE DEL CONYUGUE: GUSTAVO VARELA  
 NOMBRE DEL PADRE: BELIA YD  
 NOMBRE DE LA MADRE: BELIA YD  
 FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/1988  
 LUGAR DE NACIMIENTO: 15/1/1981

VARELA



EMPLEADO PRIVADO  
 FRANCISCO CARRION PEIRE  
 SILVIA JANNETH HUILCAPI LUNA  
 QUITO 27/08/2004  
 REN 1104426

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CATEGORIAS  
 CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO  
 GUAYAS/GRAL. A. ELIZA GRAL. ELIZALDE /BUGAY  
 11 OCTUBRE 1981  
 DISEÑO 00816 CM  
 GUAYAS/GRAL. A. ELIZALDE  
 GRAL. ELIZALDE /BUGAY/1981

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES JUNIO 2009  
 074-0020 1713484788  
 NUMERO CEDULA  
 CARRION HUILCAPI EDISON SANTIAGO  
 PICHINCHA QUITO  
 PROVINCIA CANTON  
 VILLA FLORA  
 PARROQUIA  
 PRESIDENTE DE LA JUNTA

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CERTIFICACION

CEDULA

171862889-1

APellidos: OCHOA  
 Nombres: JENY MERCEDES  
 Nacimiento: 1987-11-11  
 Nacionalidad: ECUATORIANA  
 Sexo: F  
 Estado Civil: Soltera




INSTRUMENTO PROFESION/OCCUPACION  
 BACHILLERATO BACHILLER COMERCIAL ADM V22243V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
 OCHOA JOSE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
 CHAMBA MERCEDES

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
 QUITO  
 2018-12-01

FECHA DE EXPIRACION  
 2020-12-01





REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE REGISTRO  
 ELECCIONES GENERALES

107-0063

NUMERO

OCHOA CHAMBA JENY MERCEDES

IDENTIFICACION

CONOCIMIENTO



- 90 -  
- noventa -



ESQUENTONIANA  
EDL PERO  
CUNDARIA  
ESTUDIANTE  
DIRECTOR EFREN MORALES OSTALZA  
EFREN LASTERIA GILGES CHICA  
QUITO  
07/02/2007  
REN 2289173



REPUBLICA DEL ECUADOR  
AGENCIA GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
CIUDADANIA  
No. 170221668-4  
MORALES GILGES TATIANA ELIZABETH  
MANABI/PORTO VIEJO/CRUCITA  
12 ENE 1989  
0082 00022 F  
MANABI/ SUCRE  
SHARR-OTU

*Tatiana Morales*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE VOTACION  
CNE

089-0231 1722216684  
NUMERO Cedula

MORALES GILGES TATIANA ELIZABETH

PROVINCIA SUCRE  
CANTON SUCRE  
PARROQUIA SUCRE

RESIDENTE DE LA JUNTA



EQUATORIANA\*\*\*\*\* V430315422  
 CASADO GEOVANNA E LOPEZ ANDRADE  
 SUPERIOR EMPLEADO PRIVADO  
 JORGE ARTURO LASSO  
 IRMA FABRICIA PEREZ  
 QUITO 15/08/2008  
 15/08/2020  
 0208515



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 Cedula de CIUDADANIA 171645257-6  
 LASSO PEREZ CHRISTIAN FERNANDO  
 PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA  
 11 DICIEMBRE 1980  
 REP. CIVIL 006-C 0289 0A277 M  
 PICHINCHA/QUITO  
 GONZALEZ GUARIN 1980



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

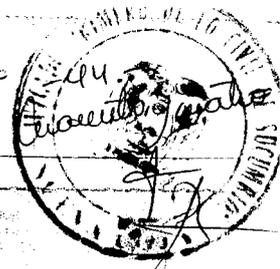
075-0186 1716452576  
 NUMERO CEDULA  
 LASSO PEREZ CHRISTIAN FERNANDO

PICHINCHA QUITO  
 PROVINCIA CANTON  
 COTACOLLAO COTACOLLAO  
 PARROQUIA ZONA

RESIDENTE DE LA JUNTA



- 91 -  
novecentos y once



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E3333V2242  
 CASADO FABLO VELASCO CASTELO  
 SECUNDARIA EMPLEADO  
 NESTOR ALFREDO IZA  
 ROSA MARIA RIVADENEIRA  
 QUITO 02/09/2003  
 02/09/2015  
 0787246



CIUDADANIA 171273670-7  
 IZA RIVADENEIRA ALEXANDRA ADELITA  
 PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA  
 21 AGOSTO 1974  
 002-E 0287 01373 F  
 PICHINCHA/ QUITO  
 GONZALEZ SUAREZ 1974




REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

190-0164 1712736907  
 NUMERO CEDULA  
 IZA RIVADENEIRA ALEXANDRA ADELITA

PICHINCHA QUITO  
 PROVINCIA CANTON  
 CHILLOGALLO CHILLOGALLO  
 PARROQUIA ZONA

*[Signature]*  
 PRESIDENTE DE LA JUNTA



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E4330222E

CASADO CONSUELO DEL ROSARIO MARTIN

SUPERIOR ING. CIVIL

JAIIME URIARTE

FANNY SALVADOR

QUITO 09/12/2003

09/12/2015

REN 0867664



REPUBLICA DEL ECUADOR  
COMISION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICATION Y CENSUACION

ESCUELA DE CIUDADANIA No. 170276715-1

URIARTE SALVADOR GONZALO EDUARDO

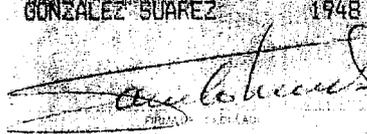
PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ

04 ENERO 1948

004 0340 05811 M

PICHINCHA/QUITO

GONZALEZ SUAREZ 1948



162-0352 1702767151

URIARTE SALVADOR GONZALO EDUARDO



-92-  
-independiente-



ECUATORIANA\*\*\*\*\*  
 CASADO MARGARITA TAIRE  
 SECUNDARIA ARTESANO  
 MANUEL CALLE  
 ROSA FULLA  
 QUITO  
 06/11/2007  
 REN 2625159  
 RIA GARDERESHO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL Y CENSALACION  
 CIUDADANIA No. 170232397-1  
 CALLE FULLA MANUEL IGNACIO  
 CARRAR/BIBLIAN/BIBLIAN  
 23 OCTUBRE 1945  
 001-3 0051 00300 M  
 CARRAR/ BIBLIAN 1945  
 BIBLIAN  
 [Signature]  
 [Portrait Photo]

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 Elecciones 14 de Junio del 2009  
 170232397-1 070-0060  
 CALLE FULLA MANUEL IGNACIO  
 PICHINCHA QUITO  
 COTACOLLAO COTACOLLAO  
 COPIADO UNO  
 1132018  
 DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00110  
 1132018 10/11/2009 12:04:53

ECUATORIANA\*\*\*\*\* E223913222

CASADO MANUEL I CALLE PULLA

SECUNDARIA QUEHACER DOMESTICOS

LUGAR ALBERTO TAIFE OSORIO

MARGOTH FERRETTI

22/07/2008

REN 0154813



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CREDULACION

CECULA DE CIUDADANIA No. 170340515-7

TAIFE FERRETTI MARGARITA

GUAYAS/GUAYACUIL/CARBO/CONCEPCION/

18 JUNIO 1952

FECHA DE NACIMIENTO 00E-1 0200 08274 F

GUAYAS/GUAYACUIL

CARBO/CONCEPCION 1952

*Margarita Taife*



REPUBLICA DEL ECUADOR

EL REGISTRO CIVIL

042-0348

1703405157

TAIFE FERRETTI MARGARITA

PROVINCIA GUAYAS

CANTON GUAYACUIL

COLEGIO CARBO

CONCEPCION



noviembre 7 de 2011



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIONES VUL3311122

SOLTERO

SECUNDARIA EMPLEADO

JORGE ALBERTO ACOSTA

MARIA MERCEDES MALDONADO

SANGOLQUI 7/05/99

07/05/2011

09508321

*[Handwritten Signature]*

*[Fingerprint]*

CIUDADANIA 1

ACOSTA MALDONADO JULIO ANILCAR

21 JULIO 1.948

PICHINCHA/CAYAMBE/CAYAMBE

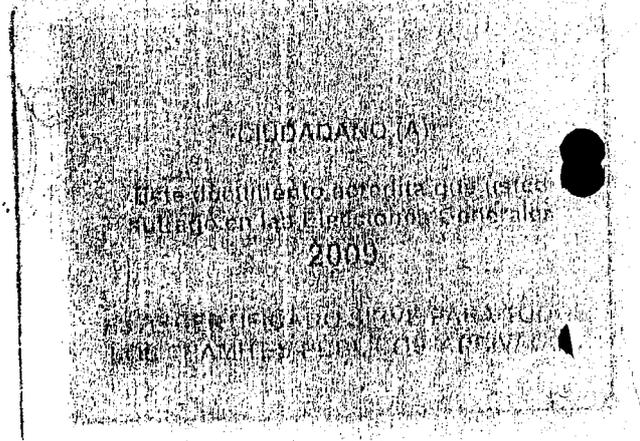
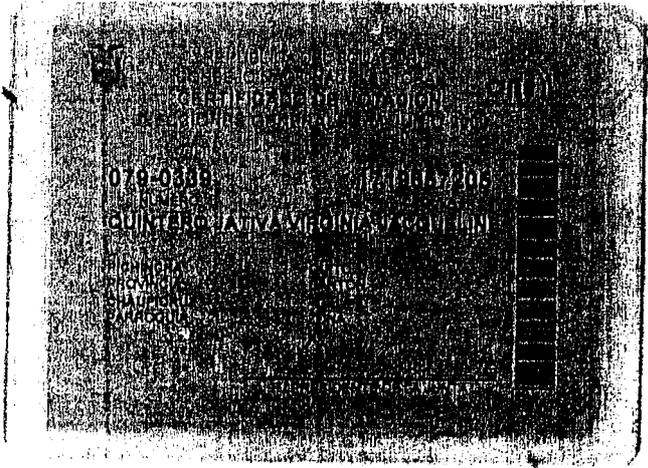
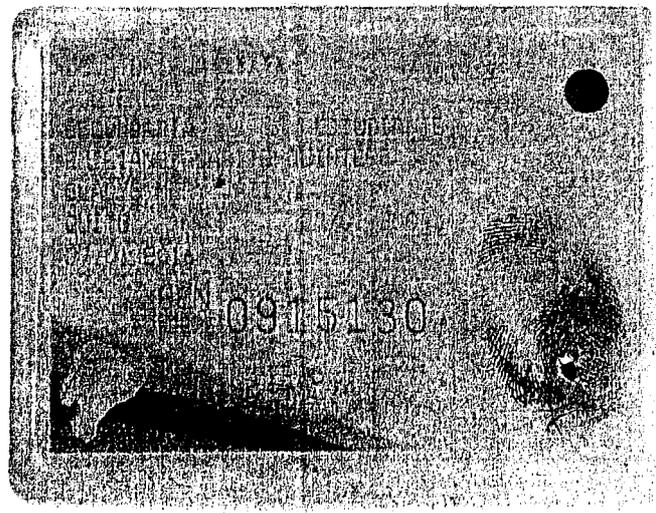
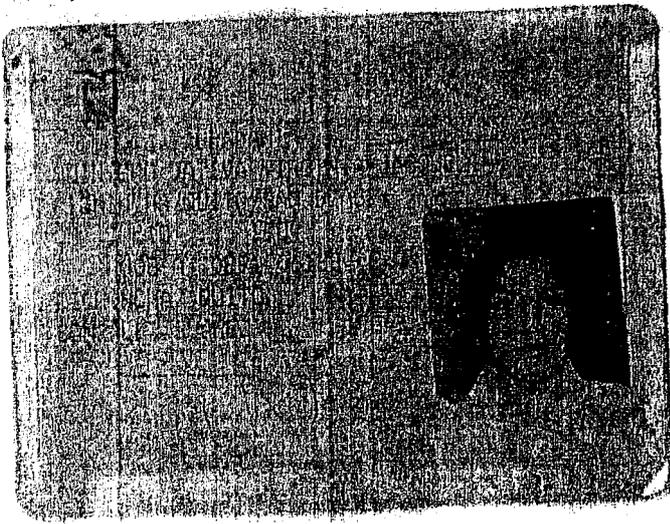
01 1 098 00261

PICHINCHA/CAYAMBE

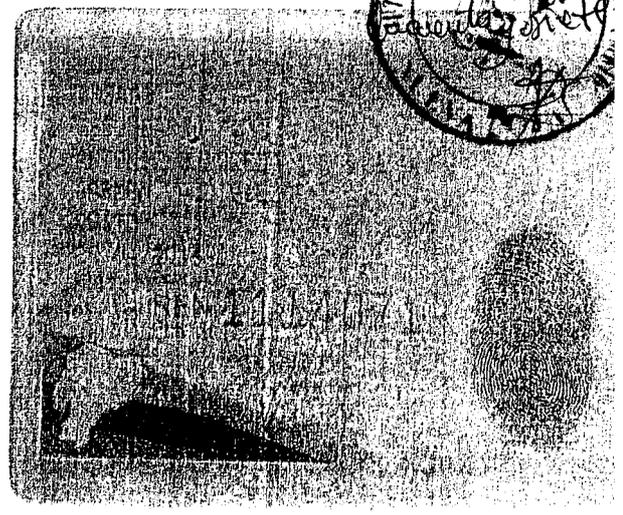
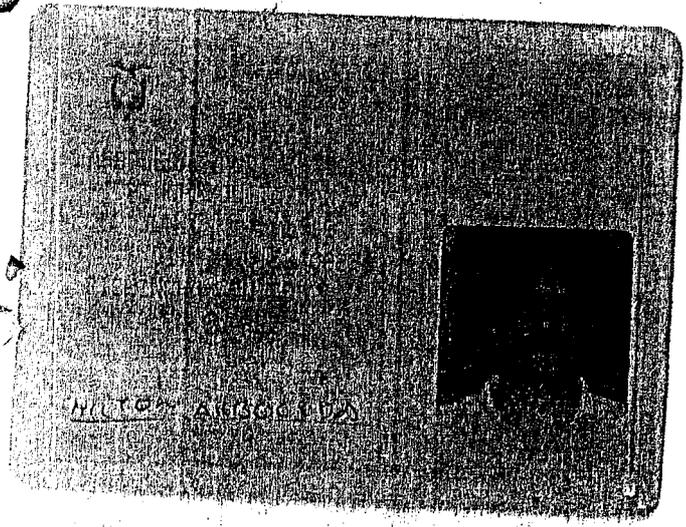
CAYAMBE 48

*[Handwritten Signature: Julio Acosta]*



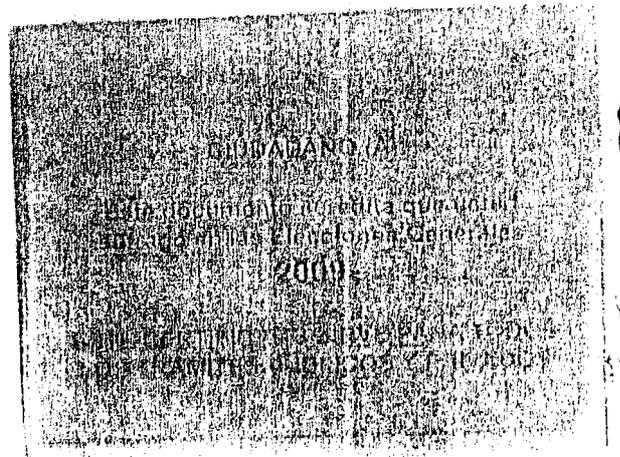
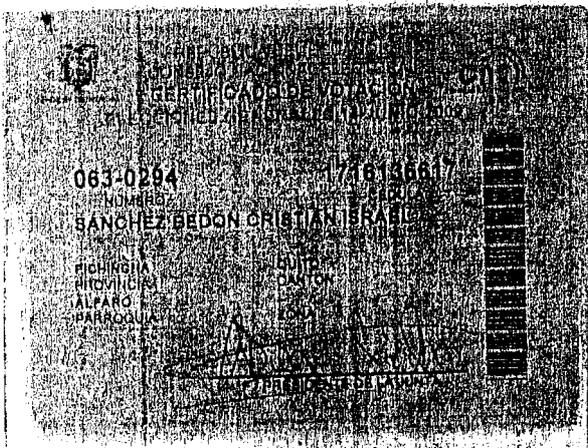
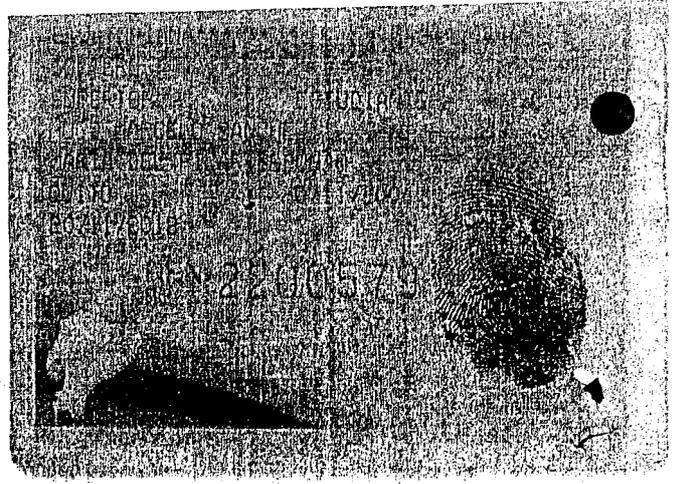
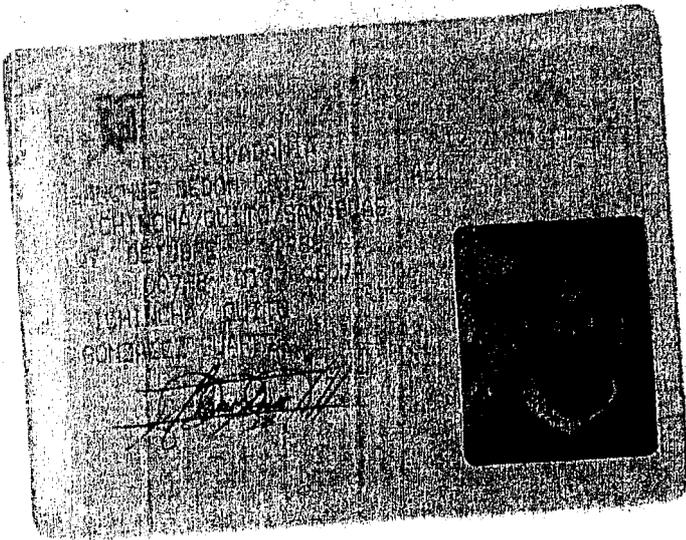


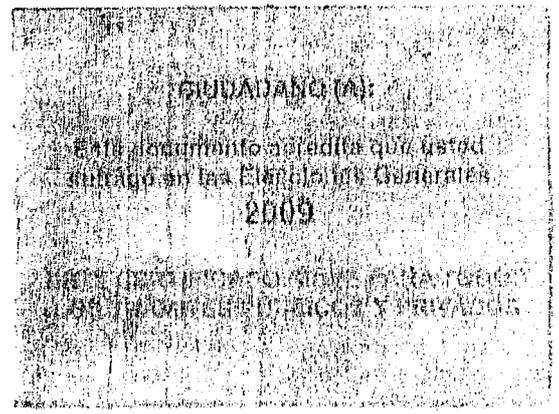
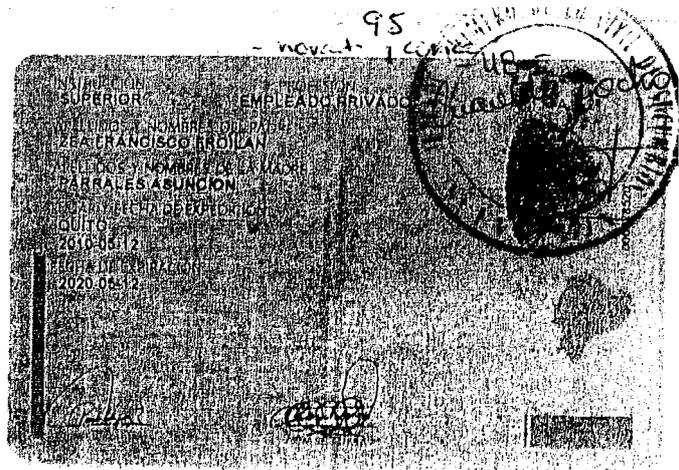
- 94 -  
- nuevos votos -



SERVICIO ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 058-0021  
 NÚMERO 1740262451  
 ARBOLEDA VALDIVIAO MUNICIPIO  
 GUILBERMO  
 PROVINCIA  
 PARROQUIA

CIUDADANO (A)  
 Este Identificador acredita que usted  
 participó en las Elecciones Generales  
 2009  
 ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS  
 LOS EFECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS





EQUATORIANA \*\*\*\*\* V44684442  
 CASADO LUPE CECILIA RAMOS REGALDE  
 SECUNDARIA EMPLEADO  
 GENARO GARCIA  
 TULIA ERNESTINA MORA  
 QUITO 14/01/2011  
 1470172023  
 REN 3283728  
 PULGAR DERECHA



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y  
 IDENTIFICACION Y EDULACION

GRUPO CIUDADANIA 02009497E-3  
 GARCIA MORA GENARO HOLGER VINTIO  
 BOLIVAR CRISTO/ASANGORA (ASANGORA)  
 05 SEPTIEMBRE 2011  
 BOLIVAR CRISTO/ASANGORA (ASANGORA)  
 BOLIVAR CRISTO/ASANGORA (ASANGORA)



038-0076  
 GARCIA MORA GENARO HOLGER VINTIO

- 96 -  
- naves y pes -



EQUATORIANA \*\*\*\*\* V23345122  
 SOLTERO  
 SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
 \*\*\*\*\*  
 JOSEFINA CRUZ ROSERO  
 QUITO 02/10/2002  
 02/10/2014  
 REN 0261897

CITADANIA DE ECUADOR  
 CRUZ ROBERTO EDUARDO GERMALDO  
 QUITO LAS NAVES LAS NAVES  
 30 MARZO 1972  
 02/10/2002  
 QUITO LAS NAVES LAS NAVES

1692020

ECUATORIANA \*\*\*\*\*  
CASADO  
SECUNDARIA  
SIXTO A VELAZQUEZ  
MARIA E ALVAREZ  
AMBATO  
02/09/2005  
REN 0247467  
Ting

VALEANTINE  
MERCY DEL ROSARIO TORRES BARRON  
EMPLEADO PRIVADO



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION

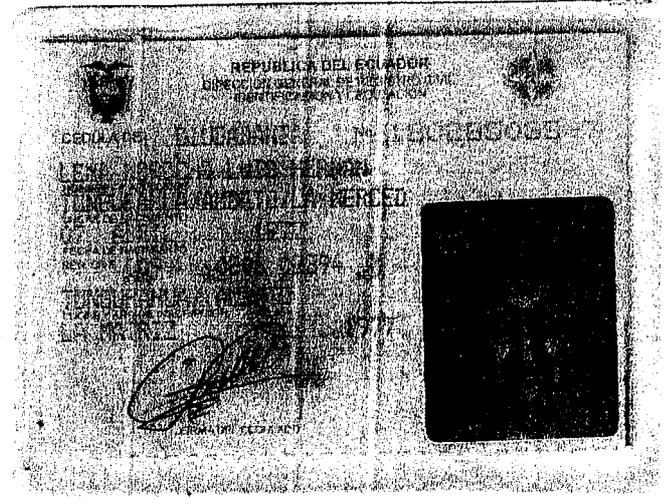
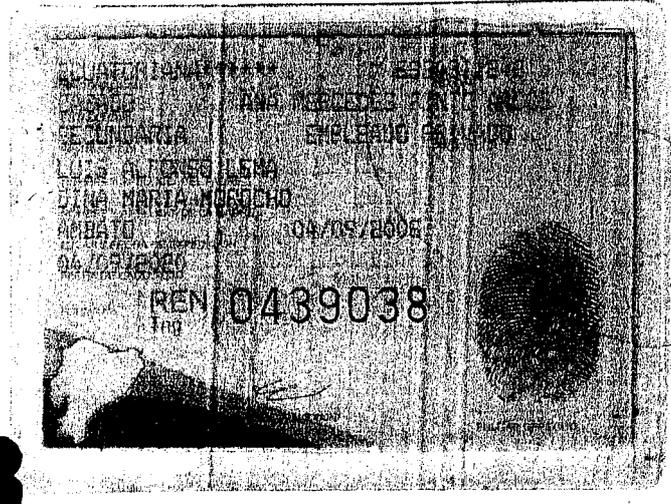
CITADANIA NO  
CIUDADANIA LBO178485-9  
VELAZQUEZ ALVAREZ EDGAR MARCELO  
TANGARAJA/AMBATO/TAHUALFA/CHUZALITA/  
GT. NAVI 1968  
COR- 0310 01487 IN  
TUNERABUJA/AMBATO  
LA MATRIZ 1968



*Edgar Alvarez*



- noventa y siete



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDERACION

CECULA DE CIUDADANIA No. 130457674-5

CEDEÑO DE LA CRUZ JORGE UBALDO  
MANABI/BOLIVAR/OJIBOSA  
12 DICIEMBRE 1964

002- 0068 00271 M

MANABI/BOLIVAR  
CALCETA 1984

*Jorge Ubaldo de la Cruz*

REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
CERTIFICADO DE IDENTIFICACION  
ELECCIONES GENERALES 2009

054-0010  
NUMERO

1304576745

CEDEÑO DE LA CRUZ JORGE UBALDO

MANABI PROVINCIA  
BOLIVAR OJIBOSA  
CALCETA

12 DICIEMBRE 1964

ECUATORIANA\*\*\*\*\* VA333V284E

CASADO ESTHELA BEATRIZ VALDIVIESO I

SECUNDARIA ESTUDIANTE

AUXILIO CEDENO

RUMALDA DE LA CRUZ

GUAYABUIL 31/07/2006

31/07/2018

REN 1526824  
Oys

CIUDADANO (A):

Este documento acredita que usted  
sufragó en las Elecciones Generales  
2009

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS  
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



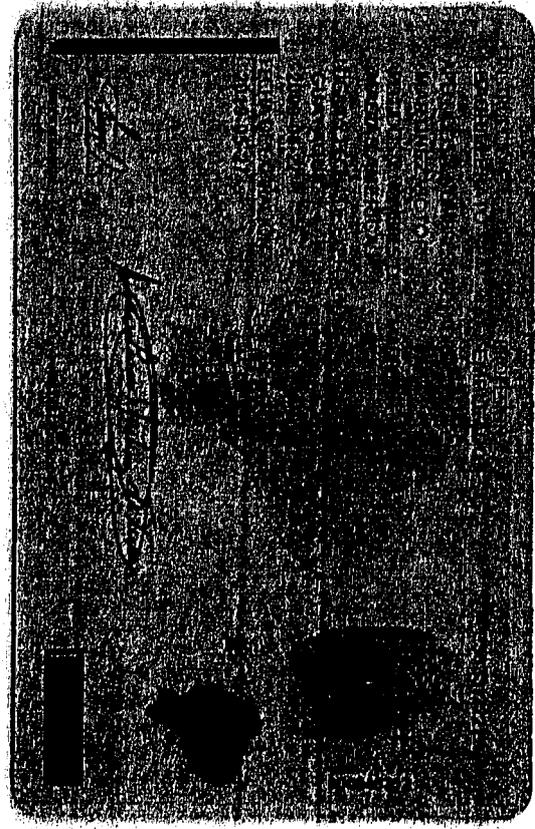
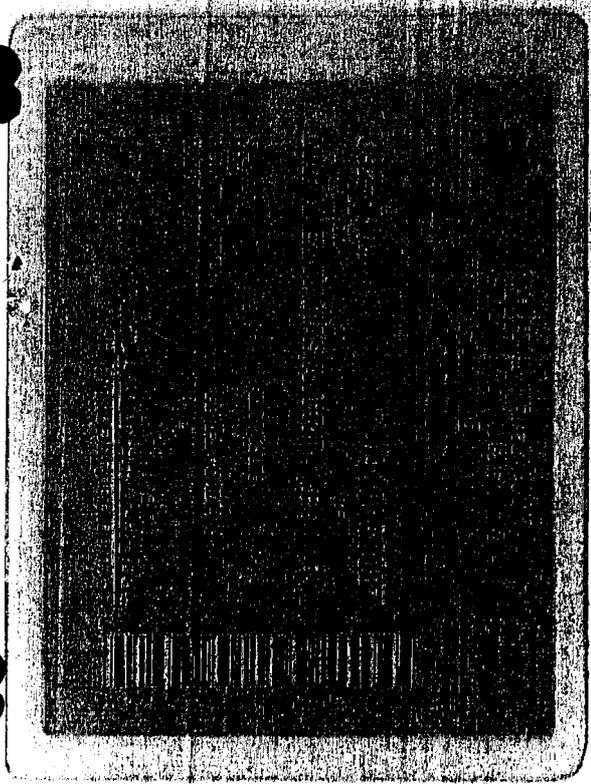
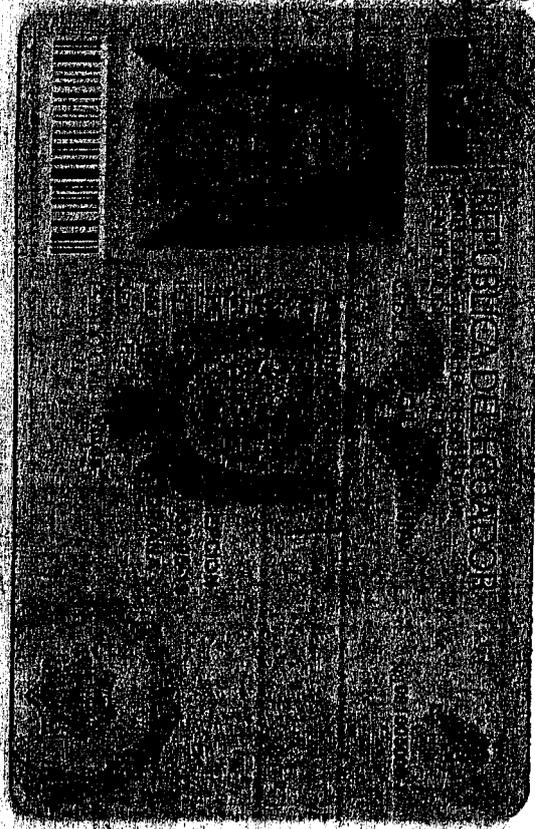
REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CIUDADANIA 070094105-5  
 LOPEZ PAREDES JULIAN HIPOLITO  
 EL ORD/SANTA ROSA/SANTA ROSA  
 23 FEBRERO 1955  
 001- 0023 00081 M  
 EL ORD/ SANTA ROSA  
 SANTA ROSA 1955  


ECUATORIANA\*\*\*\*\* V1993V3222  
 CASADO CRUZ MARIA VITE  
 PRIMARIA COMERCIANTE  
 TACINTO LOPEZ  
 ESPERANZA PAREDES  
 MILAGRO 05/02/2007  
 05402/2009  
 REN 171921

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL  
 CERTIFICADO DE SUFRAGIO  
 ELECCIONES GENERALES  
 148-0041 070094105-5  
 LOPEZ PAREDES JULIAN HIPOLITO  
 EL ORD  
 PROVINCIA SANTA ROSA  
 PARROQUIA

CIUDADANO (A):  
 Este documento acredita que usted  
 sufragó en las Elecciones Generales  
 2009  
 ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS  
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

- 97 -  
- novat. inv. -  
PRINTED IN U.S.A.  
- 52 -  
- cuenta yots  
[Signature]





- 100 -  
- 400 -



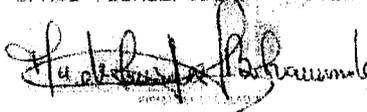
REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL  
 NÚMERO DE CÉDULA: 635866  
 NOMBRE: REQUENA ERRAEZ GEOVANNY ROSSANO  
 TIPO DE CÉDULA: ESTUDIANTE  
 FECHA DE EMISION: 27/07/84  
 ESTADO DE EMISION: VIGENTE  
 NOMBRE DE SU TITULAR: REQUENA ERRAEZ GEOVANNY ROSSANO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL  
 NOMBRE: REQUENA ERRAEZ GEOVANNY ROSSANO  
 TIPO DE CÉDULA: ESTUDIANTE  
 FECHA DE EMISION: 27/07/84  
 ESTADO DE EMISION: VIGENTE  
 NOMBRE DE SU TITULAR: REQUENA ERRAEZ GEOVANNY ROSSANO

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 NÚMERO: 100-0037  
 CÉDULA: 0910283573  
 NOMBRE: REQUENA ERRAEZ GEOVANNY ROSSANO  
 PROVINCIA: QUAYAS  
 CANTÓN: GUAYAQUIL  
 ZONA: BOLIVAR/SAGRARIO  
 PARROQUIA: [illegible]  
 PRESIDENTE DE LA JURTA: [illegible]


 REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 MINISTERIO DEL INTERIOR

CEDULA DE CIUDADANIA 0910140778-E  
 BAHAMONDE HEREDIA MARIA DE LOURDES  
 GUAYAS / GUAYAQUIL / CARBO / CONCEPCION  
 07 MARZO 1945  
 IDENTIFICACION 0183 03456 F  
 GUAYAS / GUAYAQUIL  
 CARBO / CONCEPCION 1966




ECUATORIANA \*\*\*\*\* E100071888  
 SOLTERO  
 SECUNDARIA / ESTUDIANTE  
 DIOGENES BAHAMONDE  
 YOLANDA HEREDIA  
 GUAYAQUIL 23/01/2004  
 23/01/2013  
 REN 0656833  
 Gys



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009



089-0002 NÚMERO  
 BAHAMONDE HEREDIA MARIA DE LOURDES  
 QUAYAS PROVINCIA  
 TARGUI PARROQUIA

0910160928 CÉDULA  
 QUAYAQUIL CANTÓN  
 QUINTO QUAYAS - SAMANES ZONA

  
 FJ PRESIDENTE DE LA JUNTA

